

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LX.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE JULIO DE 1927.

NUM. 27.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 19, 8, 16 y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

7458

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 140

Teniendo en consideración que el artículo 131 del Código Sanitario Federal no está reglamentado y con fundamento de lo dispuesto en la circular de 17 del actual, girada por el Departamento de Salubridad Pública, el C. Gobernador en su acuerdo de hoy, ha dispuesto lo siguiente:

1º—El matrimonio civil y religioso se puede verificar sin que los contrayentes tengan obligación de presentar certificado de que se les ha hecho la reacción de Wasserman u otra equivalente.

2º—Tampoco es obligación que para verificar dichos matrimonios se presente algún otro certificado médico sobre el estado de salud de los que pretenden contraer matrimonio.

3º—Solamente harán los Jueces del Registro Civil y sacerdotes, indicaciones para que los interesados se cercioren recíprocamente de que guardan buen estado de salud; y,

4º—Mientras no se reglamente el citado artículo 131 y para cumplir voluntariamente con los preceptos de salubridad, no es forzoso, sino potestativo que los pretendientes presenten los certificados relativos a no encontrarse afectados de enfermedades que constituyan impedimento para el matrimonio.

Sírvase Ud. acusar el recibo correspondiente.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, junio 29 de 1927.—El Subsecretario Enc. del Desp., *Lic. Rafael Martínez Vega*.

7589

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Estadística y Fomento.

Teniendo en consideración que las actividades comerciales de la Capital del Estado se desarrollan de diversa

manera por razón de las circunstancias especiales que concurren para cada clase de comercio en atención a su naturaleza misma y a las necesidades de la población y teniendo en consideración igualmente el interés que tiene el Gobierno de hacer que se cumplan puntualmente los preceptos constitucionales en lo que se refiere al trabajo, se resuelve:

I.—Entre tanto la Cámara de Diputados reglamenta las fracciones relativas al artículo 123 de la Constitución Federal y fija las horas en que debe desarrollar sus actividades el comercio, se les impone a todos los comerciantes la obligación de manifestar al Departamento de Trabajo dentro del plazo de 10 días a contar de la fecha de la vigencia del presente acuerdo, cual es el número de sus empleados así como la distribución del tiempo para que presten sus servicios, sin que pueda exceder de las 8 horas que marca la fracción I del artículo 123 a no ser que para ello cuente con la autorización correspondiente.

II.—El Departamento de Trabajo por conducto de sus Inspectores, cuidará de que se cumpla con la manifestación hecha por los interesados, a que se refiere la fracción anterior.

III.—A los comerciantes que infrinjan lo expuesto en sus manifestaciones respectivas, se les impondrá una pena de \$100.00 a \$500.00 de multa y en los casos de reincidencia, a mas de la multa indicada, se les aplicará un arresto hasta por 15 días.

IV.—A los empleados que concientan en trabajar mas horas de las que por derecho deben hacerlo, sin contar con la autorización correspondiente, se les impondrá una pena de cinco a cien pesos de multa, y en los casos de reincidencia, además de la multa, sufrirán un arresto de quince días.

V.—Los propietarios de casas comerciales que deseen abrir sus establecimientos por un tiempo mayor de las ocho horas fijadas para el trabajo de sus empleados, deberán solicitar un permiso del Departamento de Trabajo para que éste teniendo en consideración las causas que ameriten el trabajo extraordinario extienda la autorización correspondiente, para que sus empleados trabajen más de las ocho horas sujetándose estrictamente en todo caso a lo preceptuado por la fracción II del artículo 123, o manifieste poder atender personalmente el despacho de su negocio; pues en caso contrario a mas de imponérseles las penas antes indicadas, se les cancelará el permiso sin que vuelva a otorgárseles otro semejante.

VI.—Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, se harán efectivas por conducto del Departamento de Trabajo, formando las actas correspondientes.

VII.—El presente acuerdo surtirá sus efectos desde el 14 de julio del corriente año y en el quedan comprendidos todos los giros mercantiles cualquiera que sea su clase, capital, ubicación y personal.

Pachuca de Soto, julio 12 de 1927.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Matías Rodríguez*.—El Subsecretario Enc. del Despacho, *Lic. Rafael Martínez Vega*.

PODER JUDICIAL

7204

NOTICIA del movimiento de expedientes habido en la Procuraduría de Justicia del Estado, durante el mes de junio del corriente año.

EXISTENCIA ANTERIOR

Tribunal Pleno.....	2
Primera Sala.....	86
Segunda Sala.....	151
Juzgados.....	00

ENTRADAS

Tribunal Pleno.....	00
Primera Sala.....	101
Segunda Sala.....	133
Juzgados.....	18

SALIDAS

Tribunal Pleno.....	1
Primera Sala.....	115
Segunda Sala.....	173
Juzgados.....	18

EXISTENCIA PARA JULIO

Tribunal Pleno.....	1
Primera Sala.....	72
Segunda Sala.....	111
Juzgados.....	00

Igual.....491 491

Pachuca, 19 de julio de 1927.—El Procurador de Justicia, R. Alvarez García.—Rúbrica.

7586

NOTICIA que manifiesta el movimiento de Expedientes Penales y Civiles habido en la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante el mes de junio próximo pasado.

EXISTENCIA ANTERIOR.

En trámite en la Sala.....	9
En estudio.....	6
Entradas.....	141
Despachadas.....	127

PENDIENTES PARA JULIO.

En trámite en la Sala.....	4
En estudio.....	6

PROCURADOR DE JUSTICIA.

Existencia anterior.....	118
Entradas.....	101
Despachadas.....	103
Pendientes.....	116

DEFENSOR DE OFICIO.

Existencia anterior.....	42
Entradas.....	32
Despachadas.....	12
Pendientes.....	62

DEFENSORES PARTICULARES

Existencia anterior.....	20
Entradas.....	3
Despachadas.....	2
Pendientes.....	21

ASUNTOS CIVILES.

En giro.....	39
Entradas.....	6
Salidas.....	5

Pachuca, 9 de julio de 1927.—Vº Bº, El Presidente de la Sala, R. Sodi.—El Secretario, Marcial Escudero.

7492

NOTICIA que manifiesta el movimiento de expedientes Civiles y Criminales, habido en la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante el mes de junio próximo pasado, con expresión del despacho de los CC. Procurador de Justicia y defensores.

EXISTENCIA ANTERIOR.

En la Sala:	
En trámite.....	47
En estudio.....	27
Procurador General de Justicia.....	135
Defensores de Oficio.....	22
Defensores particulares.....	5

Total.....236 236

ENTRADAS.

A la Sala:.....	133
Procurador General de Justicia.....	132
Defensores de oficio.....	33
Defensores particulares.....	2

Total.....133

SALIDAS.

De la Sala:.....	127
Procurador General de Justicia.....	173
Defensor de oficio.....	12
Defensores particulares.....	3

Total.....127

QUEDAN PARA EL MES DE JULIO.

En la Sala:	
En trámite.....	59
En estudio.....	42
Procurador General de Justicia.....	94
Defensor de oficio.....	43
Defensores particulares.....	4

Total.....242 242

RESUMEN.

Existencia anterior.....	236
Entradas.....	133
Salidas.....	127
Existencia para junio.....	242

EXPEDIENTES CIVILES.

Existencia anterior.....	120
Entradas.....	5
Salidas.....	0

Existencia para julio:	
Pendientes por falta de promoción.....	98
En giro.....	27

Pachuca de Soto, 7 de julio de 1927.—J. Martínez S. Srio.—Vº Bº El Presidente de la Sala, S. Anduaga.

SECCION AGRARIA

7319

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

VISTO para su resolución el expediente número 261, seguido en la Comisión Local Agraria por dotación de ejidos a la Ranchería de Agua Bendita, del Municipio de Metzquititlán, de esta Entidad Federativa, y

RESULTANDO PRIMERO.—Que con fecha 2 de junio de 1925, el C. Francisco Alvarez,

Representante legalmente acreditado de los vecinos de la Ranchería de Agua Bendita, elevó ante este Gobierno una solicitud de dotación de tierras ejidales, fundándose en los artículos 3º de la ley de 6 de enero de 1915 y 27 Constitucional, misma solicitud que fué turnada a la Comisión Local Agraria para su estudio, y tramitación y dictamen con fecha 9 del mismo mes y año.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que la Comisión Local Agraria en vista de que en el oficio de remisión de la solicitud se hacía constar que la localidad denominada Agua Bendita tenía la categoría política de Rancho, solicitó de este Gobierno se dijera si en ese lugar funcionaba un Juez Auxiliar, para los efectos del Decreto número 7, expedido por la H. Legislatura Local, con fecha 24 de marzo de 1925, contestándosele que si existía ese Juzgado, estando a cargo del C. Venancio Licona, por lo que se declaró instaurado el expediente el 24 de agosto del propio 1925. Que la misma Comisión Local, para mejor proveer en el asunto, en oficio número 35 de 19 de enero del presente año, volvió a solicitar del Gobierno nueva declaratoria sobre el particular, obteniendo como resultado que se certificara que conforme al censo practicado por la Dirección General de Estadística Nacional el año de 1921, la localidad denominada "Agua Bendita", actualmente, tiene la categoría política de Ranchería.

RESULTANDO TERCERO.—Que para llevar a cabo la planificación, recabar los datos del Cuestionario "D. S." y levantar el Censo General y Agrario la precitada Comisión nombró al Ingeniero Enrique Gutiérrez, integrándose la Junta General por los siguientes CC.: en representación de la Comisión Local Agraria, Ingeniero Enrique Gutiérrez; por el H. Ayuntamiento de Metzquititlán, Pedro G. Moreno, y como representante de los vecinos de Agua Bendita, Antonio Moreno. Practicado el Censo, arrojó un total de 439 habitantes, de los cuales 217 son jefes de familia y varones mayores de 18 años. Del informe rendido por el Ingeniero Gutiérrez y del Cuestionario "D. S." se desprende, que la Ranchería de referencia posee tierras en una extensión de 13.71.90.00 Hs. incluyendo la parte urbanizada, difícil de apreciar por estar las cosas muy diseminadas. Las tierras en cuestión se clasifican de la manera que en seguida se expresan: 139 Hs. 30 As. 00 Cs. de labor; 1227 Hs. 62 As. 00 Cs. de terreno cerril improductivo, y 4 Hs. 98 As. ocupadas por un arroyo y varios caminos. Las tierras cultivadas, están en poder de 95 individuos, sin que ninguno de ellos posean parcelas mayores de 50 hectáreas. Los cultivos principales, son el maíz y la cebada, con producción de 50 x 1 y 5 x 1 respectivamente, levantándose una cosecha al año. Los precios que alcanzan ambos productos en la época de cosecha son de \$8.00 por carga de maíz y de \$4.00 de cebada. La altura sobre el nivel del mar es de 1850 metros y el clima de la región es templado. No existen corrientes de agua que pudieran utilizarse para el riego. Las lluvias son irregulares y tienen su período, generalmente, en los meses de mayo a agosto. La vegetación espontánea, es el nopal, el cardón, el pirú, el mezquite, la malva y el

maguey silvestre. El jornal medio de que disfruta un individuo, es de \$0.50 dedicándose los vecinos a la agricultura, por falta de industrias, pues no existe ninguna en los contornos.

El censo acusa que los vecinos de Agua Bendita tienen 470 cabezas de ganado mayor, 1236 de ganado menor; 61 Hs. 62 As. de tierra de temporal y 34 Hs. 68 As. 75 Cs. de terreno cerril improductivo.

De lo anterior se desprende la necesidad que de tierras de labor tienen los vecinos de Agua Bendita, pues aunque el pueblo aparece como poseedor de una gran extensión de terreno, éste en su casi totalidad es completamente improductivo, por lo que los habitantes atraviesan por una era de miseria que hace imposible su mejoramiento económico, social y cultural.

RESULTANDO CUARTO.—Que la única finca colindante con el poblado en mención, es la de Vaquerías, propiedad de la Testamentaria de la señora Luz H. de Herrera, que tuvo una extensión primitiva de 10,919 Hs. 50 As. 20 Cs. y que después de las afectaciones que ha sufrido para dotar a los pueblos de Santa Catarina, Los Reyes, San Sebastián, le quedan 8901 Hs. 07 As. 43 Cs.

En vista de la circunstancia anterior, la Comisión Local Agraria no tuvo inconveniente en ordenar que se le expidiera copia certificada de la solicitud de dotación hecha a nombre de los vecinos de Agua Bendita, al representante de la Testamentaria propietaria de la finca, quien se presentó a esa Oficina pidiéndola como parte interesada en esa solicitud, por la posible nueva afectación que la repetida finca sufriera. La copia solicitada le fué expedida y por oficio número 1574 de 14 de julio de 1926, se notificó al susodicho representante de que contaba con un plazo de 30 días para hacer objeciones al Censo y para alegar lo que a sus derechos conviniera, pero como no existieran constancias en el expediente respectivo de que hubiera llegado a su poder la notificación, se hizo nuevamente, hasta lograr que obrara en el expediente el acuse de recibo necesario a probar legalmente la entrega de la notificación.

En el Periódico Oficial del Estado, se publicó la solicitud prementada, en el número 40 del Tomo LIX, correspondiente al 25 de octubre de 1926.

Ni dentro del plazo, ni después de él, fué objetado el Censo, ni se presentaron alegatos en contra de la dotación que se proyecta, por lo que debe considerarse que la parte interesada tuvo como buenos y legales los procedimientos de la Comisión Local Agraria.

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la solicitud de dotación de ejidos elevada a este Gobierno por el C. Francisco Alvarez en representación de los vecinos de la Ranchería de Agua Bendita, está fundada en los artículos 3º de la ley de 6 de enero de 1915, 27 fracción VII, de la Constitución de 5 de febrero de 1917 y la localidad en nombre de quien se hace la petición, queda comprendida dentro de lo preceptuado por la fracción I del artículo 1º del Reglamento Agrario vigente, por tener la categoría política de Ranchería, según se comprueba por la declaración hecha por este Gobierno, que de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del mismo Reglamento Agrario, y que corre arreglada al expediente, y que para los efectos legales a que hubiere lugar, se hizo la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Estado.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que conforme a las estipulaciones de los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento Agrario y a lo dispuesto por las Circulares 15, 32 y 50 de la Comisión Nacional Agraria, la Comisión Local ordenó la fracción del censo general y Agrario y la planificación del poblado de referencia y de la zona colindante, así como que se recabaran los datos del Cuestionario "D. S." Remitido el informe por el Ingeniero Operador y con vista de los documentos que a ese informe adjuntó, se vino en consideración que el censo arroja un total de 439 habitantes, entre los que hay 217 jefes de familia y varones mayores de 18 años, con derecho a dotación; que el poblado posee una superficie de 1371 Hs. 90 As. 00 Cs. con la siguiente clasificación: 1227 Hs. 62 As. de terreno cerril completamente improductivo; 139 Hs. 30 As. 00 Cs. de tierras de labor de temporal y 4 Hs. 98 As. 00 Cs. que ocupan varios caminos y arroyos; no siendo posible apreciar la extensión de la zona urbanizada, por estar el caserío sumamente diseminado; que existen 95 individuos que poseen parcelas menores de 50 Hs. y que en junto hacen 139 Hs. 30 As. por lo que deben excluirse del censo conforme a las especificaciones excluyentes del artículo 23 reglamentario; 5 de ellos, que tienen parcelas mayores, iguales o un poco menores de lo que pudiera corresponderlas por dotación, resultando únicamente, para el efecto de la dotación, 118 personas y por último, que la Ranchería de Agua Bendita no tiene ni vías ni estaciones de ferrocarril en sus cercanías.

Ahora bien, suponiendo que los terrenos cerriles improductivos pudieran ser de alguna utilidad a los habitantes de la Ranchería, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento Agrario, reformado por Decreto Presidencial de 28 de abril de 1925, la asignación que por individuo debe hacerse es de 48 Hs. ya que por su carácter de improductivos ninguna o muy poca ventaja podrían sacarse de los multicitados terrenos. Por lo tanto considerando a las indicadas 48 Hs. por persona con las 1227 Hs. de terrenos cerriles improductivos, habrá para satisfacer aunque sea hipotéticamente y siempre dentro de las disposiciones legales relativas, las necesidades de 25 jefes de familia. Las 139 Hs. 30 As. 00 Cs. de terreno de temporal no considerando como de primera clase, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9º del repetidamente invocado Reglamento Agrario, con una asignación de 8 Hs. por individuo, bastaría para llenar las necesidades de 17 jefes de familia o varones mayores de 18 años quedando una fracción de 3 Hs. 30 As. 00 Cs. suficientes para formar una parcela que con las 27 62 que sobran de terreno cerril, habrá para dotar a uno más. De esta suerte se consideran fuera del derecho de obtener parcela 43 individuos, puesto que con las tierras que posee el poblado, se calculan cubiertas sus necesidades agrícolas, restando por dotar 87 jefes de familia y varones mayores de 18 años a quienes

habrá de proporcionárseles tierras en extensión suficiente a lograr su mejoramiento económico.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que la única finca colindante con el pueblo, es la de Vaquerías, propiedad de la testamentaria de doña Luz H. de Herrera, que ha venido siendo legalmente representada por el señor licenciado Trinidad Herrera. Esta finca en la actualidad cuenta con una extensión de 8,889 Hs. 07 Cs. después de haber contribuido con 2018 Hs. 42 As. 77 Cs. para las dotaciones de varios pueblos y, por lo tanto también es la única finca que puede afectarse para dotar a la Ranchería de Agua Bendita, ya que las demás colindancias, de ésta, son las Rancherías de Alamos, Tetela y de la Peña. Por los anteriores motivos debe fincarse el nuevo ejido de la precitada Ranchería de Agua Bendita en los terrenos de la indicada Hacienda denominada Vaquerías cuyo representante, no obstante haber sido notificado repetidas veces, la última el 24 de marzo del corriente año, según se comprueba con la tarjeta de acuse de recibo que corre agregado al expediente seguido por la Comisión Local Agraria, por lo que debe entenderse que los actos de la citada Comisión han sido estimados como buenos y correctos por el interesado.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que como se hace constar en el Considerando Segundo de esta Resolución quedan por dotar 80 individuos. El Ingeniero Enrique Gutiérrez, consigna en su informe, que las tierras de la Hacienda de Vaquerías que colindan con la Ranchería aunque son de temporal, no pueden considerarse como de clase, por lo que el tipo de parcela que se asigne para la dotación debe ser de acuerdo con lo que establece el artículo 9º reglamentario en su parte relativa, la parcela individual debe ser de 8 Hs. que multiplicadas por el número de personas a las que se les va a dotar dan un total de 640 Hs. 00 As. 00 Cs. que en resumen será la afectación que se haga a la Hacienda de Vaquerías.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 3º, 6º y 7º de la ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República, 1º, 2º y 9º del Reglamento Agrario vigente, y de acuerdo con el dictamen aprobado por la Comisión Local Agraria, el suscrito Gobernador Constitucional, del Estado debería resolver y resuelve:

PRIMERO. Es de dotarse y se dota a la Ranchería de Agua Bendita, Municipio de Metzquitlán, Distrito de Metzquitlán, con la superficie de 640 Hs. (seiscientos cuarenta hectáreas) de terrenos de temporal de las no consideradas de primera clase, las que se expropiarán por causa de utilidad pública, de la única finca denominada Vaquerías, las que pasarán a poder de la Ranchería en cuestión, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres y cuanto por la ley y naturaleza les corresponda, localizándose las tierras de acuerdo con el plano que apruebe la Comisión Local Agraria.

SEGUNDO.—Pásese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo de la ranchería mencionada para que de acuerdo con el artículo 7º de la ley de 6 de enero de 1915 y 27 del Reglamento Agrario en vigor, proceda a dar la posesión provisional de las

tierras que se mencionan, asesorado de los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria en el Estado, teniendo cuidado al ejecutar esta resolución con lo prescrito por los artículos 18, 19 y 21 del Reglamento Agrario vigente.

TERCERO.—Notifíquese esta Resolución a los interesados en términos acostumbrados, y de acuerdo con el artículo 8º de la ley de 6 de enero de 1915 elévese el expediente por los conductos debidos a la Comisión Nacional Agraria para los efectos del artículo 8º de la propia ley. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos veintisiete. — El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Matías Rodríguez. — Rúbrica. — El Sub. Srio. Enc. del Despacho, *Rafael M. Vega*. — Rúbrica.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia debidamente compulsada de su original que obra en el expediente seguido por dotación a la Ranchería de Agua Bendita. — *Samuel Rico Córdova*. 5—1

7326.

Al margen un sello que dice: República Mexicana. — Estado de Hidalgo. — Comisión Local Agraria.

Al margen de cada hoja un sello que dice: Estado de Hidalgo. — Poder Ejecutivo. — República Mexicana.

VISTO para su resolución el expediente número 274 seguido por dotación de ejido a la Ranchería de "LA MESILLA", Municipio de Tecozautla, Distrito de Huichapan, de esta Entidad Federativa, así como el dictamen emitido por la Comisión Local Agraria, y

Resultando Primero.—Que con fecha 7 de diciembre de 1925, el C. Ausencio Gomeziaga, en representación del vecindario de la Ranchería de "La Mesilla", solicitó de este Gobierno en los términos de la Ley de 6 de enero de 1915 y artículo 27 Constitucional, dotación de tierras ejidales. Este propio Ejecutivo y para los efectos legales correspondientes original de dicha solicitud remitió a la Comisión Local Agraria el 18 del mismo mes y año para que instaurara el expediente respectivo, instrucción que llevó a cabo dicha oficina el 26 del propio diciembre, después de haber obtenido la publicación de la solicitud de referencia en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de enero, número 4 Tomo LIX y que corre agregado al expediente.

Resultando Segundo.—Que el C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria, en auxilio de la Comisión Local designó al C. Luis Carrasco 2º Ingeniero para que se trasladara a la Ranchería supradicha, a practicar la visita de inspección reglamentaria en los términos fijados por las Circulares 15, 32 y 50 de la H. Comisión Nacional Agraria, así como se encargara de levantar el Censo Agrario de acuerdo con lo ordenado por los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922. Que dicho Ingeniero el 9 de marzo de 1916, rindió el informe de los trabajos llevados a cabo en la Ranchería de "La Mesilla" acompañando a éste, el Cuestionario "D. 8". Cartera de Campo, planillas de cálculos, plano en tela de calca, copia heliográfica del mismo y Censo Agrario. De lo anterior se desprende que la Ranchería en cuestión, tiene 281 habitantes, de los cuales 88 son jefes de familia y varones mayores de 18 años de edad todos capacitados para obtener tierras por concepto de dotación; que la Ranchería tiene una superficie de 458 Hs. clasificadas de la siguiente manera: 276 Hs. de terreno eriazos, 40 Hs. que corresponden a la parte urbanizada y 142 Hs. de terreno de temporal. Que los terrenos de labor, están dedicados a la siembra de maíz y frijol cuyo rendimiento

to medio por hectárea es de 45 x 1 en maíz, y de 15 x 1 en frijol levantándose una sola cosecha al año; que el precio del maíz es de \$8.00 a \$10.00 carga y el del frijol de \$15.00 a \$20.00; que el jornal de un vecino es de \$0.50 diarios; que las aguas de que disponen los vecinos son de un manantial que produce una cantidad aproximada de dos litros por segundo, siendo su corriente temporal puesto que en el mes de abril el vecindario ocurre por dicho líquido a la Ranchería de Bothé, utilizando las de la localidad como propias; que la altura de dicha Ranchería sobre el nivel del mar, es de 2010 metros; que su clima es frío; que las distancias a los pueblos y cabeceras de importancia son: a Bothé 2 kilómetros, a Tecozautla 8 kilómetros y 12 a Huichapan todos estos comunicados por caminos en buenas condiciones; que la Estación más próxima es la de Rayón a 9 kilómetros de distancia y por último que las fincas colindantes a dicha Ranchería son: por el Norte Ranchería de Tinthé, propiedad de los hermanos Camacho, y Ranchería de Comexhate de pequeñas propiedades; por el Sur Hacienda de Bondonjito propiedad del señor Vicente Mejía Galindo; por el Este la Ranchería de Bothé y por el Oeste la misma finca de Bondonjito. Que la superficie de terreno que puede cultivar un vecino ayudado de su familia, es de 4 hectáreas de medio riego, la que puede dejarle una utilidad líquida de \$365.00 al año; que no existiendo industria peculiar en la Ranchería que antes se hace mención, los vecinos de ésta se dedican a la manufactura del tule, del que hacen canastas y petates.

Resultando Tercero.—Que terminada la substanciación del expediente, la Comisión Local Agraria con fecha 15 de junio de 1926, y en términos del artículo 22 del Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922, reformado por Decreto Presidencial de 8 de octubre de 1925, notificó al señor Vicente Mejía Galindo propietario de la Hacienda de Bondonjito, para que en el término de un mes que concede dicho precepto, objetara el padrón agrario y alegara lo que a su derecho conviniera, sin que durante el tiempo antes referido hubiera objetado dicho padrón y presentara alegatos por lo que deban tenerse como buenos los procedimientos llevados a cabo por la Comisión Local, y Junta Censal que formó el Censo Agrario.

Por todo lo anterior y

Considerando Primero: Que la solicitud de tierras calza la por el C. Ausencio Gomeziaga como representante legal del vecindario de la Ranchería de "La Mesilla", Municipalidad de Tecozautla, Distrito de Huichapan, de este Estado, está dentro de lo prescrito por los artículos 3º y 6º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 19 y 29 del Reglamento Agrario vigente, ya que con toda oportunidad probaron la categoría política de Ranchería, requisito legal que señala la Ley para poder solicitar y obtener dotación ejidal.

Considerando Segundo.—Que la solicitud de dicha Ranchería fue publicada en el Periódico Oficial como se indica en el Resultado Primero de esta Resolución.

Considerando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria al haber comisionado Ingeniero que se trasladara a la Ranchería de "La Mesilla", se ajustó a las prevenciones establecidas por las Circulares números 15, 32 y 50 de la H. Comisión Nacional Agraria. Que la Junta Censal legalmente formada por los CC. Luis Carrasco, Ausencio Gomeziaga y Ausencio Gomeziaga como representantes de la Comisión Local Agraria, Ayuntamiento de Huichapan y de la Ranchería peticionaria respectivamente, al levantar el Censo Agrario, se ajustaron a lo prescrito por los artículos 12, 22 y 23 Reglamentarios.

Considerando Cuarto.—Que la referida Comisión al haber notificado al señor Vicente Mejía Galindo propietario de la Hacienda denominada Bondonjito, se ajustó a lo indicado por el artículo 22 reformado por Decreto Presidencial de 8 de octubre de 1925.

Considerando Quinto.—Que como se deja especificado en el Resultado Segundo de esta Resolución, la Ranchería de "La Mesilla", cuenta con 88 jefes de familia y varones mayores de 18 años de edad, los que disfrutaban de una extensión de 418 hectáreas después de restar 40 hectáreas que corresponden a la parte urbanizada. Que de estas 418 hectáreas, 276 son de terrenos eriazos y el resto o sean 142 Hs. de temporal que son las únicas con las que el vecindario

obre sus necesidades. Que del estudio hecho al Censo Agrario que corre agregado al expediente que se resuelve, se desprende que los jefes de familia marcados en dicho Censo bajo los números 4, 22 y 32, Bonifacio Bauchi, Jesús Dimas y Elías Irineo, tienen tierras en cantidad igual o mayor de lo que deberían recibir por concepto de dotación, de acuerdo con lo prevenido por la fracción II del Artículo 23 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, deben ser excluidos, y entonces nos quedan por dotar 85 vecinos. Ahora bien, teniendo en consideración lo estipulado por los artículos 99 y 11 del precitado Reglamento Agrario, las 142 hectáreas de tierras de temporal de otras clases, llenarían las necesidades de 17 jefes de familia a razón de 8 hectáreas y las 276 de terrenos eriazos, las de 5 individuos a razón de 48 hectáreas. Descontando de los 85 individuos dotables, 22 que cubren sus necesidades con las tierras que posee la Ranchería en la forma que se deja asentada antes, nos faltan por dotar 63 vecinos.

Siendo la única finca colindante a la Ranchería de "La Mesilla" la denominada "Bandojito", propiedad del señor Vicente Mejía Galindo que tiene una extensión de 4,134 hectáreas y no habiendo otra de donde tomar tierras, ésta es la que debe aportar la dotación de tierras que se proyecta. En consecuencia y siendo la calidad de las tierras de "Bandojito" de varias clases, debe señalarse para el presente caso, un tipo de parcela de 6 hectáreas en terrenos de medio riego, 8 Hs. en terrenos de temporal y 12 Hs. en terrenos de cerril con pastos, y entonces para dotar a los 63 vecinos que nos faltan, deben tomarse de dicha finca las siguientes extensiones: 180 hectáreas de tierras de medio riego que sirven para dotar a 30 individuos a razón de 6 hectáreas; 24 hectáreas de temporal para dotar a 3 vecinos a razón de 8 Hs. y 360 Hs. de cerril con pastos para dotar a 30 personas a razón de 12 hectáreas las que hacen un total de 564 Hs. que satisfacen las necesidades de 63 jefes de familia.

Considerando Sexto. No habiendo presentado objeción alguna al patrón Agrario el señor Vicente Mejía Galindo, propietario de la Hacienda de "Bandojito", ni alegado nada en defensa de sus intereses, téngase como bueno dicho Censo y por ende todo lo actuado en el expediente por la Comisión Local Agraria para los efectos de la presente Resolución.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 39 y 70 de la Ley de 6 de Enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República, 19, 29, 99, 109, 129, 189, 199, 219, 229, 239 y 279 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Local Agraria, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, debería resolver y resuelve:

Primero.—Es de dotarse y se dota a la Ranchería de "LA MESILLA", Municipio de Tezcuautla, Distrito de Huautla, de esta Entidad Federativa, con 564 Hs. (QUINIENTAS SESENTA y CUATRO HECTAREAS) de la Hacienda denominada "BANDOJITO", que deberán tomarse de la siguiente manera: 180 Hs. (CIENTO OCHENTA HECTAREAS) de medio riego; 24 Hs. (VEINTICUATRO HECTAREAS) de temporal y 360 Hs. (TRES CIENTAS SESENTA HECTAREAS) de terrenos cerriles con pastos, las que se expropiarán de dicha finca, por cuenta del Gobierno Nacional, y por causa de utilidad pública, pasando éstas a poder de la Ranchería en cuestión, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbre y cuanto por la Ley y naturaleza les corresponda, haciéndose la localización respectiva de acuerdo con el plano que aprueba la Comisión Local Agraria.

Segundo.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo de la Ranchería mencionada para que de acuerdo con el artículo 79 de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 del Reglamento Agrario en vigor, proceda a dar la posesión provisional de las tierras que se mencionan, asesorado de los elementos técnicos que le proporciona la Comisión Local Agraria en el Estado, teniendo cuidado al ejecutarse esta Resolución con lo que prescriben los artículos 18, 19 y 21 del supramencionado Reglamento Agrario.

Tercero.—Notifíquese esta Resolución a los interesados en términos acostumbrados, y de acuerdo con el artículo 8º de la Ley de 6 de Enero de 1915 elévese el expediente

por los conductos debidos a la Comisión Nacional Agraria para los efectos del artículo 9º de la propia Ley. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintidós días del mes de abril de 1927.—El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, *Matías Rodríguez*, rúbrica.—El Sub. Srío. Enc. del Despacho, *Lic. Rafael Martínez Vega*,—rúbrica.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo: Certifico, que la presente es copia debidamente compulsada de su original que obra en el expediente seguido por dotación a la Ranchería de "La Mesilla".—Pachuca de Soto, junio 22 de 1927.—*Samuel Rico Córdova*. 5-1

6765

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen sello que dice: Cumplido este acuerdo. Con oficio núm. 4111 y 4112.—Noviembre 19 de 1924.—Nov. 19-24.—Original a la Comisión Local Agraria para los efectos legales.—Dígase el trámite.—M. Escudero. Rúbrica.—R. Asiain. Rúbrica.—Al centro: Al C. Gobernador Constitucional Sustituto del Estado de Hidalgo: El que suscribe, Representante Agrario de los vecinos del pueblo de Zacualtipán, del Distrito y Municipio del mismo nombre, Estado de Hidalgo, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que el artículo 39 de la Ley de 6 de enero de 1915, elevada al carácter de Constitucional, da derecho a los pueblos para ser dotados de los ejidos que necesiten.

Que la población de Zacualtipán, de que soy representante según consta del acta de elección que acompaño debidamente certificada por la Autoridad Municipal del lugar, está en apremiante necesidad de tierras ejidales por carecer completamente de ellas y por ser un pueblo netamente agricultor.

Que careciendo de las tierras propias para satisfacer nuestras necesidades, nos vemos obligados a vender a bajo precio nuestro trabajo y a descuidar la educación de nuestros hijos.

Por todo lo anteriormente expuesto, a Ud. pido señor Gobernador, se sirva acordar basados en la referida Ley de 6 de enero y demás Leyes relativas:

Primero.—Que se me tenga por presentado con este escrito y acta que acompaño solicitando la dotación de tierras ejidales para mis representados los vecinos de esta población, designando para ese efecto las de Atopizeco, propiedad del Municipio.

Segundo.—Certificar al pie de la presente solicitud la categoría política de este pueblo.

Tercero.—Remitir la presente solicitud a la Comisión Local Agraria, juntamente con el acta de elección que acompaño con la cual justifico mi personalidad.

Cuarto.—Recordar a la Comisión Local, al remitirle estos documentos, el plazo de cuatro meses que le fija el artículo 27 del Reglamento Agrario en vigor, y

Quinto.—Que se nos acuse recibo de la presente solicitud, se me comuniquen todo lo relacionado con la misma en mi domicilio Barrio de Cosapa, Zacualtipán, Hidalgo.—Protesto a Ud. mi atenta conside-

ración y reapetos.—Zacualtipán, Hgo., 2 de agosto de 1924.—El Representante Agrario, Leonides Ibarra.—Rúbrica.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia fiel del original, debidamente compulsada.—Pachuca de Soto, a 4 de junio de 1927.—Samuel Rico Córdova. 5—2

6793

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen una estampilla de cinco centavos.—Un sello: Comisión Local Agraria.—Pachuca del Estado de Hidalgo.—26 de septiembre de 1917.—A la Comisión Local Agraria para los fines que procedan conforme a la Ley que se invoca en el presente escrito.—Una rúbrica.—E. Suárez. Rúbrica.—Cumplido 2891 y 2892.—Al centro: Los que suscriben por sí y en representación de los vecinos del pueblo de Tzincoatlán, Municipio de Zacualtipán de este Estado de Hidalgo, ante Ud. exponen:

Que habiendo sido despojado de las tierras que con todo derecho les pertenecen, según consta en la copia certificada extendida por el Archivo General y Público de la Nación, copia que se permiten acompañar y en algunos otros documentos que obran en su poder y que si fuese necesario presentarán; a Ud. piden con fundamento del Decreto de 6 de enero de 1915, que previos los trámites de ley se sirva acordar la reivindicación de sus tierras.

Es justicia que pedimos al amparo de la Constitución General de la República, que es en vigor.—Pachuca, 26 de septiembre de 1917.—Por el Juez Auxiliar de Tzincoatlán Julián Martín y por Juan Leyva, José Ignacio Crescencio, José Luciano y José Antonio, Alfonso Hernández.—Rúbrica.—Suplicamos atentamente nos sea recibido este escrito con timbre de (Cinco centavos), por que somos notoriamente pobres los vecinos de Tzincoatlán.—Registro número 713 a 10-9-17.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia fiel del original debidamente compulsada.—Pachuca de Soto, a 31 de mayo de 1927.—Samuel Rico Córdova. 5—2

6776

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de cada hoja sello que dice: Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Al centro: VISTO para su resolución el expediente número 198 seguido por dotación de tierras en la Comisión Local Agraria a la Ranchería de "Mesa Grande", del Municipio y Distrito de Metztitlán, de esta Entidad Federativa, así como el dictamen emitido por la Comisión Local Agraria, y

RESULTANDO PRIMERO.—Que con fecha 19 de junio del año de 1922, el C. Nicolás Escamilla como representante legal del vecindario de la Ranchería de "Mesa Grande", Municipio y Distrito de Metztitlán, de este Estado, solicitó de este Gobierno dotación de tierras ejidales de acuerdo con las prevenciones estipuladas por

la ley de 6 de enero de 1915, artículo 27 Constitucional y Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, instaurándose el expediente en la Comisión Local Agraria en términos de ley.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que este Gobierno en oficio número 5760 de 19 de julio del propio año informó a la Comisión Local Agraria que la categoría política de "Mesa Grande" es la de Ranchería; y últimamente se ratificó este dato en oficio número 1229 de 3 de marzo de 1926.

RESULTANDO TERCERO.—Que la Delegación de la Comisión Nacional Agraria, en auxilio de la Comisión Local, comisionó al Ingeniero Alfredo Arreguín para que se trasladara a la Ranchería de referencia a recabar los datos a que se refieren las circulares 15, 32 y 50 de la H. Comisión Nacional Agraria así como levantara el Censo Agrario de acuerdo con los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento Agrario vigente. Que terminado el trabajo anterior el Ingeniero Arreguín rindió el informe de los trabajos efectuados en "Mesa Grande", remitiendo por conducto de la Delegación a la Comisión Local Agraria, censo agrario, planillas de cálculo, plano, etc., etc., con los siguientes datos: Que el levantamiento topográfico practicado en la Ranchería supradicha, se compone de los terrenos que los vecinos de la Ranchería dicen haber recibido en posesión provisional militar el 30 de diciembre de 1923 del C. Serapio López, componiéndose este levantamiento de un solo polígono con 95 vértices y un desarrollo de 22,628 metros, 69; y de dos polígonos que encierran terrenos de la propiedad de Pablo, Néstor y Lorenzo Reyes, siendo la extensión superficial total de estos dos polígonos, de 20 hectáreas 80 áreas 00 centiáreas o sean, para el primero 8 Hs. 92 As. 50 Cs. y para el segundo 11 Hs. 87 As. 50 Cs. Que aquellos terrenos que la Ranchería dijo haber recibido en posesión militar del C. Serapio López, tienen una extensión superficial de 1537 Hs. 38 As. 00 Cs. con la siguiente clasificación: 110 Hs. 60 As. de tierras impropias para el cultivo; 253 Hs. 05 As. 00 Cs. de tierras de temporal con escaso maguey; 1135 Hs. 50 As. 50 Cs. de terreno pastal con monte, y 38 Hs. 22 As. 50 Cs. de terrenos de riego de primera clase, no apareciendo en el plano levantado por el Ingeniero operador que esas 38 Hs. 22 As. 50 Cs., que se dicen ser de riego de primera, por quedar éstas distantes de la Ranchería en cuestión, agregando que la totalidad de las tierras de la llamada posesión militar, pertenecen a la Testamentaria de Miguel Varela, que según informe recogido por el Ingeniero, fueron acaparadas por los actuales propietarios por medio del despojo. Que respecto a la calidad de las tierras cuya clasificación se hace mención antes, dice que los terrenos impropios para la agricultura están en una antiplanicie rodeada por acantilados y cubierta de peñascos; que la de temporal es de mala clase, por ser muy delgada la capa aprovechable y que los terrenos cerriles con monte, pueden considerarse de clase regular sólo en lo que corresponde al cerro del "Escorpión", en donde existe monte grande, pues que en el resto, el monte es menor y demasiado talado. Que el Censo Agrario levantado por la junta integrada legalmente, arroja 48 personas con derecho a dotación, 91 cabezas de ganado mayor y 50 de ganado menor. Que del cuestionario "D. S." se desprende: Que la Ranchería de "Mesa Grande" no tiene fundo legal ni terrenos para la Agricultura, porque las 20 Hs. 80 As. en que viven y trabajan, corresponden a las dos pequeñas propiedades de Pablo, Néstor y Lorenzo Reyes, de las que ya se hizo mención antes. Que los cultivos principales de la región, son maíz, frijol y cebada, ésta última en pequeña escala; produciendo el maíz un rendimiento del 50 x 1; el frijol 30 y la cebada 40. Que la cosecha de cada uno de estos cereales es una al año, y en esa época el maíz vale \$7.00 carga y el frijol \$15.00. Que el jornal en esa región es de \$0.50 cs. Que los centros de población más cercanos a la Ranchería de referencia, son Metztitlán a 12 kilómetros y Zacualtipán a 20, por caminos en muy malas condiciones. Que la Estación del F.C. más próxima, es la de Pachuca, a 60 kilómetros por caminos de

herradura en malas condiciones hasta Atotonilco el Grande, y de este lugar a Pachuca por camino carretero en regulares condiciones. Que la Ranchería de "Mesa Grande" colinda por todos sus rumbos con terrenos de la Testamentaria de Miguel Varela.

RESULTANDO CUARTO.—Que el señor Alfonso Varela en escrito de 6 de marzo de 1925 compareció en representación de los coopropietarios del Rancho denominado "Carmen Vista-Hermosa", diciendo que tienen conocimiento de la tramitación del expediente de tierras ejidales seguido por dotación a la Ranchería de "Mesa Grande", y que para objetar el censo agrario y alegar lo que a su derecho convenga, necesitaba copia del informe del Ingeniero, plano y otros documentos, los que le fueron remitidos con oficios números 1171 y 1493 de 21 de mayo y 23 de junio de 1925. Que como resultado de lo anterior, con fecha dos de julio del propio año el mencionado señor Varela remitió a la Comisión Local una hoja que titula "Observaciones hechas por el suscrito al Censo correspondiente a la Ranchería de "Mesa Grande", y a la vez, devolvió el Cuestionario "P. A.", en el que no anota extensiones ni calidad de tierras, etc. etc., concretándose a manifestar que los seis coopropietarios representan numerosa familia.

RESULTANDO QUINTO.—Que la Comisión Local Agraria a fin de dictaminar en términos legales el expediente seguido por dotación a la Ranchería de "Mesa Grande", solicitó de la Oficina de Catastro los datos necesarios sobre la extensión de las propiedades probablemente afectadas, informando esa Oficina no tener ningún dato acerca de la extensión de la finca propiedad del señor Varela. Que en esta virtud se pidieron los datos anteriores al Juez de Primera Instancia de Metztitlán, encargado del Registro Público de la Propiedad, quien informó en oficio número 151 de 10 de septiembre de 1926, que en el juicio testamentario de Miguel Varela quien falleció en 1917, aparece "El Carmen", "Vista-Hermosa y Anexos" con 630 hectáreas de terrenos cerriles y montuosos, estando registrados en esa Oficina como propiedad proindivisa, en 25 de octubre de 1920, a nombre de Raymundo, Miguel, Alfonso y Francisco Varela Badillo, y Laura, Carmen, Godofredo y Raúl Varela Leinar.—Atento a lo anterior y,

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la solicitud de dotación de ejidos tramitada por la Comisión Local Agraria, es legal y procedente, que el vecindario de "Mesa Grande" probó carecer totalmente de tierras ejidales y que las necesita en términos señalados por los artículos 3º de la ley de 6 de enero de 1915 y 27 Constitucional, ya que le son indispensables para su estabilidad económica-material y porque reúnen los requisitos establecidos por la fracción II del artículo 1º en relación con el 2º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que las únicas fincas afectables en el caso, son los terrenos de que está rodeada la Ranchería supramentada, y que según informe del Ingeniero operador pertenecen a la testamentaria de Miguel Varela, y especialmente esas mismas 1537 Hs. 38 As. que midió el citado Ingeniero y que la Ranchería ha venido disfrutando desde el 30 de diciembre de 1923 que las recibió como posesión provisional militar del extinto C. Serapio López.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que como los propietarios de los terrenos colindantes a la Ranchería de "Mesa Grande", no proporcionaron datos exactos sobre la extensión de su propiedad, y como del informe rendido por el Juez de Primera Instancia de Metztitlán Encargado del Registro Público de la Propiedad, se desprende que además de la propiedad en él escrita, existen otras, como también lo prueba el informe del Ingeniero y las mismas comparecencias de Alfonso Varela, debe tenerse como cierto el informe del Ingeniero operador, en adición a la propiedad descrita por el Juez indicado, y a las parcelas anotadas por Alfonso Varela en su escrito de 9 de julio de 1925, y en consecuencia, aceptar, que las 1537 Hs. 38 As. 00 Cs. que mide la llamada posesión militar que han poseído los vecinos de "Mesa Grande", son ajenas a diversas de las que habla

en su informe el Juez de Primera Instancia y el compareciente; así como aceptar como ciertas todas las actuaciones de este expediente, inclusive las objeciones hechas al Censo por el señor Varela, porque no comprobó de acuerdo con las fracciones I, II, III y IV del artículo 23 del multicitado Reglamento Agrario vigente su dicho, ya que debió probarlo con documentos oficiales.

CONSIDERANDO CUARTO.—Teniendo en cuenta que la Ranchería de "Mesa Grande", arroja un total de 48 jefes de familia como queda comprobado por el Censo Agrario que corre agregado al expediente, y que éstos están perfectamente capacitados para obtener tierras en calidad de dotación, así como que el resto de la población carece absolutamente de tierras, existe la imperativa obligación de dotarlos de ejidos para procurarles un mejoramiento colectivo económico-social, y teniendo también en cuenta que las tierras probablemente afectadas son las mismas que la Ranchería, y el informe del Ingeniero manifiestan estar poseyendo en virtud de la llamada posesión militar, y las cuales pertenecen a la Testamentaria de Miguel Varela, es de ver si con esas hectáreas, es decir, las 1537 Hs. 38 As. 00 Cs. cubren las necesidades de los 48 jefes de familia con derecho a dotación y para el efecto podemos calcular que, si el artículo 9º del Reglamento Agrario en terrenos de riego señala un tipo de parcela de 5 Hs., con las 38 Hs. 22 As. 50 Cs. que tiene el vecindario de la Ranchería citada, llenarían sus necesidades 8 vecinos; y si de acuerdo con este mismo artículo, aplicado en relación con el 11, del mismo ordenamiento, en terrenos cerriles, la parcela tipo puede ser hasta de 48 Hs., resulta que con las 1499 Hs. 15 As. 50 Cs. de terreno cerril con pasto escaso magüey, con monte e impropio para el cultivo, que midió el Ingeniero junto con las de riego, pueden satisfacer las necesidades de los 40 vecinos restantes con parcelas de 37 Hs. cada uno; que si bien es cierto no son precisamente de la extensión de 48 Hs. que resultan de la aplicación de los artículos 9º y 11 antes citados, sí están dentro de lo ordenado por Reglamento Agrario, y, por ende, la aplicación no puede ser perjudicial para el afectado.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 3º y 7º de la ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y demás relativos del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922 y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Local Agraria, por virtud de que se estima correcta y legal la tramitación del expediente hecho por ese Cuerpo Consultivo, el suscrito Gobernador del Estado de Hidalgo debería resolver y resuelve:

PRIMERO.—Es de dotarse y se dota a la Ranchería de "Mesa Grande", Municipio y Distrito de Metztitlán, de esta Entidad Federativa, con la superficie de 1537 Hs. 38 As. 00 Cs. (mil quinientas treinta y siete hectáreas treinta y ocho áreas) que se expropiarán por causa de utilidad pública de la propiedad de la Testamentaria de Miguel Varela, siendo de éstas 38 Hs. 22 As. 50 Cs. de riego de primera y 1499 Hs. 15 As. de terrenos de temporal de segunda clase y cerril con pasto, monte e impropio para el cultivo. Las tierras pasarán a poder de la Ranchería citada con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres y cuanto por la ley y la naturaleza les corresponda, debiendo localizarse dicha extensión precisamente en el perímetro que mide tal superficie y que los vecinos de "Mesa Grande" han estado poseyendo en lo que llaman posesión provisional militar.

SEGUNDO.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo de la Ranchería antes mencionada, para que de acuerdo con lo establecido por el artículo 7º de la ley de 6 de enero de 1915, 27 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, proceda a dar la posesión provisional de las tierras que se mencionan, asesorado de los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria, cuidando de dar cumplimiento a la prescrito por los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento Agrario vigente.

TERCERO.—Notifíquese esta Resolución a los interesados en términos de ley, y de acuerdo con el artículo 8º de la ya citada ley de 6 de enero de 1915, elévese el ex-

pediente por los conductos debidos al C. Presidente de la República para los efectos del artículo 9º de la propia ley. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales correspondientes.—Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintidos días del mes de abril de mil novecientos veintisiete.—El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Matías Rodríguez.—El Sub. Srio. Enc. del Despacho, Rafael M. Vega.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia debidamente compulsada con su original.—Pachuca de Soto, junio 11 de 1927.—Samuel Rico Córdova.

5-3

6779

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de esta hoja sello que dice:—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Al Centro:—VISTO para su resolución el expediente número 268 seguido por ampliación de ejidos, en la Comisión Local Agraria, al pueblo de Santiago Tezontla, Municipio de Tetepango, Distrito de Tula, de esta Entidad Federativa, y

Resultando Primero.—Que los miembros de la Comisión Particular Administrativa del pueblo mencionado en 20 de octubre de 1925, se dirigieron a este Gobierno, solicitando se les concediera una ampliación de ejidos, en virtud de que los que recibieron por Resolución Presidencial de 2 de Septiembre de 1921, no son suficientes a llenar las necesidades agrícolas del pueblo en cuestión; que esa solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria para su tramitación, estudio y dictamen, la que, en sesión celebrada el 25 de noviembre del mismo 1925 declaró instaurado el expediente.

Resultando Segundo.—Que la propia Comisión Local Agraria, solicitó y obtuvo de este Gobierno la publicación de la solicitud de ampliación ejidal, haciéndose aquella en el número 3 del Tomo LIX correspondiente al día 16 de Enero de 1926; así mismo, este repetido Gobierno, en oficio número 7405, de 23 de noviembre del mismo año, hizo la declaración de que la localidad denominada Santiago Tezontla, del Municipio de Tetepango, Distrito de Tula, tiene actualmente la categoría política de Pueblo.

Resultando Tercero.—Que el 17 de abril del citado año de 1926, la susodicha Comisión, nombró al C. Ingeniero Porfirio López Solís para que se trasladara al pueblo en cuestión con el objeto de proceder a planificar los terrenos que en la actualidad poseen los vecinos tanto individual como colectivamente; recabara los datos del Cuestionario "D.S.", y, como representante de la Oficina que lo comisionó, formara parte de la Junta encargada de verificar el Censo General y Agrario.

El resultado de los trabajos del Ingeniero López Solís, fue el siguiente: Santiago Tezontla tiene un total de 1324 habitantes, de los que 394 son jefes de familia y varones mayores de 18 años de éstos, 44 poseen propiedades particulares y 156 disfrutan de los terrenos ejidales que les fueron dados por el mandato presidencial a que se hace referencia en el Resultado Primero de esta Resolución; en resumen, 200 individuos son los que tienen tierras para llenar sus necesidades agrícolas, y 194 los que no poseen ni un palmo de terreno.

Conforme al Censo Oficial de 1915, Santiago Tezontla, tenía 911 habitantes, realizándose en once años un aumento de población que asciende a 413 individuos de ambos sexos. La ya citada Resolución Presidencial de 2 de Septiembre de 1921, mandó dotar al multicitado pueblo, con 3,203 Ha. de terrenos de varias clases, que deberían tomarse en la forma que en seguida se indica:

De la Hacienda de "Ulupa".....	285.00.00
De la Hacienda de "El Mezquite".....	772.00.00
De la Hacienda de "San Pablo".....	1250.00.00
De la Hacienda de "La Concepción".....	582.00.00
Del exceso de 50 Ha. de varios predios.....	314.00.00
Total.....	3203 00.00 Ha.

Ese fallo no llegó a cumplimentarse en su totalidad, en primer lugar, porque según informe del Ingeniero Alfonso Mangón, la Hacienda de San Pablo, no existe, pues el lugar al que se le dió ese nombre está compuesto, actualmente por una serie de pequeñas propiedades inafectables para el efecto de la dotación, y en segundo, porque habiendo la Señora Adela O. Vda. de Berriozabal, propietaria de la Hacienda de "El Mezquite", acudió a la Justicia Federal en demanda de amparo, ésta, en última instancia, falló en sentido favorable a la quejosa por considerar la I. Suprema Corte de Justicia de la Nación que era excesiva la dotación de 3,203 Ha. para las necesidades de los habitantes que en aquella época tenía Santiago Tezontla, ya que algunos contaban con terrenos en propiedad, desde antes de la susodicha dotación. En consecuencia, descontadas las 1,250 Ha. que se asignaron a la supuesta Hacienda de San Pablo, las 772 con que debería afectarse a la de "El Mezquite" y 314 Ha. que deberían tomarse de varios predios, que también resultaron ser pequeñas propiedades, quedan al pueblo supramentado 867 Ha. De esa superficie, 210 Ha. aproximadamente, son de terrenos de temporal, siendo el resto de terrenos cerriles que el vecindario utiliza en la forma común, para el pasto de sus animales. Que del Cuestionario "D.S.", se desprende que el pueblo de Santiago Tezontla, tiene una superficie de 1,369 Ha. 87 As. 00 Cs.; de estas 314 Ha. comprenden varias parcelas no mayores de 50 Ha. que poseen en propiedad particular diversos vecinos, 215 Ha. 87 As. forman la parte urbanizada, quedando el resto en las condiciones que se mencionan en el párrafo anterior. Los cultivos a que se dedican los terrenos adecuados a la agricultura, son el maíz, la cebada, el frijol y el haba, con rendimiento medio el primero, de 50 a 75 x 1, levantándose una cosecha al año. El precio medio que alcanzan los productos en la época de cosecha, son: el maíz \$ 10.00 la carga de cien cuartillos y \$ 3.00 la cebada, siendo los demás, en relación a los que se indican; los jornales fluctúan entre \$ 0.60, \$ 0.75 y \$ 1.00 siendo más común el primeramente indicado; las aguas de que disfruta el pueblo son las de los jagüeyes, con capacidad, entre ambos, de 4 850 metros cúbicos, y las utilizan para usos domésticos. Santiago Tezontla, dista 6 kilómetros de la Estación "El Gorrión" del antiguo Ferrocarril Central, en el ramal de Pachuca a Tula; los centros de población más importantes cercanos al pueblo, son: Tetepango, que dista 8 kilómetros, Ajcuba a 7, y Tecamatlán a 4 comunicándose a ellos, por caminos carreteros en pésimas condiciones. Sus colindancias, son: Al Norte y al Este terrenos del mismo pueblo; al Sur y al Oeste, Hacienda de "La Concepción", propiedad de los señores Manuel e Indalecio Salinas.

Finalmente, la Junta Censal fue integrada por los CC. Francisco Monroy, Ingeniero Porfirio López Solís y Florentino Mendoza, como representante del H. Ayuntamiento de Tetepango, de la Comisión Local Agraria y del pueblo petionario, respectivamente.

Resultando Cuarto.—Que la Comisión Local Agraria con fecha 28 de junio de 1926, notificó a los señores Inda; Isidro Salinas, propietario del Rancho "La Concepción", Piedad Iturbe y Trinidad Sholtz de Iturbe, propietarias de la Hacienda de "Ulupa"; Sra. Paz Villamil D'Vry, de la Hacienda de "Ternguedó" y Adela O. Vda. de Berriozabal, del Rancho de "El Mezquite", que contaban con un plazo de 30 días para presentar objeciones al Censo General y Agrario y para que alegaran lo que a sus derechos conviniere.

Como resultado de esa notificación, la Señora de Berriozabal, alegó: que el pueblo de Santiago Tezontla no tiene derecho a solicitar la ampliación de ejidos que tiene promovida, porque, afirma, no han cambiado sus condiciones desde la fecha en que se les dotó por vez primera y en que la Suprema Corte de Justicia, pronunció sus fallos en los amparos interpuestos con motivo de la posesión ejidal dada a ese pueblo, por lo que es ilegal toda tramitación en un nuevo expediente, y en esa virtud, considera ocioso objetar el censo y llevar los esqueletos del Cuestionario "P.A.", que al efecto, le fueron remitidos por la Oficina notificante, y

termina diciendo que se reserva sus derechos para hacerlos valer ante las autoridades judiciales, cuando el caso llegue.

No obstante que a la Señora Villamil D'Vry, se notificó tanto por oficio, como en el Periódico Oficial del Estado, esto durante tres veces consecutivas, la propietaria de "Tenguedó", se abstuvo de presentar objeciones y de alegar en defensa de sus intereses.

Igual conducta observaron las Sras. Iturbe y Sholtz de Iturbe, apesar de que en el expediente seguido por la Comisión Local Agraria, obra agregado al acuse de recibo con la firma original del abogado patrono de dichas Señoras, Lic. S. Peñalosa.

Los señores Salinas, propietarios del Rancho de "La Concepción", piden que su finca no sea afectada con la ampliación de ejidos a Santiago Tezontlale, ya que de 1,070 Hs. 80 As. 00 Cs. que tenía, ha quedado reducida a 488 Hs. 80 As. 00 Cs. puesto que para dotar al mismo pueblo fueron tomadas 582 Hs. estando por lo tanto, comprendida dentro de lo dispuesto por el artículo 14 Reglamentario, máxime si se toma en consideración que esa finca es propiedad de dos individuos y agregan, que tan están en lo cierto en su afirmación que el Ingeniero operador ni siquiera menciona a "La Concepción" en su informe, como finca afectable, opinión que también tiene el Comité Particular Administrativo.

Que la Comisión Local Agraria, obrando equitativamente y en vista de que la Hacienda de Tulancalco y anexos está cercana al pueblo que nuevamente se pretende dotar, en 21 de diciembre del próximo pasado año, notificó a su propietario, de la posible afectación de la mencionada finca concediéndole el plazo legal de 30 días para que presentara alegatos. En respuesta acudió el Señor Licenciado Don Carlos Sánchez Mejorada, como apoderado de los señores Juan O. Rule Amor y Julio Alicia Rule de Dawe, así como de la Comunidad Rule e hijos, presentando un pliego en el que alega en la siguiente forma: Que el pueblo de Santiago Tezontlale, fué dotado por resolución del Gobernador del Estado con 1,755 hectáreas, 61 As; pero que sin motivo para ello, por resolución Presidencial de 22 de septiembre de 1921, la dotación primitiva, fué aumentada hasta 3,202 Hs. tomándolas de distintas fincas; que la familia Berriozabal propietaria del Rancho de "El Mezquite", interpuso el recurso de amparo en contra de la supracitada resolución, amparo que fué concedido a la parte quejosa por la Suprema Corte, que consideró excesiva la dotación; que a mayor abundamiento tanto el entonces Presidente de la República, C. General Alvaro Obregón, cuanto el General Antonio Villarreal que a la razón era Secretario de Agricultura, que firmaron la Resolución dotatoria, reconocieron el error de asignar a un pueblo tan grande cantidad de tierras; que en virtud de que es incontestable que la dicha primera dotación fué exagerada e impropia a todas luces en opinión de las más altas autoridades del país, con mayor razón lo tiene que ser la ampliación, puesto que las condiciones del pueblo que con ella se quiere favorecer, no han variado del año de 1924 a la fecha; dice además que el pueblo de Santiago Tezontlale, no tiene necesidad de tierras, porque en el último tercio del siglo pasado adquirieron los vecinos de él una fracción de la que fué Hacienda de San Pablo, que alcanza, aproximadamente a 1,800 Hs. y que con posterioridad compraron otra fracción que les vendió el Sr. Zacarías Angeles. Como comprobación de su dicho, el Licenciado Sánchez Mejorada, acompaña una copia fotostática de los terrenos que fueron de la Hacienda de San Pablo y que ahora forman parte del Pueblo. Termina el alegato diciendo que la Hacienda de Tulancalco no es colindante del pueblo de Santiago Tezontlale, y que, por ese motivo, no debe afectarse la finca que representa, pues en el supuesto caso de que se considerara necesario ampliar el ejido del pueblo, deberían tomarse los terrenos necesarios de fincas como las de Ulapa, Tenguedó y otras que sí son colindantes. También adjunta a su escrito otra copia del plano de la distribución de las tierras de la ex-Hacienda de San Pablo, entre los vecinos del pueblo.

En vista de lo anterior, y

Considerando Primero. - Que la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno por los miembros del Comité Particular Administrativo del pueblo de Santiago

Tezontlale, tiene un fundamento legal indiscutible, porque se basa en lo dispuesto por los artículos 39 de la Ley de 6 de Enero de 1915 y 27 de la Constitución General de la República, respecto al derecho que tienen los pueblos a solicitar y obtener en todo tiempo, las tierras indispensables a llenar las necesidades de su población, y al Decreto Presidencial de 23 de Abril de 1925.

Considerando Segundo. - Que de acuerdo con lo que manda el artículo 79 de la invocada Ley de 6 de Enero de 1915, y Decreto antes mencionado, son las Comisiones Locales Agrarias las llamadas a tramitar y dictaminar las solicitudes que de ejidos hacen los pueblos, y en esa virtud, este Gobierno estuvo a lo mandado por la Ley al turnar a la Comisión Local la elevada por los miembros del Comité Particular Administrativo del precitado pueblo; que la misma Comisión, en su oportunidad, constató la categoría política de la entidad solicitante, mediante la declaración hecha por este Gobierno, en oficio número 7405, de fecha 23 de noviembre de 1926, resultando ser ésta la de PUEBLO. Artículo 19 y 29 del Reglamento Agrario de 19 de abril de... 1922]; que, además, y para los efectos legales a que hubiere lugar, se hizo la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Estado, número 3 del Tomo LIX, correspondiente al día 16 de Enero de 1926.

Considerando Tercero. Que la propia Comisión Local Agraria, al designar Ingeniero que practicara la visita de reglamento y nombrarlo su representante en la Junta Central obró con apoyo en lo ordenado por las Circulares 15, 32 y 50 de la H. Comisión Nacional Agraria y en los Artículos 12, 22 y 23 del Reglamento de la Materia. Que el resultado de los trabajos del Ingeniero operador fué la obtención de los datos suficientes a fundar el procedimiento y a evidenciar la necesidad que de tierras tiene el supramencionado pueblo toda vez que si bien es cierto que existe un fallo del más alto Tribunal de la República que consideró excesiva la dotación que asignaba 3,203 Hs. 00 As. 00 Cs. al pueblo de Santiago Tezontlale, ésta por las circunstancias apuntadas en el Resultando Tercero de esta Resolución, quedó tan mermada, que se redujo a 867 Hs. 00 As. 00 Cs. que de ninguna manera satisficieron las necesidades agrícolas de la localidad que se pretendió beneficiar, pues la reducción fué tal, que llegó a quejarse casi la cuarta parte de la extensión que comprendía la asignación dotatoria, si a esto se agrega que el Censo General y Agrario arroja un total de 1,324 habitantes y que de éstos, 394 son jefes de familia y varones mayores de 18 años, aptos para labrar la tierra, se comprenderá que es humanamente imposible que los terrenos que actualmente posee el vecindario, basten a llenar sus necesidades agrícolas. En efecto la superficie que tienen es de 1,396 Hs. 87 As. 00 Cs. incluyendo las 867 que obtuvieron por dotación; de esas deben descontarse las 314 Hs. que forman predios de propiedad particular, no mayores y mayores de 50 Hs. y las 215 que comprenden la parte urbanizada, quedando en consecuencia, solamente, las supradichas 867 Hs. Como de éstas, 210 Hs. son de labor de temporal, y el resto, o sean 657 Hs. lo son de terrenos cerriles con pastos, resulta que la tierra laborable de que dispone la población agrícola es notoriamente insuficiente e inadecuada para el mejoramiento integral del vecindario.

Que de lo anterior se concluye la urgencia de que el Gobierno acuda a remediar las precarias necesidades que a este respecto tienen los habitantes de Santiago Tezontlale, dándoles oportunidad, de que mejorando su condición económica, procuren, su elevación social y cultural, pues es lógico suponer que conderados, como lo están, a prestar sus servicios a vil precio, en las fincas, vecinas no es fácil que puedan obtener la mejoría que guió la mente de los legisladores al estatuir las dotaciones de tierras a los pueblos.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99 y 10 del Reglamento Agrario vigente, las 210 Hs. de terrenos de labor de temporal, se consideran suficientes para cubrir las necesidades de 35 individuos, a razón de 6 Hs. a cada uno; y las 657 Hs. de terreno cerril también se considera que bastan para responder a las exigencias económicas de 44 jefes de familia o varones mayores de 18 años, con un tipo de parcela de 15 Hs. por individuo, atentas las estipulaciones del artículo 11 del mismo Reglamento. Por

lo tanto, y siendo 394 los habitantes que conforme a las leyes vigentes en materia agraria, tienen derecho a recibir tierras por concepto de dotación, descontados los 79 que se consideran dotados con las tierras que actualmente tiene el pueblo, quedarían 315 por dotar, pero de éstos hay que descontar 19, que se hallan comprendidos dentro de las prevenciones de la fracción II del Artículo 23 Reglamentario, por los que en último término, deberán recibir el beneficio de la ampliación de ejidos 296 individuos.

Se considera a ese número con tal derecho, porque aunque en el informe del Ingeniero operador se dice que 156 disfrutan de las tierras de la anterior dotación, debe tenerse en cuenta que muchos de ellos no poseen parcelas sino de media hectárea que es materialmente incapaz de dar un sustento que baste a llenar las más imperiosas necesidades de una familia, por poco numerosa que se le suponga y por más modestas que sean sus erogaciones; además, el completo apego a la Ley que siguió la Comisión Local Agraria para fijar el tipo de parcela, demuestra que los terrenos que actualmente tiene el pueblo, a todo rigor, alcanzan a cubrir las exigencias agrícolas de 79 vecinos con derecho a dotación. Por todo lo anterior, se demuestra que 296 individuos no poseen tierras, necesitando para cada uno de ellos 6 Ha., teniendo en consideración la calidad de las tierras y la distancia del Ferrocarril, por lo que debe ampliarse el ejido con una extensión de 1776 Ha. que se tomarán de las siguientes fincas: "Tenguedó" que en la actualidad tiene una superficie de 2200 Ha. 18 As.; "El Mezquite" que tiene una extensión de 1,218 Ha.; y "Tulancalco y Anexos" que cuenta con una superficie de 1,266 Ha. 46 As. 06 Cs. Se hace la aclaración de que aun cuando las fincas de "Tenguedó" y "Tulancalco y Anexos" no son colindantes, al localizarse el ejido se establece la colindancia con los terrenos que se tomarán de la Hacienda de "El Mezquite", agregándose además, que el requisito de la colindancia no es necesario, según lo ha estipulado en infinidad de ejecutorias la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Calculada la proporcionalidad, les corresponde contribuir a cada finca en la siguiente forma:

"Tenguedó".....	835 Ha.
"El Mezquite".....	460 Ha.
"Tulancalco y Anexos".....	481 Ha.
Total.....	1776 Ha.

No se afectan las fincas denominadas "La Concepción" y "Ulapa", la primera por encontrarse dentro de las prescripciones del Art. 14 Fracción III, y la segunda por haber sido totalmente afectada para dotar de ejidos a varios pueblos.

Considerando Cuarto. Que no habiendo presentado objeciones el patrón agrario levantado en el pueblo de Santiago Tezontale en términos legales, las señoras Alicia Ortiz de Berriozábal, Piedad Iturbe, así como Paz Villamil D'Vry como se dejó asentado en el Resultado Cuarto de esta Resolución, debe tenerse como bueno y legal el patrón de referencia, así como los procedimientos llevados a cabo por la Comisión Local Agraria.

Por lo que se refiere a los alegatos presentados por los señores Salinas propietarios de la Hacienda "La Concepción", deben tomarse en consideración por tratarse de una finca que tiene únicamente 488 hectáreas de tierras, amparadas por el artículo 14 del Reglamento Agrario en vigor, y en esa virtud, debe quedar exceptuada de contribuir a la ampliación de ejidos solicitadas por el pueblo de Santiago Tezontale.

Los argumentos sostenidos por el señor Licenciado Carlos Sánchez Mejorada, como representante de Don Juan C. Rule, Administrador de la Comunidad Rule e hijos, no deben tomarse en consideración, porque el estudio hecho al expediente que se resuelve, se viene al convencimiento de que el vecindario de Santiago Tezontale, si carece de las tierras necesarias para la reconstrucción de su poblado, por los siguientes motivos: (a) Al decretar el Presidente de la República con fecha 2 de septiembre de 1921 una dotación de 3,203 hectáreas para el pueblo de que se trata, ésta no fué ejecutada en todos sus términos, pues la única extensión que recibieron fué de 1,639 Ha. afectándose las fincas de Ulapa, el Mezquite y La Concepción, no así las de San Pablo y otros predios de más de cincuenta hectáreas que

también mencionaba dicha Resolución por no existir éstas. De las 1,639 Ha. que disfrutaba dicho vecindario, posteriormente por fallo dictado por la H. Suprema Corte de Justicia, le fueron restituidas a la finca de El Mezquite las 772 Ha. que le habían sido tomadas, quedándole al pueblo en realidad una superficie de 867 Ha. que para una población tan crecida como la de Tezontale es insuficiente para cubrir sus más imperiosas necesidades. (b) Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia, en su basta jurisprudencia, sostiene que son procedentes las ampliaciones de tierras, cuando se prueba que ha crecido considerablemente el vecindario del pueblo solicitante. En el presente caso, Santiago Tezontale desde 1921 recibió su dotación definitiva, parcial, en la forma que se ha indicado antes, y es inconcuso que en el periodo que ha transcurrido ha aumentado la población de Santiago Tezontale. La misma Suprema Corte de Justicia, al resolver el amparo interpuesto por la señora Vda. de Berriozábal, falló en su favor, porque creyó que la dotación era excesiva, pero ya se ha demostrado que no fué posible ejecutar en todas sus partes la Resolución Presidencial. Por lo que se refiere a la no colindancia del pueblo con la finca de Tulancalco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que pueden tomarse tierras de una finca cercana a un pueblo, sea o no colindante, *respetándose solamente la pequeña propiedad*. Tomo VII Págs. del 1401 al 1404 del Sem. Jud. Queda demostrado que sí debe contribuir la Hacienda de "Tulancalco y Anexos" para la ampliación que se concederá al pueblo de Santiago Tezontale.

Por lo que toca a la Hacienda de "El Mezquite", seguramente que la propietaria alega que ya fué amparada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero a esto debamos contestar que fué concedido el amparo porque se consideró que la dotación de 3,203 Ha. que concedió el Presidente de la República por Resolución de 2 de septiembre de 1921, era exagerada y no porque la Hacienda de "El Mezquite" estuviera amparada por las Leyes Agrarias.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 39 y 79 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General, 19, 29 y 99 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Local Agraria, el suscrito Gobernador del Estado debía resolver y resuelve:

Primero.—Es de concederse y se concede ampliación de ejidos al pueblo de Santiago Tezontale, Municipio de Tepetongo, Distrito de Tula, en una extensión de 1776 Ha. MIL SETECIENTAS SETENTA Y SEIS HECTÁREAS de tierras que se tomarán de las siguientes fincas: "Tenguedó" 835 Ha.; "El Mezquite" 460 Ha.; y "Tulancalco y Anexos" 481 Ha.

Segundo.—Para cubrir la ampliación, se decreta la expropiación de las tierras por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley.

Tercero.—Concédase a los propietarios afectados el término de un año para que desocupen los terrenos que están plantados de maguey.

Cuarto.—Remítase esta Resolución y el expediente que la motiva a la Local Agraria, para que una vez que el Comité Particular Ejecutivo, haya puesto en posesión a los vecinos del expresado pueblo, de las tierras que le conceden como ampliación, sea enviado a la Comisión Nacional Agraria para los efectos legales.

Quinto.—Notifíquese y ordénese su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los veintidos días del mes de abril de mil novecientos veintisiete.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Matías Rodríguez*.—El Subsecretario Encargado del Despacho, *Rafael M. Vega*.—Rúbricas.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, certifica: que la presente es copia debidamente compulsada de su original.—Pachuca de Soto, junio 20 de 1927.—*Samuel Rico Córdova*. 5—3

6768

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.— Comisión Local Agraria.

Al margen de cada hoja sello que dice: Estado de Hidalgo.— Poder Ejecutivo.— Al centro: VISTO para su resolución el expediente número 210 seguido por dotación en la Comisión Local Agraria, al Pueblo de SAN BARTOLOME, Municipio de Huasca, Distrito de Atotonilco el Grande, de esta Entidad Federativa, y

Resultando Primero.— Que un grupo de vecinos de la localidad denominada San Bartolomé del Municipio de Huasca, Distrito de Atotonilco, se dirigió a este Gobierno con fecha 15 de julio de 1923, en solicitud de tierras ejidales que dijeron serles necesarias para su bienestar económico, y que turnada esa solicitud a la Comisión Local Agraria, ese cuerpo acordó instaurar el expediente respectivo con fecha 21 de noviembre del mismo año de 1923, ya que la constancia de la categoría política de PUEBLO que actualmente tiene la localidad mencionada, fue expedida por este mismo Gobierno en el Oficio de remisión número 5242, de 4 de septiembre del propio año.

Resultando Segundo.— Que en 24 de septiembre del prementado año de 1923, la misma Comisión Local Agraria, solicitó la publicación de la solicitud de referencia, habiéndose hecho ésta en el número 3 del Tomo L.VII, correspondiente al día 16 de enero de 1924. Por su parte, el pueblo peticionario, integró debidamente su Comité Particular Ejecutivo.

Resultando Tercero.— Que la Comisión Local Agraria, en 3 de febrero de 1926, solicitó de la Delegación de la Comisión Nacional Agraria, le proporcionara Ingeniero que practicara la visita reglamentaria, de acuerdo con las Circulares 15, 32 y 50 de la misma Comisión Nacional, habiendo designado la Delegación al 2º Ingeniero Luis B. Rodríguez, para que ejecutara ese trabajo, designándole a la vez, para que en representación de la Local, procediera a la formación del Censo General y Agrario, conforme a lo dispuesto por los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento Agrario vigente. Para este efecto, se integró la Junta Censal correspondiente, quedando integrada por las personas siguientes: Por la Comisión Local Agraria, el Ingeniero Luis B. Rodríguez; por el H. Ayuntamiento de Huasca de Ocampo, C. Gregorio Flores, y en representación de los vecinos del pueblo de referencia, el C. Juan Arellano. El censo en cuestión arrojó un total de 300 habitantes, de los que 82 son jefes de familia y varones mayores de 18 años, legalmente aptos para obtener tierras por concepto de dotación ejidal, acusando que los habitantes de San Bartolomé, poseen los bienes que en seguida se enumeran: 39 parcelas de terrenos de riego, en extensiones hasta de tres hectáreas, 22 de esos predios, que apenas alcanzan de $\frac{1}{4}$ a $\frac{3}{4}$ de hectáreas, haciendo un total de parcelas, de 36, que dan en junto, una extensión de 46 hectáreas, 32 areas.

Resultando Cuarto.— Que del informe y cuestionario "D.", rendidos por el Ingeniero Rodríguez, se viene en conocimiento que el pueblo de San Bartolomé, linda, al Norte con la Hacienda de Vaquerías y el ejido de San Sebastián; al Sur, con el Rancho de San Diego, Ranchería de La Cañada y Potrerillos y Hacienda de Santa Elena; al Oriente, con el pueblo de San Sebastián, y al Poniente, con el pueblo de Los Reyes; que las cabeceras cercanas de mayor importancia, son Atotonilco el Grande, a 8 kilómetros, y Huasca, a 12 kilómetros, comunicándose ambas por veredas en mal estado; que está situado el pueblo de referencia a 1480 metros sobre el nivel del mar y a 20.15 de Longitud Norte y 0.35 Latitud Oriente del Meridiano de México, que el aspecto físico de la región, es montañoso por las partes Norte y Sur, y plano en la parte que está cruzada por el río Grande; el clima es templado y como vegetación espontánea, tiene el maíz y el cardón. Las fincas afectables son Vaquerías y Santa Elena, que tiene una superficie actual de 9,301 Ha. 07 As. 43 Cs. y 1,540 Ha. 63 As. 08 Cs. respectivamente, de terrenos que en general son cerriles, con pastos y una parte de monte; que los únicos recursos naturales son los que pudiera prestarle el caudal de aguas del río Grande; como cultivos principales tienen el maíz y el frijol, con rendimien-

to, en el orden que se citan, de 120 x 1 y 50 x 1, alcanzando en tiempo de cosecha, los precios de \$10.00 y 25.00 por carga, respectivamente; como cultivos incidentales, se pueden citar la calabaza y el chile, aunque en pequeñas cantidades, y los gastos de cultivo tienen un promedio de \$25.00 por hectárea. Que en los terrenos que pudieran ser afectados por la dotación, no existen bosques, aunque hay algunos sabinos y encinos, de apariencia inquitica. Las cuarenta y nueve cabezas de ganado mayor que poseen los vecinos, se alimentan en terrenos impropios para la agricultura, siendo el perímetro general del pueblo de 749.00.00 Ha. de las cuales 509.00.00 Ha. están ocupadas por pequeñas propiedades; 46.00.00 hectáreas de terreno de riego y temporal, y 194 hectáreas de terreno cerril con pastos, inadecuados para el cultivo. Que las fincas afectables son Vaquerías y Santa Elena, las que poseen terrenos pastales tenidos ahora como potreros y que son susceptibles de abrirse a la agricultura, usándolos como terrenos de temporal, con producción probable de 69 x 1, en sembradura de maíz con capacidad de ocho cuartillos de sembradura, por hectárea y con utilidad de \$48.00 también por hectárea. Que las pequeñas propiedades a que antes se hace referencia, consideradas dentro del perímetro del pueblo, son las siguientes: "Rancho de Zacateno", con extensión superficial de 140.00.00 hectáreas; "Rancho del Aguacate", con 130.00.00 hectáreas; "Rancho del Candel", con 127.00.00 hectáreas, y "Rancho de Palmillas", con 111.00.00.

Resultando Quinto.— Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 22 reglamentario, reformado por Decreto Presidencial de 8 de octubre de 1925, la Comisión Local Agraria, con fecha 28 de octubre de 1926, y en oficios del 2,530 al 2,533, inclusive, notificó a las personas que adelante se mencionan: Albacea de la Testamentaria de Luz H. de Herrera, propietaria de la Hacienda de Vaquerías; Virginia Bricaire, del Rancho de "San Diego"; Representante de la Testamentaria Velázquez, del Rancho de "Potrerillo y La Cañada" y señor Luis Enciso, propietario de la Hacienda de "Santa Elena". Los propietarios de los Ranchos citados en segundo y tercer lugares, contestaron a la Oficina notificante, que sus posesiones deben considerarse como pequeñas propiedades, y así se comprueba con el informe rendido por el Ingeniero Rodríguez, puesto que los datos indicados por los Cuestionarios "P. A.", ministrados a los propietarios para su devolución a la Comisión Local Agraria, coinciden con el referido informe. El Albacea de la Testamentaria de la señora Luz H. de Herrera, no objetó el censo, ni produjo alegatos en el expediente, no obstante de que se le notificó en forma, constancia de lo cual obra en el expediente mismo. Por lo que respecta al señor Luis Enciso, propietario de la Hacienda de Santa Elena, se abstuvo de objetar el censo, aduciendo que como ha fraccionado la finca entre sus hijos Luis, Carlos y Amalia Enciso Fournier y señora María E. de Almagro Smith, reservándose una extensión de 321 hectáreas, 92 areas, desde el 6 de mayo de 1925, considera que ninguna de esas fracciones que resultaron de la división de la mencionada finca, es afectable.

Resultando Sexto.— Que de las constancias oficiales que obran en la Comisión Local Agraria, la Hacienda de Vaquerías ha sufrido las siguientes afectaciones:

	Ha.	As.	Cs.
Santa Catarina (Posesión definitiva).....	312	00	00
Los Reyes (Posesión definitiva).....	444	00	00
San Sebastián. (Dotación provisional).....	826	42	77
San Martín. (Dotación provisional).....	400	00	00
Total de afectaciones.....	1982	42	77

Proyecto de dotación a la Ranchería de Agua

Bendita.....	1392	00	00
	3374	42	77

Como esta finca tenía antes de toda afectación 10,919 Ha. 50 As. 20 Cs. debe considerarse con una extensión actual de 7,545.07.43. La Hacienda de Santa Elena, según el informe rendido por la Oficina del Catastro a la Comisión Local Agraria, con fecha 14 de enero de este año, tiene una extensión superficial de 1,540 Ha. 63 As. 08 Cs.

Considerando Primero.— Que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por varios vecinos del pueblo de San Bartolomé, del Municipio de Huasca, de

Ocampo, Distrito de Atotonilco el Grande, de esta Entidad Federativa, está dentro por lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, fracción VII del artículo 27 de la Constitución General de la República y 1º del Reglamento Agrario, habiéndose hecho la declaración de categoría política de que habla el artículo 2º del propio Reglamento y publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Estado.

Considerando Segundo. — Que la Comisión Local al nombrar Ingeniero que practicara la visita de Inspección Reglamentaria, llenó los requisitos establecidos por las Circulares 15, 32 y 50 de la Comisión Nacional Agraria, obteniendo con ello los datos técnicos suficientes a fundar el procedimiento, y que, la misma Comisión Local, con apoyo en los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento Agrario de 19 de abril de 1922, en su oportunidad, ordenó la integración de la Junta Censal, instalándose ésta en forma y obteniendo como resultado la supra dicha Oficina, los elementos necesarios a obrar dentro del margen que establecen los mandatos legales.

Que tanto del informe del Ingeniero, como del censo formulado por la Junta Censal, se desprende la necesidad que de tierras, tienen los vecinos del pueblo en cuestión, puesto que siendo trescientos habitantes, con un total de 82 Jefes de familia y varones mayores de 18 años, no cuentan sino con una reducida superficie de terrenos (46 Ha. 32 As. de riego y 194 de terrenos cerriles con pastos), lo que supone desde luego las condiciones precarias del vecindario que se ve condenado a la servidumbre en las fincas vecinas, a cambio de un reducido jornal, insuficiente a todas luces para cubrir las más rudimentarias necesidades de la vida. Así pues, queda demostrado, que el pueblo de San Bartolomé Huasca, está comprendido dentro de las especificaciones del artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, artículo 27 Constitucional, (Fracción VII) y 1º del Reglamento Agrario, vigente. Ahora bien, atentas las circunstancias anteriores, los terrenos de labor que actualmente tiene el pueblo, clasificadas como de riego, servirán para llenar las necesidades de 5 individuos de acuerdo con lo que establece el artículo 9º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, con la asignación de 5 Ha. para cada uno, y las 194 Ha. de terreno cerril inabarcable para el cultivo, vistas las estipulaciones del artículo 11 del mismo Reglamento, bastarán a cubrir las exigencias de 4 individuos, a razón de 24 Ha. para cada uno, ya que, como se ha dicho, se trata de terrenos inapropiados en absoluto para la agricultura y que solamente servirán para que pastaran un reducido número de animales. En consecuencia, se ha llegado a la conclusión, de que los terrenos que posee el pueblo son suficientes para 13 Jefes de familia y varones mayores de 18 años, faltando por dotar 69 individuos con capacidad legal para ese efecto, de los 82 que arroja el Censo. Dada la calidad las de tierras con que podrán afectarse las fincas vecinas, Vaquerías y Santa Elena, es aplicable el tipo de parcela de que habla el ya invocado artículo 9º del Reglamento Agrario vigente, o sean 8 Ha. para cada uno de esos 69 individuos, que arrojan un total de 562 Ha. Para esto se ha tenido en consideración que San Bartolomé Huasca no está comprendido en ninguna de las condiciones restrictivas del artículo 10º del prementado Reglamento Agrario.

Considerando Tercero. — Que los propietarios de las Haciendas de Vaquerías y Santa Elena, no hicieron objeciones al censo, por lo que debe considerarse que el trabajo de la Junta Censal fue tenido por ellos como bueno. Que con respecto a lo alegada por el señor Luis Enciso, no cabe tomar como legal una cosa que no ha sido hecha conforme a las modalidades establecidas por la Ley. En efecto, el señor Enciso, invoca en su favor el Decreto número 122 de 14 de noviembre de 1923, expedido por la H. Legislatura Local; pero el invocante no toma en consideración que ese Decreto se refiere al fraccionamiento de latifundios, y de ninguna manera puede tomarse como oponente a los mandatos de la Ley de 6 de enero de 1915, y el artículo 27 de la Constitución General de la República, que sirvan de base a los procedimientos en materia de restitución y dotación de ejidos. La propia Legislatura con fecha 30 de octubre de 1925, expidió el Decreto número 30, aclaratorio del número 122 que destruye la interpretación que a la misma

Ley número 122 le han dado los señores propietarios ya que el Decreto en cuestión claramente dice: refiriéndose a la ley; no tiene aplicación cuando se trata de terrenos que pueden resultar afectados como ejidos de los pueblos. Suponiendo sin conceder, que el practicado fraccionamiento hubiera sido inspirado por la multitudada Ley número 122, y no con la pretensión de eludir la aplicación de las leyes agrarias, hay que tener en consideración lo indicado por el artículo 17 de ese ordenamiento, que concede el plazo de un año para el fraccionamiento de latifundios, a contar de la fecha que se expidió, y el practicado por el señor Enciso, se efectuó el 6 de mayo de 1925, o sean 19 meses después de que el Decreto fue promulgado. Y si esto no fuere suficiente a desvirtuar el fundamento legal que el referido propietario alega tener por haber fraccionado la finca denominada Santa Elena con posterioridad a la fecha de la solicitud de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos de San Bartolomé, hay que agregar, que ninguna ley de carácter local debe ni puede contravenir los mandatos expresos de las leyes fundamentales, y mucho menos, nulificarlos, pues de admitir esa tesis, sería tanto como romper el vínculo o pacto federal que entraña la Constitución General de la República de 5 de febrero de 1917, que en la fracción VII de su artículo 27 manla por manera expresa y terminante, que en ningún caso dejará de asignárseles, (a los pueblos,) las tierras que necesitareu. En consecuencia, si la tanta veces repetida Ley número 122 de 14 de noviembre de 1923, realmente se opusiera a la afectación de las fincas que tuvieran una superficie no mayor de 1300 Ha. o que otras de mayor extensión hubieran forzosamente de fraccionarse con el objeto de eludir la aplicación de la Ley de 6 de enero de 1915 y sus correlativas de carácter constitucional, por esto sólo hecho quedaría obligada y sería nula de toda nulidad para los efectos de la legislación agraria. Por otra parte, el Código Civil del Distrito y Territorio Federales (artículo 79 y 159) establece un principio jurídico de aplicación general, al declarar, que las leyes en cuya aplicación se interesen el Derecho Público y las buenas costumbres no deben alterarse en cuanto a sus efectos por convenios celebrados entre particulares. Además hay que tener presente que la H. Suprema Corte de Justicia, tiene sentada amplia Jurisprudencia sobre el particular, y si en otros muchos casos, no se han tenido como buenos y legales los fraccionamientos hechos en el propósito de evitar de que los pueblos sean dotados con tierras de las fincas colindantes o próximas a ellos, es inconcuso que no existe motivo para que en el caso presente se hiciera una excepción de la regla concediendo validez al fraccionamiento de la Hacienda denominada Santa Elena, cuando es evidente que se realizó con el exclusivo objeto de evitar toda posible afectación ejidal, especialmente, por lo que a San Bartolomé se refiere.

Considerando Cuarto. — Que en virtud de que en el dictamen aprobado por la Comisión Local Agraria solamente se hace mención de que las fincas denominadas "Vaquerías" y "Santa Elena" deben ser afectadas por la dotación al pueblo de San Bartolomé en proporción a la superficie que actualmente tiene; pero se omite mencionar cuál es esa proporción, este Gobierno declara que el coeficiente de afectación es el siguiente: 0.0618602, y en consecuencia, teniendo "Vaquerías" una extensión actual de 7545 Ha. 07 As. 43 Cs. le corresponden como contribución para el nuevo ejido del pueblo que se dota, 466 Ha. 73 As. 53 Cs.; afectándose a "Santa Elena" con una superficie de 95 Ha. 26 As. 47 Cs. proporción que le corresponde a su actual extensión superficial de 1540 Ha. 63 As. 08 Cs.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 39, 79 y 8º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 (fracción VII) de la Constitución General de la República y relativo del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Local Agraria, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, debió resolver y resuelve:

Primero. — Es de dotarse y se dota al pueblo de San Bartolomé, Municipio de Huasca, Distrito de Atotonilco el Grande, de esta Entidad Federativa, con 562 Ha. (QUINIENTAS SESENTA Y DOS HEOTAREAS) de terreno pastal laborable, que se tomarán en la forma siguiente: de la Hacienda de "Vaquerías" 466 Ha. 73 As. 53 Cs. (QUA-

TROCIENTAS SESENTA Y SEIS HECTAREAS, SESENTA Y TRES AREAS, CINCUENTA Y TRES CENTIARAS) y de la Hacienda denominada "Santa Elena", 95 Ha. 26 As. 47 Ca. (NOVENTA Y CINCO HECTAREAS, VEINTISEIS AREAS, CUARENTA Y SIETE CENTIARAS) y que pasarán a poder del pueblo con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres y cuanto por ley y naturaleza les corresponda. La localización del ejido, se hará de acuerdo con el plano aprobado por la Comisión Local Agraria.

Segundo. - La expropiación se hará por causa de utilidad pública y por cuenta del Gobierno General de la Nación, dejando a salvo los derechos de los afectados para que gestionen lo relativo a indemnización, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley de 6 de enero de 1915.

Tercero. - Párese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para que, de acuerdo con lo que establece el artículo 7° de la Ley de 6 de enero de 1915, proceda a dar la posesión de las tierras que se mencionan en el Primer Punto resolutivo, asesorándose de los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria y cuidando de cumplir en todas sus partes lo dispuesto por los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento Agrario vigente.

Cuarto. - Consumado el acto posesorio, notifíquese a los propietarios de las fincas afectadas, que dentro del plazo de un año que marca el artículo 19° del Reglamento Agrario, deberán retirar las maguyceras que haya en los terrenos objeto de la posesión.

Quinto. - Notifíquese esta Resolución a los interesados, y de acuerdo con el artículo 99 de la Ley de 6 de enero de 1915; eívese el expediente por los conductos debidos al C. Presidente de la República para su final resolución y publíquese la presente en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los once días del mes de marzo de mil novecientos veintisiete. - El Gobernador Constitucional del Estado, Matías Rodríguez. - El Subsecretario Encargado del Despacho, Rafael M. Vega. - Rúbricas.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, certifica: que la presente es copia fiel del original debidamente computada. - Pachuca de Soto, marzo 19 de 1927. - Samuel Rico Córdova. 5--3

6790

Al margen un sello que dice: República Mexicana. - Estado de Hidalgo. - Comisión Local Agraria.

Al margen membrete que dice: pidiendo restitución de tierras usurpadas, en el año de 1882. - Tres estampillas debidamente canceladas, dos de a peso y una de a cincuenta centavos, Tlacolula, Hgo. Mayo 30 de 1917. - Abundio A. Romero. Rúbrica. - Oct. 19-1917. - A la Comisión Local Agraria para que informe. - Una Rúbrica. - E. Suárez. Rúbrica. - Al centro: C. Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo. - Pachuca. - Los que subscribimos, naturales y vecinos del pueblo de Tlacolula, Municipio de Tianguistengo, Distrito de Zacualtipán, Estado de Hidalgo, y en pleno ejercicio de nuestros derechos reconquistados por la revolución y al amparo de la augusta Ley, ante Ud. respetuosamente, exponemos: Que desde tiempo inmemorial nuestros padres con el carácter de propietarios poseyeron quieta y pacíficamente los terrenos de común reparto llamados "Chico", "Ocotla" y "Tenango", en los que ejecutaron todo acto de dominio; bajo cuyas condiciones también los poseímos hasta el año de 1882, época en que injusta y arbitrariamente, fuimos despojados por la Jefatura Política del Distrito de Zacualtipán por adjudicación que de ellos hizo al

cacique y perpetuo Presidente Municipal de Tianguistengo señor D. Vicente Bravo y Olivos y a otras personas del mismo lugar, que en esa época gobernaban el Municipio.

Como el acto ejecutado es todas luces atentatorio manifiesto de despojo, fué motivo para que hubiésemos pedido amparo al Juez de Distrito del Estado pidiendo protección a la Justicia de la Unión, cuya sentencia fué favorable a nuestra solicitud como resulta de la copia simple que tenemos la honra de acompañar a Ud. marcada con el número 1.

Esta sentencia no causó ejecución porque el Gobierno del Estado, apoyándose en pretextos de carácter delictuosos por los que se nos acusó, fueron móviles poderosos para que contra nosotros desplegara tenaces persecuciones. De estas fueron victimarios el C. Ignacio Hernández Escalona a quien se le aplicó la inicua ley fuga y prescripción por cinco años al C. Bonifacio Zuloaga así como de otras personas, por el solo hecho de reclamar la devolución de los expresados terrenos, que el propio Presidente Municipal, señor Vicente Bravo y Olivos las persiguió por el supuesto delito de sedición como se comprueba, por la orden que original se acompaña marcada con el número 2.

La actitud asumida por el Gobierno en el año que dejamos apuntado, que con justa razón llamamos época del terrorismo, fué una causa de fuerza mayor para que con dicho procedimiento el propio Gobierno nos coartara la libertad de seguir tramitando, el juicio de referencia quizá con miras de que no causara ejecución la sentencia pronunciada.

Sucediendo ahora C. Gobernador, que no contamos ni la tercera parte de nuestros terrenos comunales que poseíamos por cientos de años, viéndonos obligados la mayoría de nosotros a sembrar hasta por encima de los peñascos y en cambio los hoy ricos que nos despojaron cobran por alquilarnos esos terrenos a razón de \$0 50 cuartillo de sembradura y con la amenaza de que si no les ganamos nos aumentarán a \$1.00 el cuartillo.

Cuando fué el despojo mandaron fuerza armada para, amedrentarnos lo que consiguieron sin ninguna dificultad.

Hoy que vemos nuestros derechos reconquistados por la revolución a la que también prestamos valiosos servicios personales y mas no contando con recursos suficientes para reivindicarlos judicialmente, con fundamento de la Ley de 6 de enero de 1915 de la que adjuntamos un ejemplar marcada con el número 3, a Ud. acudimos en demanda de restitución de ellos en los términos de la Ley invocada.

Esta iniperiosa necesidad nos pone en el caso de suplicar, como a Ud. C. Gobernador, que teniendo por presentado este escrito con las copias anexas 1 y 2, justificativos se sirva dar cuenta al Supremo Magistrado de la Nación, recabando su acuerdo a efecto de que administrativamente, nos restituyan los terrenos de los que tan injusta y arbitrariamente nos han usurpado, en virtud de que no contamos con fondos suficientes para reivindicarlos mediante el juicio respectivo por demandar cuantiosos gastos que en nuestro concepto nos es difícil erogarlos, porque subsistimos solamente del fruto de nuestro trabajo personal, único patrimonio de que disponemos.

Esperando de su reconocida benevolencia, C. Gobernador, que no dudamos en que esta vez se nos atenderá le hacemos presentes nuestra adhesión y alto respetos.—Tlacolula, Hgo., Mayo 30 de 1917.
—Abundio A. Romero. Rúbrica.—Quien a nombre de los vecinos recibe notificaciones en la tercera calle de los Aztecas número 72 México, D. F.

Pablo Romero. rúbrica.— A. Romero. rúbrica.—Carlos Romero. rúbrica.— José Cabrera. rúbrica.—Brígido C. Espinosa. rúbrica.—Juan Cerecedo hijo. rúbrica.— Juan Sánchez. rúbrica.—Julio Jiménez. rúbrica.— Rosalino Espinosa. rúbrica.—Pedro Cabrera. rúbrica.— Camilo Mariano. rúbrica.—Brígido Cruz. rúbrica.— Eulogio Hernández. rúbrica.— Onofre Cabrera. rúbrica.— Refugio Espinosa. rúbrica.—Teófilo Solís. rúbrica.— Manuel Mariano. rúbrica.— Marciano Cruz. rúbrica.—Antonio Mariano. rúbrica.— Julio Cabrera. rúbrica.—Juan Mariano. rúbrica.— Juan Ramírez. rúbrica.—Manuel Cruz. rúbrica.

A ruego y encargo de los que no saben firmar: Jesús Espinosa, Rodrigo Solís 1º, Juan Diego, Juan Jiménez, José Villegas, Odilón Espinosa, Delfino Olivares, Brígido C. Espinosa. rúbrica.—Gumesindo Villegas. rúbrica.—Casimiro Larios. rúbrica.—Agapito Martínez. rúbrica.— Zeferino Solís. rúbrica.—Juan Cabrera. rúbrica.—Francisco R. Arenas. rúbrica.—Martiniño Villegas. rúbrica.— Fidencio Morales. rúbrica.—Sabino Lemus. rúbrica.—Pastor Cerecedo. rúbrica.—José Valeriano. rúbrica.—Gonzalo Pando. rúbrica.—Samites Cerecedo. rúbrica.—Pedro Espinosa. rúbrica.—Jovito Cabrera. rúbrica.—Juan Pando. rúbrica.—Antonio Pando. rúbrica.—Margarito Crucido. rúbrica.— Policarpio Pando. rúbrica.—Carmen Pando. rúbrica.—Seuterio Juárez. rúbrica.— Agustín Anastasio. rúbrica.—Emiliano Villegas. rúbrica.—Quirino Pando. rúbrica.—Baldomero Solís. rúbrica.—José K. Arenas. rúbrica.—Bernardino Pando. rúbrica.—Armando K. Arenas. rúbrica.—Florencia Espinosa. rúbrica.—Pelagio Cruz. rúbrica.—Sidronio Villegas. rúbrica.—Juan Cabrera. rúbrica.—Rodrigo Solís. rúbrica.

A ruego y encargo de los que no saben firmar: Bacilio Jiménez, Francisco Ramos, Ignacio Grandi, Francisco Diego, Francisco Olimpo, Francisco Cruz, Florencio Martínez, Tomás Juárez, Ignacio Pando, Serapio Espinosa. rúbrica.—Ignacio Pando. rúbrica.—Bonifacio Zuloaga. rúbrica.

A ruego y encargo de los que no saben firmar: José Mariano, Francisco Mariano, Melecio Ramos, Felipe Ramos, Manuel Redondo, Jesús Uruga, Francisco Antonio, Gerónimo González, Francisco Esteban, Antonio Esteban, Francisco Parra, Luis Sisma, Bonifacio Zuloaga. rúbrica.—Heliodoro Villegas. rúbrica.—Marciano Espinosa, Apolinar Sánchez. rúbrica.—Enrique Monroy, Remigio Ramírez. rúbrica.—Juan Ramírez. rúbrica.—Francisco Mariano. rúbrica.—Severo Monterrubio, Evaristo Pando. rúbrica.—Emiliano Maraón. rúbrica.—Juan Monterrubio. rúbrica.—Susana Villegas. rúbrica.—Manuel Rodríguez. rúbrica.—Bernardo Ramírez. rúbrica.—Francisco Jiménez. rúbrica.—Juan Mota. rúbrica.—Alonso Sánchez. rúbrica.—Miguel Isidro. rúbrica.—Felipe Jiménez. rúbrica.—Miguel Mota. rúbrica.—

Pedro Hernández. rúbrica.—Felipe Arellanos. rúbrica.—Angel Baltazar. rúbrica.—Juan Cortés III. rúbrica.—Juan Marcos. rúbrica.—Manuel Mota. rúbrica.—Francisco Mota. rúbrica.—José Sánchez. rúbrica.—Nicolás Santander. rúbrica.—Gerónimo Mota. rúbrica.—Andrés Cortés. rúbrica.—Tomás Sánchez. rúbrica.—Agustín Hernández. rúbrica.—Manuel Baltazar. rúbrica.—Felipe Muñoz. rúbrica.—Anastacio Isidro. rúbrica.—José Baltazar. rúbrica.—Juan Bravo. rúbrica.—Fautino Arellanos. rúbrica.—Francisco Baltazar. rúbrica.—A ruego y encargo de Juan B. Morales, que no sabe firmar lo hace el suscrito.—Adolfo Morales. rúbrica.—Camilo Solís. rúbrica.—Román González. rúbrica.—Clemente Espinosa. rúbrica.—Angel Cabrera. rúbrica.—Francisco Valeriano. rúbrica.—A ruego y encargo de Juan Cerecedo y Maurilio Cerecedo, lo firma Juan Cerecedo. hijo. rúbrica.—Luis Valeriano. rúbrica.—Marcial Cabrera. rúbrica.—Luis Espinosa. rúbrica.—Gonzalo Larios. rúbrica.—Juan Espinosa. rúbrica.—Baldomero Solís. rúbrica.—Félix Espinosa. rúbrica.—José R. Arenas. rúbrica.—Manuel Arenas. rúbrica.—Juan Cruz. rúbrica.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia fiel del original, debidamente compulsada.—Pachuca, a 1º de junio de 1927.—*Samuel Rico Córdova.* 5-3

(6796

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen un Membrete que dice: Para recibo notificaciones 8º Guerrero número 83, interior 6.—Fomento.—Registrado bajo el número 4207 del libro respectivo.—Un sello que dice: Comisión Local Agraria.—Pachuca del Estado de Hidalgo.—Nov. 26 —Reg número 2406 —Nov. 15-921.—Original a la Comisión Local Agraria para los fines a que haya lugar, dígase el trámite. —A. Azuara. Rúbrica.—E. del Corral. Rúbrica.—Al centro: C. Gobernador Estado, Pachuca, Hgo.—Juan Islas Chávez, por sí y en representación de los vecinos de la Ranchería de Tuzanapa del Municipio de Metzquitlán y Distrito de Metzquitlán, Estado de Hidalgo, ante Ud. de la manera más atenta comparezco para exponer: Que siendo muy indispensable una faja de terreno para los vecinos de este Pueblo, que servirá para cubrir sus más imperiosas necesidades; y que les corresponde conforme a la Ley de 6 de enero de 1915 y artículo 27 de la Constitución Federal dotándolos de Ejidos para que así tengan vida propia pues el vecindario de la referida Ranchería carece de tierras para su cultivo.

A Ud. C. Gobernador pido que conforme a las leyes agrarias vigentes, si a bien lo tiene acuerde se dote a la referida Ranchería de las tierras necesarias suplicando se tomen de las propiedades de los señores Leopoldo López, Trinidad Chávez, Antonio Cortés y Celso Razo quienes tienen dichos terrenos validos y sin cultivar y los cuales colindan con la referida Ranchería.

Por todo lo antes expuesto, pido se tome en cuenta esta mi petición por estar fundada conforme a la Ley de la materia, recibiendo ésto especial gracia y justicia.—Ranchería de Tuzanapa, a 10 de noviembre de 1921.—El Representante, Juan I. Chávez.—Rúbrica.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia fiel del original, debidamente compulsada.—Pachuca de Soto, a 4 de junio de 1927.—*Samuel Rico Córdova.* 5—3

6784

Al margen un sello que dice: República Mexicana. Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de cada hoja un sello que dice: Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—República Mexicana.

VISTO para su resolución el expediente número 118, seguido primeramente por restitución y revertido con posterioridad por dotación, en la Comisión Local Agraria, al pueblo de "Chapantongo", del Municipio del mismo nombre, Distrito de Huichapan, de esta Entidad Federativa, y

RESULTANDO PRIMERO. Que con fecha 21 de enero de 1919, un grupo de vecinos del pueblo de Chapantongo, elevó ante este Gobierno una solicitud de restitución de tierras ejidales las que dicen les fueron detentadas por los propietarios de la Hacienda de "Tenería", fundando su petición en lo dispuesto por la ley de 6 de enero de 1915, y que turnada que fué esa solicitud a la Comisión Local Agraria, con oficio número 326 de 3 de febrero del mismo año, ese Cuerpo acordó instaurar el expediente con fecha 11 del mes últimamente citado.

RESULTANDO SEGUNDO. Que previa petición de la Comisión Local Agraria, el representante del pueblo presentó a esa oficina varios documentos tendientes a comprobar los derechos del pueblo en mención sobre los terrenos reclamados en vía de restitución, así como sobre unos ojos de agua denominados "Tanquillo", documentos de los que la Comisión hizo un estudio minucioso, sin que se llegara a definir por manera clara y precisa cuáles eran esos derechos y hasta qué punto llegaban, pues aun cuando de los precitados documentos se desprende que en el año de 1773, el pueblo de Chapantongo estuvo en posesión pacífica de los terrenos, no se llegó a comprobar la fecha y forma de detención, ya que en el transcurso de 147 años, la propiedad había sufrido varias alteraciones, tanto por lo que respecta a extensión, cuanto al número de sus poseedores. En esa virtud, la prementada Comisión Local, acordó revertir el expediente, y éste siguió tramitándose por dotación, desde el 9 de noviembre de 1920 fecha en que se aprobó el dictamen rendido por el Ponente respectivo,

RESULTANDO TERCERO.—Que dadas las dificultades que se presentaron durante la tramitación del expediente para la fijación de una zona afectable suficiente a cubrir las necesidades que de tierras tienen los vecinos del pueblo de referencia, la Comisión Local Agraria se vió obligada a designar a varios Ingenieros, en distintas épocas, para que llevaran a cabo la planificación del pueblo y de la zona próxima o colindante en la que deberfa localizarse el nuevo ejido, acumularan los datos del Cuestionario "D. S." y levantarán el Censo General y Agrario, aprovechando, por fin el Censo formulado por el Ingeniero Alfonso Munguía, como Representante de la Oficina que lo designó para desarrollar esos trabajos, el C. Javier Tavera, como Representante del H. Ayuntamiento de Chapantongo, y el C. Manuel Tavera Sánchez, en representación del pueblo petionario. El mencionado Ingeniero rindió su informe con fecha 4 de septiembre de 1924, adjuntando el Cuestionario "D. S." y el Censo, en 12 fojas útiles, que arroja 198 jefes de familia y 100 varones mayores de 18 años, haciendo un total de 298 personas con derecho a dotación ejidal; de éstas, 14 han sido excluidas por diferentes conceptos, quedando, en con-

secuencia, 284 individuos legalmente capacitados para solicitar y obtener tierras por ese concepto. El Cuestionario "D. S." formulado por el Ingeniero Munguía, no fué tomado en consideración por la Comisión Local Agraria, en virtud de carecer de algunos informes de capital importancia para la dictaminación del expediente.

En 8 de junio de 1925, se hizo la designación del Ingeniero Agustín Robles Arenas, para que practicara la visita reglamentaria, toda vez que era indispensable completar la planificación de conjunto y, a la vez, recabar los datos a que se refieren las Circulares 15 y 32 de la Comisión Nacional Agraria. En 5 de diciembre de ese año (1925), el Ingeniero Robles Arenas, rindió informe pormenorizado de su gestión, resultando de él, lo siguiente: El pueblo de Chapantongo está situado a 12 kilómetros al Norte de la Estación de Sayula, del F. C. Nacional; sus colindancias, son, al N. la antigua Hacienda de "Tenería", al S. la Ranchería de Tazhué, al E. el Rancho de "Agua Fría", y al W. las Rancherías de Dexhá y Toxthé y el Rancho de "La Unión". Está cruzado por tres ríos, el de "El Pino", que nace en la Hacienda de San José del Marqués, a veinte kilómetros aproximadamente, al S. del pueblo, y que lleva agua solamente en época de lluvias; el de Santiago Loma, que tiene su origen en el pueblo de San Bartolo Ozocalpan, distante más o menos, 12 kilómetros al S. W. de Chapantongo, y el de "El Tanquillo", que nace en el pueblo de Zimapantongo y que recibe las aguas del manantial conocido también con el nombre de "El Tanquillo". El clima del lugar es templado, dominando los vientos del N. E. Las lluvias no son abundantes, circunstancias que ha obligado a los vecinos a construir presas, bordos o retenidas, aprovechando la topografía del terreno, para almacenar el agua que usan como riego. El terreno en lo general, es tepetoso, con capa de tierras de sembradura, bastante superficial, por lo que la vegetación es escasa, predominando el huizache, el nopal y el magney. Las tierras con que podría ser dotado el pueblo de Chapantongo, son en tesis general, delgadas, clasificadas como de temporal de segunda, pues aun cuando existen dos manantiales en los terrenos del pueblo que dan un producto aproximado de 20 litros por segundo, sus aguas a la fecha, no son aprovechables para el riego, por la topografía del terreno que es muy accidentada y el aprovechamiento de esas aguas demanda fuertes inversiones que el pueblo mencionado no está en condiciones de hacer, por ahora. Los manantiales en cuestión, son denominados "El Tanque" y "El Tanquillo". Las aguas en su totalidad, son aprovechadas por la antigua Hacienda de "Tenería", distante del pueblo, al rededor de 8 kilómetros, río abajo. El Ingeniero operador opina, que un vecino podría perfectamente cultivar una parcela de 5.00.00 Hs. y señala como propiedades afectables, el Rancho de "Agua Fría", con extensión superficial de 1391 Hs. 70 As. 00 Cs.; algunas fracciones de lo que fuera Hacienda de "Tenería", y probablemente, el Rancho de "La Unión", con superficie total de 580 Hs. 70 As. La finca primeramente nombrada, se fraccionó por voluntad testamentaria de su propietario, el señor Gil Tavera, dictada el 9 de julio de 1918, habiéndose efectuado la partición, el día 2 de septiembre de 1919, quedando dividido en cuatro fracciones a saber:

Flavio Tavera.....	1131 Hs. 45 As. 00 Cs.
Vicente Tavera.....	33 „ 25 „ 00 „
Severina Serrano.....	105 „ 50 „ 00 „
Teresa Tavera de Macotela....	121 „ 50 „ 00 „

1391 Hs. 70 As. 00 Cs.

Posteriormente a esa partición, el señor Flavio Tavera ha celebrado distintas operaciones de compra-venta, siendo propietario a la fecha, en resumen, de 1131 Hs. 45 As. de terrenos, que componen el actual Rancho de "Agua Fría", con la clasificación siguiente:

Medio Riego de 2ª clase.....	21 Hs. 00 As. 00 Cs.
Temporal de 2ª clase.....	16 „ 00 „ 00 „
Pasteo.....	200 „ 00 „ 00 „
Bosque.....	800 „ 00 „ 00 „
Improductivo.....	94 „ 45 „ 00 „

1131 Hs. 45 As. 00 Cs.

El señor José Tavera, es propietario del Rancho de "La Unión", que tuvo una extensión primitiva de 282 Hs. en la actualidad y por virtud de las compras que el señor José Tavera ha hecho de los potreros denominados "La Coraza" y "El Gavilán", tiene una extensión superficial de 580 Hs. 70 As. 00 Cs. que se descomponen en la siguiente forma:

Medio Riego de 2ª clase.....	180 Hs. 00 As. 00 Cs.
Temporal de 2ª clase.....	45 ,, 00 ,, 00 ,,
Pastos.....	343 ,, 70 ,, 00 ,,
Camino.....	7 ,, 00 ,, 00 ,,
Río.....	5 ,, 00 ,, 00 ,,

580 Hs. 70 As. 00 Cs

Este Rancho cuenta con buenas tierras de sembradura debido a que su propietario ha venido introduciéndole mejoras, entre ellas el aprovechamiento de las agnias que se almacenan durante la temporada de lluvias en la presa construida en el cerro de la Ranchería de "Dexthá".

Sigue diciendo el informe del Ingeniero Robles Arenas, que las fracciones de la antigua Hacienda de "Tenería", actualmente están en poder de las personas que en seguida se expresan: Primera fracción, con superficie de 348 Hs. 35 As., José Trejo, vecino de San Pedro Donijá, quien la obtuvo por compra de Jorge Hernández; Segunda fracción, que fuera de Ana María Hernández, lo es del señor Alfonso Pintado Sánchez y tiene una extensión de 270 Hs. 03 As. su poseedor es vecino de Ixmiquilpan, de este Estado; Tercera fracción, con superficie de 249 Hs. 51 As., fué comprado en sociedad por los señores Flavio Tavera y Rosalío Trejo, obteniéndola de la señora Clemencia Hernández; Cuarta fracción, que actualmente es de la propiedad del señor Silvino Tavera, lo fué antes del señor Leopoldo Hernández; las fracciones quinta y sexta, que en el plano figuran con los nombres de Alfonso y Pedro G. Hernández, tienen una superficie total de 1234 Hs. 00 As. 00 Cs. y su propietario actual es el señor Ignacio García, esposo de la señora Clemencia Hernández; colindan al Norte de Chapantongo.

Finalmente, el informe indica, que el pueblo tiene una superficie de 601 Hs. 56 As., de las que 90 Hs. están ocupadas por el caserío, comprendiendo los tres barrios en que el mismo pueblo se divide.

El Cuestionario "D. S." rendido a la misma Comisión Local Agraria por el Ingeniero Robles Arenas, acusa los siguientes datos: El pueblo de Chapantongo, posee actualmente una extensión superficial de 601 Hs. 56 As. de las que 90 Hs. aproximadamente, ocupa la zona urbanizada; 130 Hs. son de terrenos de cultivo, y el resto, o sean 151 Hs. son de terrenos cerriles y con pastos.

Las mayores extensiones poseídas por vecinos del pueblo, son cultivadas en aparcería; los principales cultivos, son el maíz y la cebada, habiendo maguey en regular cantidad; el rendimiento del maíz es de 59 x 1, obteniéndose una cosecha al año y alcanzando el precio de cinco centavos por litro; el jornal medio es de \$0.50 cs. El pueblo se encuentra a 2150 mts. sobre el nivel del mar. Las distancias que lo separan de los centros de población vecinos, son: 18 kilómetros a Alfajayucan, por camino carretero, 5 kilómetros a las Rancherías de Texitoy Dexthá y 6 a la de Bathí, por caminos de herradura. Sayula es la estación de ferrocarril más próxima a Chapantongo, distando 12 kilómetros, con la que se comunica por medio de un camino en mal estado. Las colindancias del pueblo, son: al Norte, antigua Hacienda de "Tenería", fraccionada: al Sur, fracción del antiguo Rancho de "Agua Fría", conocida por "El Tanquillo", propiedad de la señora Teresa Tavera de Macotela; al Este, fracciones del mismo antiguo Rancho de "Agua Fría", pertenecientes a Severiana Serrano Vda. de Tavera, y Vicente y Flavio Tavera; por el Oeste, el Rancho de "La Unión", propiedad de José Tavera. Un vecino ayudado de su familia, podrá cultivar 5 hectáreas, con producto aproximado de \$70.00 por hectárea. Las principales industrias además de la Agricultura, son la alfarería en pequeña escala y la elaboración del pulque, en regular escala. Los vecinos prestan sus servicios en las fincas vecinas, con jornal de \$0.50 por ocho horas de trabajo.

RESULTANDO CUARTO.—Que la Comisión Local Agraria, en 23 de septiembre del próximo pasado 1926, pi-

dió a este Gobierno la publicación de la solicitud de dotación de ejidos al pueblo de Chapantongo, en el Periódico Oficial del Estado, requisito que se había descuidado, por lo que se proveyó de conformidad a lo pedido por la Comisión, efectuándose esa publicación, en el número 39 del Tomo LIX; que también por petición hecha por la propia Oficina, este Gobierno, en oficio número 1714 de 8 de marzo, certificó que la localidad denominada Chapantongo, Municipio del mismo nombre, Distrito de Huichapan, de esta Entidad Federativa, tiene, actualmente la categoría política de PUEBLO.

RESULTANDO QUINTO.—Que la tantas veces dicha Comisión Local Agraria con fecha 19 de febrero de 1926, notificó a los señores José M. Tavera, propietario del Rancho de "La Unión", y Alfonso Pintado Sánchez, que se le concedía un plazo de quince días para que hicieran las objeciones al censo, que estimaran pertinentes y para que alegaran lo que mejor conviniera a sus derechos, poniendo a su disposición el expediente, en las oficinas de la Comisión.

La señora Ana Hernández de Pintado, propietaria del Rancho de Arteaga, en escrito del 10 de marzo del mismo año de 1926, ocurrió a la Comisión, diciendo: que es propietaria de la fracción número 2 de la antigua Hacienda de "Tenería", según lo comprueba con la escritura de partición de los bienes del señor don Martín Yáñez, que acompaña. Dicha fracción lleva el nombre de "La Ataragea" y linda al Norte, con ejidos del pueblo de San Pablo Oxtotipan; al Noreste, con el Rancho de "San Ramón"; al Oriente y Sureste, con el Rancho de "El Tepozán"; por el Sur, con los Ranchos de Chávez y Tavera; por el Suroeste, con el dicho Rancho de Tavera y por el Oeste y Noroeste, con el Rancho de "La Coraza"; que su propiedad tiene una extensión superficial de 270 hectáreas, siendo la mayor parte de terreno pastal y una pequeña porción de terrenos de sembradura de temporal, justificando todo lo anterior con la copia del plano de la finca, la que está agregada a la copia certificada de la escritura a que antes se hizo mención. Y agrega, que ha tenido noticias de que se pretende afectar su finca con la dotación al pueblo de Chapantongo, por lo que pide a la Comisión tenga en cuenta las condiciones en que se halla la finca de que es propietaria y la declare exenta de afectación, ya que es una pequeña propiedad que está amparada por el artículo 14 del Reglamento Agrario vigente; que por otra parte no existe base legal para que pudiera afectarse su mencionada propiedad, puesto que carece del requisito de colindancia exigido por la ley de 6 de enero de 1915, en su artículo 3º

La escritura con que comprueba sus derechos de propiedad sobre la fracción número 2 de la Hacienda de Tenería, es de fecha 4 de mayo de 1920 y está inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Huichapan, en 23 de agosto de 1920.

El señor Alfonso Pintado Sánchez, en escrito de 11 de marzo del mismo año, dice a la Comisión Local Agraria, que es propietario de un pequeño predio que no es inmediatamente colindante con el pueblo de Chapantongo, ni con ninguno otro, por lo que no contesta el cuestionario "P. A." que se le remitió. Hace suyas las objeciones presentadas al Censo por los señores Flavio Tavera e Ignacio García, objeciones de las que adelante se hablará, y agrega que su propiedad según consta de la copia certificada de la escritura que acompaña, tiene una extensión de 76 hectáreas, de terreno todo pastal, por lo que considera que no debe afectarse con la dotación que se proyecta. También, y para comprobación de su dicho, adjuntó copia del plano del terreno.

El señor José Tavera, propietario del Rancho de "La Unión", en escrito de 12 de mayo de 1926, alegó ante la prementada Comisión Local Agraria, que: devuelve el Cuestionario "P. A.", con las preguntas debidamente contestadas, y ruega que siendo su finca una pequeña propiedad no sea afectada con la dotación ejidal a Chapantongo. Del Cuestionario "P. A.", se desprende que la finca en mención, tiene 565 Hs., como sigue: 160 Hs. de medio riego; 40 Hs. de temporal de segunda; 340 Hs. de cerril y pastos 25 Hs. de maguey.

El señor Flavio Tavera, propietario del Rancho de «Agua Fria», con fecha 30 de noviembre de 1926, presentó un escrito, en el que dice: Que al resolverse provisionalmente el expediente de Pino Suárez, el Rancho de que es propietario fué afectado con 200 hectáreas de tierras, posiblemente las mejores con que contaba su finca, pues se le quitaron todas las de pascoteo, todas las de labor que él hizo de riego a fuerza de trabajo, y aun algunas obras materiales, entre ellas la presa denominada «Landat» y una atargea que es indispensable para darle sal al ganado, así como toda la plantación de maguey. Que por otra parte la localización del ejido de Pino Suárez se hizo en forma tan irregular, que quedan sin zona de protección, la finca, el material y los corrales para los animales, por lo que si se le expropia de más terrenos en la parte baja, quedará inutilizado el resto del Rancho, porque el cerro tiene un declive tan exagerado, que es inútil para la cría de ganados. El mismo señor, con fecha 7 de octubre de ese año, volvió a alegar, diciendo: Que el Rancho de «Agua Fria» es una pequeña propiedad, tanto por lo que toca a su extensión, cuanto por la calidad de sus tierras, pues no tiene sino un mil ciento treinta y un hectáreas, de las que solamente habrá unas cuarenta de medio riego y temporal, siendo el resto de terrenos cerriles y peñascoso, con tanto declive, que además de ser inútiles para la agricultura, son inadecuados para la ganadería, puesto que por la configuración del terreno no se pueden hacer obras de captación de aguas y sus pastos son escasos y muy malos. Vuelve a hacer incapié en la dotación al pueblo de Pino Suárez, por la que se afectó al Rancho de «Agua Fria» con 200 Hs. para pedir se le exima de contribuir a la dotación que se proyecta para el pueblo de Chapantongo, puesto que desde antes de ser afectado la primera vez, su Rancho constituía una pequeña propiedad, de acuerdo con la Ley Agraria del Estado.

Anteriormente a la notificación hecha por la Comisión Local Agraria a los propietarios de las fincas posiblemente afectadas, se apersonaron en el expediente los siguientes propietarios de predios vecinos: Clemencia Hernández de García, de una fracción del Rancho de «Tenería»; Ignacio García, como representante de su hijo, el menor Héctor García Hernández, propietario del Rancho de la Estancia; Teresa Tavera, propietaria del Rancho «El Huizachal» y Flavio Tavera, que lo es del Rancho de «Agua Fria».

La señora Hernández de García, con fecha 21 de diciembre de 1922, dijo a la Comisión Local Agraria, que habiendo tenido noticias de que para dotar de tierras al pueblo de Chapantongo se trata de tomarlas de lo que fue Rancho de «Tenería», quiere evitar que la Comisión sea sorprendida al dictar su fallo, por lo que hace de su conocimiento que la finca en cuestión, ya no existe, porque a la muerte de su propietario y por voluntad testamentaria de él, quedó dividida en ocho partes que fueron distribuidas entre los ocho herederos, resultando de esto los predios denominados actualmente «La Coraza», «La Atargea», «El Tepozán», «San Ramón», «Potosero Grande», «Terreno Prieto», «Estancia», y «Tenería»; que comprueba con la copia certificada de la escritura de partición de bienes que acompaña, y que fué corrida ante el Notario Público Don José Carrasco Zanini, de la Ciudad de México, en 17 de marzo de 1922, que ella es poseedora de la fracción denominada «Tenería», por compra que de ella hizo a su antiguo propietario, el heredero Alfonso Hernández Yáñez, y que antes de efectuar esta operación, había vendido la fracción conocida con el nombre de «El Tepozán», que le correspondió por herencia. Finalmente, dijo la señora, que como es de verse por la escritura y por la copia del plano que también acompañó, que el Rancho de «Tenería», solamente tiene una extensión que no pasa de 50 Hs., pues aun cuando en el plano y escritura referidos aparece con 548 Hs., debe considerarse que de ese mismo predio se tomaron 50 Hs. para la dotación al pueblo de San Juan el Sabino, estando por lo tanto, su propiedad amparada por el artículo 14 del Reglamento Agrario vigente. Llama

la atención de la Comisión Local Agraria, sobre lo defectuoso del trabajo del Ingeniero Gutiérrez, quien dejó de considerar en la planificación varios predios que son colindantes al pueblo de Chapantongo, incluyendo, en cambio, otros que no reúnen esa circunstancia, y terminó pidiendo que se declarara que el pueblo multicitado, no tiene necesidad de tierras, o en caso contrario, que se declare también que la propiedad denominada «Tenería», no es afectable por su pequeña extensión.

El señor Ignacio García, en representación de su hijo, el menor Héctor García Hernández, compareció ante la Comisión Local Agraria, en escrito fechado el 4 de enero de 1923, manifestando: que su representado es dueño de la finca denominada «La Estancia» que formó parte de la extinguida hacienda de «Tenería», por compra que él hizo al señor Pedro Guillermo Hernández, y para comprobación de su dicho, adjunta copia de la escritura extendida en la Ciudad de México, ante la fé del Notario Público Don José Carrasco Zanini, el 24 de marzo de 1922, habiendo obtenídola el vendedor por la partición de los bienes del señor Marín Yáñez y que como tuvo conocimiento de que para la dotación de ejidos al pueblo de Chapantongo se va a afectar la propiedad de su hijo, muestra desde ese momento su inconformidad, pues «La Estancia», dista del pueblo en cuestión, al rededor de tres kilómetros, teniendo como intermedios el Rancho de «Agua Fria» y el terreno de labor denominado «El Anijadero», propiedad del señor Flavio Tavera. Que la extensión del Rancho de «La Estancia», era de 685 Hs., pero como se tomó una parte para dotar el pueblo de San Juan el Sabino, ha quedado reducido a 500 Hs. aproximadamente. Que existiendo terrenos por la parte Sur y Poniente del mencionado pueblo, que sí podrían ser afectables, entre ellos los mencionados de «Agua Fria» y «El Anijadero», y que de no serlo, servirían por lo menos para determinar la extensión de tierras que actualmente tiene el pueblo para ver si es procedente la dotación solicitada. Que como la propiedad que representa está considerada como pequeña entre las de su clase y no siendo colindante, pide que no se le afecta por faltar el requisito substancial que fija el artículo 30. de la ley de 6 de enero de 1915, para que una propiedad pueda ser afectada por dotaciones: el de la inmediata colindancia.

La señora Clemencia Hernández de García, también se apersonó en el expediente, ante la Comisión Local Agraria, y en escrito fechado el 6 de mayo de 1924, dijo: que como para la dotación de ejidos al pueblo de Chapantongo se pretende tomar terrenos del Rancho de «Tenería» del que es propietaria, considerara pertinente hacer constar que aunque su finca aparece con una extensión de 548 Hs. ésta en realidad es mucho menos, pues deben descontarse las superficies ocupadas por el río y por el camino nacional, que además por la Resolución Presidencial que mandó dotar al pueblo de San Juan el Sabino, el mismo Rancho de Tenería resultó afectado, quedando reducido al mínimun de la extensión considerada por el artículo 17 del Reglamento Agrario, por lo que pide, nuevamente, que se afecte su prementada finca.

Que la Comisión Local Agraria, en 18 de noviembre de 1924, volvió a notificar a los propietarios de predios posiblemente afectados con la dotación, señores Flavio Tavera, propietario del Rancho de «El Huizachal», Teresa Tavera, propietaria de una fracción del mismo Rancho y Héctor García, que lo es de la Hacienda de «Tenería».

En 2 de diciembre, el señor Ignacio García, como representante de su hijo Héctor del propio apellido, propietario de la fracción 6ª de la antigua Hacienda de «Tenería» conocida actualmente por el nombre de «La Estancia», diciendo: Que su hijo no es dueño de la Hacienda de «Tenería», que no existe, sino de una fracción de lo que fué tal que lleva el nombre de «La Estancia», propiedad única, de su representado; y que concretándose a este último asunto, es decir, a la afectación que pudiera hacerse el ya repetido rancho de La Estancia, manifiesta que no está conforme con el Censo de Chapantongo, pues que en él figuran muchas personas que ya han fallecido, otras, que pertenecen al sexo femenino y no son jefes de familia, otras más que poseen bienes dentro de

la jurisdicción del municipio y de algunas que no están comprendidas dentro de las especificaciones que la ley hace para tener derecho a la dotación, por lo que pide se tomen en consideración las objeciones que hace, excluyendo a todas las personas que menciona en una lista que adjuntó a su escrito. Sigue diciendo el señor García, que los terrenos que poseen los vecinos de Chapantongo, sin exageración, pasan de mil hectáreas, por lo que no tienen necesidad de mayor cantidad de tierras. Que el Rancho a cuyo propietario representa, no es colindante con el pueblo que se pretende dotar y ha sido afectado ya por resolución Presidencial, con 823 hectáreas, para dotar al pueblo de San Juan el Sabino. Por todo lo anterior pide que se declare que no es de afectarse el Rancho de «La Estancia», cuando se dictamine y resuelva el expediente de Chapantongo. La lista a que se hace referencia anteriormente, menciona 292 individuos, que según el alegante deben ser excluidos del Censo. El Cuestionario «P. A.» arroja un total de 667 hectáreas como extensión superficial del Rancho de «La Estancia»; pero de esas deben descontarse las 292 con que fué dotado San Juan el Sabino. La clasificación que se hace de las tierras que forman el Rancho, es la siguiente: 10 Hs. de medio riego; 7 Hs. de temporal de 1ª clase y de terreno cerril con pastos.

La propietaria del Rancho de «El Huizachal», señora Teresa Tavera, con fecha 5 de diciembre de 1924, elevó un escrito a la Comisión Nacional Agraria, alegando: que el día 19 del mes de diciembre citado, fue en su poder la copia del padrón que le remitió la Oficina ante la que alega; que existen en ese padrón varias personas que son propietarias de más de 300 hectáreas de tierra y un capital mayor de un mil pesos, otras que han muerto y algunas más que no son vecinos del municipio, pues que están fuera de él desde hace varios años; otras de muy avanzada edad y, por último, que la mayor parte, carecen de recursos pecuniarios, por que es muy difícil que puedan beneficiar la parcela que se les designe, por pequeña que ésta sea. Que el Cuestionario «P. A.», que acompaña, demuestra que el Rancho de que es propietaria, constituye una pequeña propiedad, por lo que conforme al artículo 14 del Reglamento Agrario, es inafectable, máxime, si se tiene en cuenta que apenas cuenta con 81 Hs. 79 As. 41 Cs.

El señor Flavio Tavera, volvió a alegar ante la Comisión Local Agraria, con fecha 8 de diciembre de 1924, alegando que: el Rancho de «Agua Fria», del que es propietario, tiene una extensión aproximada de 1200 Hs.; que en el censo que objeto aparecen varias personas que poseen hasta doscientas cincuenta hectáreas de tierras, otras que tienen capitales mayores de mil pesos, otros que son empleados del Gobierno Local o del Municipio, inválidos, profesionistas e incapacitados, en general para recibir tierras por concepto de dotación, como los vecinos de los ranchos, que viven dentro de ellos, (artículo 5º del Reglamento Agrario); que varias de las que aparecen poseyendo algunas cabezas de ganado, no lo tienen, puesto que ni siquiera son vecinos del Pueblo de Chapantongo. Que conforme a la fracción IV del artículo 14 del mismo Reglamento, no debe afectarse la extensión del terreno que posee, por estar dedicado a la industria lechera; que la mayor parte de esas tierras son cerriles y eriales, y que en ellos se mantiene el ganado, a lo más, durante cuatro meses del año, en tiempo de lluvias y en la parte baja, los ocho meses restantes, de suerte que una parte sin la otra no beneficia a nadie, causándole a él (al alegante) un perjuicio innecesario. En nuevo escrito fechado el 10 de mayo del mismo año, el propio señor Tavera hace nuevas objeciones al censo agrario, como sigue: que no siendo vecinos 58 de las personas que en él figuran, no tienen derecho a dotación, pues que están radicados en México y en algunas otras partes distintas 70, individuos, deben quedar excluidos de la dotación, porque tienen parcelas iguales o mayores que las que les corresponderían por concepto de dotación; 7 que son empleados del Gobierno Local y Municipal, y conforme a la fracción IV del artículo 24 del mismo Reglamento Agrario, no tienen derecho a ejidos, y, finalmente, deben excluirse otros cinco individuos porque ya fallecieron. En total, las personas objetadas por el señor Tavera, son 292, según la lista que acompañó a su es-

crito, ofreciendo que oportunamente presentaría certificados de las autoridades para justificación de su dicho. En 31 del mismo mes y año, el repetido señor Tavera, compareció nuevamente ante la Comisión Local, por medio de un escrito, haciendo constar que no le era posible presentar las pruebas de excepción que había prometido.

Resultando Sexto.— Que el señor Gerardo Hernández, que venía gestionando como Representante del pueblo de Chapantongo, ocurrió a la Comisión Local Agraria, con fecha 2 de abril de 1925, manifestando su conformidad con el censo levantado por la Junta que presidió el Ingeniero Munguía, pues que se habían excluido a varios jefes de familia, considerando en cambio a algunos terratenientes y a algunas personas ya fallecidas. La Comisión Local, contestó al promovente, que para que pudiera tomarse en consideración su dicho, debería presentar pruebas fehacientes a confirmar las observaciones que hacía al Censo.

Debe advertirse, que la Comisión Local Agraria, no obstante que el señor Hernández había sido relevado del cargo de representante agrario del pueblo de Chapantongo, por mandato expreso del vecindario, y substituído por el señor Manuel Tavera Sánchez, el 30 de abril de 1924, siguió esa Oficina teniendo correspondencia con el señor Hernández, no obstante, como se dice, que dejó de ser representante con fecha muy anterior a la que se presentó a hacer objeciones al Censo.

Considerando Primero.— Que la solicitud de restitución de ejidos eleva la ante este Gobierno en nombre de los vecinos del pueblo de Chapantongo, del Municipio del mismo nombre, Distrito de Huichapan, de esta Entidad Federativa, no pudo prosperar por falta de elementos probatorios que justificaran el procedimiento, de acuerdo con las leyes de la materia; para que durante la tramitación del expediente, la Comisión Local Agraria, atentas las disposiciones de los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución General de la República, revirtió oportunamente el mismo expediente para seguir la secuela por dotación, toda vez que, como se ha dicho, no pudo prosperar la acción restitutoria por falta de comprobación de los derechos del pueblo a los terrenos reclamados por esa vía, tal y como lo especifica el artículo 49 del Reglamento Agrario vigente, y para los efectos legales correspondientes, la Comisión precitada mandó hacer la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Estado.

Considerando Segundo.— Que los derechos del pueblo a la dotación ejidal, también quedaron demostrados durante la tramitación del expediente prementado, puesto que la localidad denominada Chapantongo, se encuentra comprendida dentro de las especificaciones de los ya citados artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 Constitucional, teniendo además categoría política suficiente como se probó con la declaración hecha por este Gobierno, relativa a que Chapantongo está clasificado como Pueblo en la División Territorial formada por la Dirección General de Estadística el año de 1913, (artículos 19 y 29 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.)

Considerando Tercero.— Que por virtud de las omisiones en que ocurrieron los Ingenieros nombrados con anterioridad, la Comisión Local Agraria hubo de nombrar al Ingeniero Agustín Robles Arreola, para que procediera a recabar los datos completos del Cuestionario «D. S.» y llevara a cabo la planificación del pueblo de Chapantongo y de la zona colindante, de acuerdo con las instrucciones de las Circulares 15 y 32 de la Comisión Nacional Agraria, llevándose los requisitos establecidos por los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento Agrario en vigor, al formularse el Censo General y Agrario de la Junta General en que estuvieron representadas las tres entidades que previene la Ley, Junta a la que se hace referencia en el Resultando Tercero de esta Resolución. El Censo arroja un total de 284 individuos con derecho a recibir ejidos por concepto de dotación, después de haber descontado a varios que por encontrarse comprendidos en las excepciones del artículo 23 del Reglamento, fueron excluidos; la superficie que actualmente posee el pueblo, es de 601 Hs. 56 As. comprendiendo la parte urbanizada, a la que corresponden 90 Hs. aproximadamente. El terreno utilizable para labores de sembradura, es de 130 Hs. y 381 Hs. 56 As. de terreno cerril y con pastos, que en junto

hacen un total de 511 Hs. 56 As. Teniendo en consideración las especificaciones de los artículos 99 y 109 del Reglamento Agrario, puesto que el pueblo de Chapantongo está alejado de los grandes centros de población y su distancia de las vías férreas es de 12 kilómetros, las 130 Hs. de terrenos de cultivos, servirán para cubrir las necesidades de 16 jefes de familia, a razón de 8 Hs. para cada uno, y las 381 Hs. de terreno cerril, bastarán para 31 individuos, con una asignación de 12 Hs., también para cada uno. De esta suerte quedarán satisfechas las necesidades de 47 jefes de familia o varones mayores de 18 años, quedando por dotar, en consecuencia, 237 individuos, de los 274 que arrojó el Censo. Con esto queda demostrada la necesidad que de tierras tienen los vecinos del pueblo peticionario, y no sería justo ni legal que el Gobierno descuidara la aplicación de las leyes agrarias en los casos, como el presente, en que están interesados el bienestar y la paz públicos, pues es evidente que mientras la mayoría de los habitantes de la República no cuenten con elementos suficientes a cubrir las necesidades más rudimentarias de la vida, la paz orgánica que se viene buscando desde hace tantos años, se seguirá siendo un mito, ya que en la práctica prevalecerán las causas que determinaron más de una década de movimientos revolucionarios, cuyas consecuencias todavía está resintiéndolo el país, y el hecho de que un pueblo no haya podido justificar sus derechos a la restitución ejidal, no implica por ningún concepto que debe carecer de las tierras necesarias a su desenvolvimiento integral, tanto más cuanto que el artículo 27 Constitucional, manda por manera expresa y terminante, que: *"cuando no procediera por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiera solicitado alguna de las corporaciones mencionadas. (Congregaciones, Rancherías, Pueblos, etc., etc.) se les dejarán aquellas en calidad de dotación sin que ningún caso deje de asignársele las que necesitare."*

Considerando Cuarto. Que lo alega lo por la señora Clementina Hernández, propietaria del Rancho de "Tenería", carece de fundamento legal, pues aun cuando su propiedad no es inmediatamente colindante al pueblo que ha de dotarse con terrenos ejidales, esto no es un requisito indispensable para que una finca sea afectada, toda vez que ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado en repetidas ejecutorias, que el vocablo "inmediato" usado en el artículo 27 de la Constitución, debe tomarse como sinónimo de "cercano", y nunca como significativo de que las propiedades afectables por las dotaciones de tierras a los pueblos, tengan que ser forzosamente colindantes. Por lo que respecta a la extensión actual del llamado Rancho de "Tenería", la misma señora Hernández confiesa que tiene una extensión un poco menor de 500 Hs., y en la Comisión Local Agraria existen datos fehacientes de que la finca en cuestión, después de haber contribuido a la dotación del pueblo de San Juan el Sabio, ha quedado reducido a 328 Hs. extensión que si está excluida por el artículo 14 del Reglamento Agrario, en cambio, el artículo 17 del mismo ordenamiento no la excluye de afectación, puesto que él indica cuando no deben respetarse las extensiones exceptuadas por el artículo 14 antes citado; en el presente caso sería una superficie inafectable de 500 Hs. considerada la calidad de las tierras, pero dadas las condiciones imperantes en la región, de acuerdo con el repetido artículo 17, deberá reducirse a la mitad del mínimo señalado por el Art. 14, o sean 250 Hs.

El señor Ignacio García, en representación legal de su menor hijo, Héctor García Hernández, hace idénticas alegaciones a las presentadas por la señora Hernández, por lo que son de aplicarse a los propietarios del Rancho de "La Estancia", los mismos razonamientos que sirvieron para refutar lo aducido por aquella señora. En cuanto a las objeciones hechas al censo por el señor García, debe decirse que se concretó a remitir a la Comisión Local Agraria una lista de personas que en su concepto deberían quedar excluidas de la dotación, sin ofrecer prueba alguna de su dicho, por lo que no son de tomarse en consideración esas objeciones.

Otro tanto debe decirse a lo alega lo por los señores Flavio Tavera, propietario del Rancho "Agua Fria"; Teresa Tavera, propietaria del Rancho de "El Huizachal"; Ana María Hernández de Pintado, que lo es del Rancho de "La Atargua"; Alfonso Pintado Sánchez, propietario de una

fracción de terreno de lo que fué Hacienda de "Tenería", y José Tavera, dueño del Rancho de "La Unión", por cuanto los alegaron en términos iguales o parecidos a los señores García y Hernández, y aun cuando el señor Flavio Tavera prometió probar eficientemente las objeciones que hizo al censo, después de ese ofrecimiento, manifestó a la Comisión Local Agraria, que no le era posible presentar tales pruebas, por lo que debe tenerse por desistido de las objeciones que hizo, o en último término, como inaceptables esas objeciones, porque no fueron probadas conforme a Derecho. Por lo que toca a lo alegado por el propio señor Flavio Tavera, acogiéndose a la Ley Agraria del Estado para considerar inafectable el Rancho de "Agua Fria", no es de admitirse como legal el argumento que ofrece el alegante, toda vez que una ley de carácter local no puede ni debe estar por encima de los mandatos constitucionales; pero aun cuando no fuera así, la Ley que invoca el señor Tavera, ha sido declarada por el Decreto número 130 de 30 de octubre de 1925, expedido por la H. Legislatura del Estado, en el sentido, de que la extensión de 1,300 Hs. que marca la llamada Ley Agraria, no es aplicable cuando se trata de fincas que deben contribuir a la dotación de tierras a los pueblos, sino que las dotaciones deben regirse por las leyes federales. En consecuencia, es de hacerse notar que si se declaran afectables propiedades que tienen una extensión mucho menor que el Rancho de "AGUA FRIA", no existe razón que pudiera justificar la inafectabilidad del Rancho mencionado, al igual que no existe razón alguna que hiciera inafectable la finca conocida con el nombre de Rancho de "La Unión".

Considerando Quinto. Que demostrada como queda la necesidad que de tierras tienen los vecinos del Pueblo de Chapantongo, es de proveerse a dotar a los 237 individuos a que se hace mención en el Considerando Tercero, con tierras de las fincas colindantes cuya superficie sea mayor de 250 Hs. de manera que se procure un positivo beneficio a los vecinos del pueblo de referencia, dentro de la imposibilidad material de asignar una parcela a cada uno de los jefes de familia y varones mayores de 18 años de acuerdo con lo que establecen los artículos 99 y 109 del Reglamento Agrario vigente, pues si se hiciera una asignación de acuerdo con el tipo de parcela especificado por esos artículos, no encontraríamos con que no hay tierras disponibles en extensión suficiente al objeto que se persigue. En tal virtud, la dotación se hará de acuerdo con las posibilidades de la región, afectando a cada finca, en relación con la superficie que actualmente cada una posee. Así pues, el Rancho de "Agua Fria", que después de aportar su contingente para dotar al pueblo de Pilo Suárez, tiene una extensión superficial de 971 Hs. será afectada con 303 Hs. de terrenos de labor, pastos y algo de monte, localizándose el ejido, por lo que a este Rancho respecta, dentro del Rancho mismo y en toda la fracción conocida con el nombre de "Labor del Ahijadero"; el Rancho de "La Unión", con extensión actual de 580 Hs. 70 As., contribuirá con 90 Hs. en la siguiente forma: tierras de medio riego 60 Hs. y, el resto, o sean 30 Hs. de tierras de temporal, en virtud de que el mencionado Rancho todavía tiene que contribuir para la dotación al pueblo de San Pedro Domija. El Rancho de "La Estancia", que en la actualidad cuenta con una superficie de 359 Hs., deberá ser afectado con 109 Hs. de terrenos de temporal, el Rancho de "Tenería", que posee 328 Hs. contribuirá con 78 Hs. de terrenos de temporal, y finalmente, el Rancho denominado "La Atargua", que cuenta con una superficie de 270 Hs., sufrirá una afectación de 21 Hs. también de terrenos de temporal. La dotación, en total, se hará con 600 Hs. con la clasificación y proporcionalidad antes indicadas, y si esa dotación no llena por completo las necesidades de los vecinos, es de estimarse que en mucho irá a aliviar las actuales precarias condiciones en que se encuentran, ya que carecen en su inmensa mayoría, de tierras en que dedicarse al cultivo por cuenta propia, teniendo que prestar sus servicios como jornaleros, con salarios muy reducidos e insuficientes para cubrir sus más urgentes necesidades.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 39 y 79 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y demás relativos del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y de acuer-

do con el dictamen de la Comisión Local Agraria, por virtud de que se estima correcta y legal la tramitación que del expediente hizo ese Cuerpo Consultivo, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, debió resolver y resuelve:

Primero.—Es de dotarse y se dota al pueblo de "Chapantongo", del Municipio del mismo nombre, Distrito de Huichapan de esta Entidad Federativa, con 600 Hs. 00 As. 00 Cs. [Seiscientas hectáreas] de terrenos, que se expropiaron por causa de utilidad pública de las fincas que en seguida se mencionan: del Rancho denominado "Agua Fria", 303 Hs. 00 As. 00 Cs. [Trescientas tres hectáreas] de terrenos de labor, pastales y algo de monte, comprendiendo toda la fracción conocida con el nombre de "Labor del Ahijadero" y localizando el resto en el propio Rancho de "Agua Fria"; del Rancho de "La Unión" 90 Hs. 00 As. 00 Cs. [Noventa hectáreas]; debiendo ser 60 Hs. [Seenta hectáreas] de terrenos de medio riego, y 30 Hs. [Treinta hectáreas] de tierras de temporal; del Rancho denominado "La Estancia", 108 Hs. 00 As. 00 Cs. [Ciento ocho hectáreas] de terrenos de temporal; del Rancho de "Tenorio", 78 Hs. 00 As. 00 Cs. [Setenta y ocho hectáreas] de tierras de temporal, y del Rancho conocido con el nombre de "La Atargua", 21 Hs. 00 As. 00 Cs. [Veintiuna hectáreas] de terrenos también de temporal. Las tierras pasan a poder del Pueblo con todas sus usos, costumbres y actividades y cuanto por Ley y naturaleza les correspondan, localizándose la localización de lo que de acuerdo con el plano que acuerde la Comisión Local Agraria.

Segundo.—La expropiación se hará por causa de utilidad pública y por cuenta del Gobierno General de la Nación, dejando a salvo los derechos de los afectados para que gestionen lo relativo a indemnización, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de 6 de enero de 1915.

Tercero.—Páase esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para que, de acuerdo con lo que establece el artículo 79 de la Ley de 6 de enero de 1915, proceda a dar la posesión de las tierras que se mencionan en el Primer Punto Resolutivo, asesorándose de los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria y cuidando de cumplir en todas sus partes lo dispuesto por los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento Agrario vigente.

Cuarto.—Consumado el acto posesorio, notifíquese a los propietarios de las fincas afectadas, que dentro del plazo de un año que marca el artículo 19 del Reglamento Agrario, deberán retirar las mangueras que haya en los terrenos objeto de la posesión.

Quinto.—Notifíquese esta Resolución a los interesados, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley de 6 de enero de 1915; elévese el expediente por los conductos debidos al C. Presidente de la República para su final resolución y publíquese la presente en el "Periódico Oficial" del Estado para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos veintisiete. — El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Matías Rodríguez.—Rúbrica. El Sub-Secretario, Encargado del Despacho, Lic. Rafael Martínez Vega.—Rúbrica.

Samuel Rico Córdova Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo. Certifica: que la presente es copia debidamente compulsada de su original que obra en el expediente seguido por dotación al pueblo de "Chapantongo".—Pachuca de Soto, junio 21 de 1927.—Samuel Rico Córdova. 5-3

6132

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo—Comisión Local Agraria.—Al margen un acuerdo que dice:—Mayo 24 de 1923.—Original a la Comisión Local Agraria para los efectos a que haya lugar.—Dígame el trámite.—A. Azuara.—Rúbrica.—FO-

MENTO.—Registrado bajo el número 2202 del libro respectivo.—Cumplido este acuerdo con oficio número 3177 y 3178 mayo 25 de 1923.—Acuerdo de la Comisión Local Agraria.—Abril 6-923.—Acúcese recibo y resérvese para cuando llegue el aviso correspondiente.—El Pte.—O. B. Santander.—Rúbrica.—Al centro: Pachuca de Soto, 15 de marzo de 1923.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.—Prisciliano Corona, Representante de los vecinos de la Ranchería de Durango, Municipio de Zimapán, Dto. de Zimapán, ante Ud. con el debido respeto comparezco y expongo:—Que haciendo uso del derecho que otorga a los pueblos la Ley Constitucional de 6 de enero de 1915 y el artículo 27 de la Constitución General de la República, a nombre de mis representados a Ud. pido se sirva dotarlos provisionalmente de tierras, mandando al efecto a la Comisión Local Agraria esta solicitud juntamente con el acta que acompaño y que acredita mi personalidad.—A la vez suplico a Ud. se sirva rendir a la propia Comisión, el informe que ordena el artículo 20. del Reglamento Agrario.—Protesto a Ud. mi atenta consideración y respeto.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—El Representante, Prisciliano Corona.—Rúbrica.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, certifica:—Que la presente es copia fiel del original, debidamente compulsada.—Pachuca, a 26 de mayo de 1927.—Samuel Rico Córdova. 5-4

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: 8-19-926.—Tómese copia y original remítase a la C. L. A. para su tramitación.—Matías Rodríguez - Carlos Castelán Melo.—Rúbricas.—Al centro:—Los suscritos, miembros del Comité Particular Ejecutivo y Representante Agrario de la Ranchería de Donguinyó, Municipalidad de Alfajayucan, Distrito de Ixmiquilpan de este Estado, ante Ud. con el debido respeto, exponemos:—Que el artículo 3º de la ley de 6 de enero de 1915 elevada al carácter de Constitucional, da derecho a los pueblos para ser dotados de los ejidos que necesitan.—Que la Ranchería de Donguinyó, que representamos, está en apremiante necesidad de tierras ejidales, por carecer completamente de ellas y ser una población natamente agricultora.—Que careciendo de tierras propias para satisfacer nuestras necesidades, nos vemos obligados a vender a bajo precio nuestro trabajo y descuidar la educación de nuestros hijos.—Por lo tanto a Ud. C. Gobernador, basados en nuestros derechos, pedimos: Primero. Que nos tenga por presentados solicitando para la ranchería de Donguinyó, la dotación de tierras ejidales.—Segundo. Que se sirva usted certificar al pie de la presente solicitud, la categoría política de nuestra población.—Tercero. Que se sirva usted remitir la presente solicitud a la Comisión Local Agraria, junto con el acta que acompañamos y con la cual justificamos nuestra personalidad.—Cuarto. Que se sirva usted recordar a la Comisión Local Agraria al remitirle estos documentos, el plazo de cuatro meses que le fija el artículo 3º del Decreto de 17 de abril de 1922, y—Quinto. Que se nos acu-

se recibo, al pueblo de San Lucas, Municipio de Alfajayucan, donde recibiremos notificaciones.—Las fincas que colindan con nuestra ranchería, son las de Golondrinas y San Marcos.—Protestamos a Ud. C. Gobernador nuestros respetos.—Sufragio Efectivo. No Reección.—Donguinyó, Hidalgo, a 25 de de 1926.—El Presidente, Reynaldo Mejía.—El Secretario, Fernando Badillo.—El Tesorero, Francisco Martínez.—El Representante Agrario, Juan G. Mejía.—Rúbricas.—Esta Presidencia de mi cargo certifica: Que las firmas de los que forman el Comité Particular Agrario son las auténticas de los mencionados vecinos de Donguinyó.—Sufragio Efectivo. No Reección.—Alfajayucan, agosto 13 de 1926.—E. P. M. P., Benjamín Trejo.—Cosme Pérez, Srio.—Rúbricas.—Dos sellos que dicen: Cumplido este acuerdo, con oficio número 5400.—Agosto 21 de 1926.—El otro sello dice Dto. Ixmiquilpan. Presidencia Mpal. de Alfajayucan, E. de H.

Samuel Rico Córdova Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica. Que la presente es copia debidamente compulsada de su original que obra en el expediente seguido por dotación a la ranchería de Donguinyó.—Pachuca de Soto, mayo 20 de 1927.—*Samuel Rico Córdova*.

5-5

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

C. Gobernador Constitucional Substituto.—Braulio Trejo, representante del pueblo Zozac, de la Municipalidad de Alfajayucan, Distrito de Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo, ante Ud. respetuosamente digo: El pueblo que represento está habitado por más de trescientas personas y cerca de cien jefes de familia, ocupándose todos ellos en trabajos agrícolas por no haber otra industria de que pueda subsistir el pueblo, trabajando como peones con cuarenta centavos por jornal durante catorce horas de trabajo y pésimo tratamiento que tenemos que soportar porque sólo unos cuantos del pueblo poseen pequeñas extensiones que no bastan a la subsistencia de una familia.—En virtud de las leyes agrarias y del derecho que nos concede el artículo 27 de la Constitución, así como el Decreto de 1º de noviembre último, dado por el Presidente de la República, en el Fuerte, Jalisco, vengo, con la representación indicada a solicitar dotación de ejidos para el pueblo que represento, advirtiéndole que colinda con la Hacienda de Golondrinas que tiene una extensión no menor de quince mil hectáreas no cultivadas en su mayor parte y las que lo están son con procedimientos antiquísimos.—Por lo expuesto a usted señor Secretario suplico se sirva dar cuenta con el presente curso a los miembros de esa Comisión, a efecto de que la remitan a la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, para que se tramite el expediente respectivo y se nos conceda la posesión provisional a la mayor brevedad posible, y en su oportunidad se resuelva la definitiva.—Me dirijo a usted porque nos encontramos en un estado de miseria tal que nos impide hacer viajes hasta Pachuca y atento al informe que tenemos de la actividad de esa Comisión.—Para acreditar mi personalidad acompaño un ejemplar del acta en que fui designado representan-

te del pueblo.—Señalo para oír notificaciones, el Despacho del Lic. F. Herrera, sito en la 4ª de Tacuba núm. 53 interior 11 de la ciudad de México.—Protesto a Ud. lo necesario.—Alfajayucan, mayo 30 de 1924.—B. Trejo.—“Acútese recibo al Ejecutivo del Estado y pídasele se sirva informar sobre la categoría política del poblado solicitante.—Notifíquese al Sr. Trejo para que acredite la personalidad que ostenta, como acto de función popular en la que figuren más del 50% de las fincas de los vecinos del lugar, debidamente legalizados por la autoridad Municipal de la jurisdicción”.—Así por unanimidad de votos lo acordó la Comisión Local Agraria en sesión celebrada hoy.—Pachuca, julio 11 de 1924.—Doy fé. El Secretario, S. Ruiz Morelos. Rúbrica.—P. del Corral. Rúbrica.—Luis H. Donat. Rúbrica.—J. de Dios Alvarez. Rúbrica.

El ciudadano Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de “Zozac”.—Pachuca de Soto, mayo 20 de 1927.—*Samuel Rico Córdova*.

5-5

GOBIERNO FEDERAL

7548

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos al pueblo de TEPEAPULCO, Municipalidad del mismo nombre, ex-Distrito de Apam, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que por escrito de 28 de noviembre de 1920, los CC. José R. Contreras, José M. Castañeda, Pedro Islas Romero, Pedro Dalgadillo y Braulio Salgado, en representación del vecindario del lugar, solicitaron ante el C. Gobernador del Estado dotación de ejidos para el expresado pueblo, con fundamento en el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915.

Resultando Segundo... Que la solicitud se turnó a la Comisión Local Agraria para que substanciara el expediente respectivo, y al efecto, dicha Comisión recabó los siguientes datos: que Tepeapulco tiene la categoría política de PUEBLO en la División Territorial del Estado de Hidalgo, según informe relativo del Gobierno Local; que la población del lugar se estimó en un principio en 1093 habitantes, de los que 352 fueron considerados con derecho al beneficio de la ley, entre jefes de familia y varones mayores de 18 años; que los terrenos jurisdiccionales del pueblo miden 1666 Hs., incluyendo 56 Hs. que forman la zona urbanizada, comprendiendo el total indicado tierras de temporal de segunda y tercera clases, laborables con maguey, tepetatosas-pedregosas y cerriles; que en dicha superficie se comprenden cinco propiedades mayores de 50 Hs. que en junto abarcan 739 Hs., así como pequeñas fracciones pertenecientes a algunos vecinos, que suman 252 Hs.; que los mencionados terrenos colindan: al Norte, con la hacienda de San Jerónimo; al Este, con la de San Bartolomé Tepetates y rancho Tescazongo, anexo a la hacienda de San Jerónimo; al Sur, con las de San Bartolomé Tepetates y Guadalupe; y al Oeste, con Sanra Cruz y La Presa; que las expresadas fincas

colindantes tienen las siguientes superficies y pertenecen a las personas que a continuación se indica: San Gerónimo, de Eustaquio Escandón, 6762 Hs. 65 As. 70 Cs., distribuidas: labor de varias clases, con maguey, 1100 Hs. 99 As. 68 Cs.; cerril con pastos, 4393 Hs. 41 As. 30 Cs., y monte 1268 Hs. 24 As. 72 Cs. San Bartolomé Tepetates, de la Testamentaría de Cornelio Tagle, 4723 Hs. 90 As., distribuidas: laborable y cerril, 1507 Hs. 64 Hs.; pastal en llano, 402 Hs. 60 As.; cerril con maguey abandonado, 2148 Hs. 66 As.; e improductivo, 665 Hs. Guadalupe, perteneciente a la Testamentaría de Ignacio Torres Adalid, 713 Hs., distribuidas: temporal de segunda clase, 283 Hs.; magueyera en llano, 342 Hs., y cerril con maguey, que dice el pueblo le perteneció, 88 Hs. La Presa, de la misma Testamentaría, con 577 Hs., distribuidas: temporal varias clases, 403 Hs.; laborable con maguey, 92 Hs.; y magueyera en llano, 82 Hs. y Santa Cruz, de Refugio Delgadillo de Larrea y Cordero, 869 Hs., distribuidas: 102 Hs. 80 As. de labor con maguey; laborable con maguey, 38 Hs., y cerril pastal, 728 Hs. 20 As. Las tierras de labor se dedican al cultivo de maíz y cebada, y en ellas existe maguey, produciendo 70 x 1 en maíz, los vecinos, en su mayoría, trabajan como aparceros en las fincas cercanas. En el pueblo no hay más industria que la agricultura; que el clima es frío; que los vecinos disponen para usos públicos y domésticos, de las aguas que provienen de manantiales que se hallan en la hacienda de Las Alcantarillas, distantes como 26 kilómetros; que los pueblos cercanos son: Apam, a 20 kilómetros; Tlanalapan, a 7; Sultepec; Méx., a 14 kilómetros, unidos por caminos en mal estado; que la estación del Ferrocarril más próximo es el Escape de San Isidro, a 4 kilómetros, y en seguida Irolo, a 10, ambas unidas al pueblo por caminos en mal estado.

Resultando Tercero.—Que con motivo de las notificaciones giradas a los terratenientes probablemente afectados y una vez que se les hubo corrido traslado del censo, dichos propietarios presentaron las siguientes objeciones y alegatos: el señor Jesús Larrea y Cordero, en representación de su esposa la señora Refugio Delgadillo de Larrea y Cordero, propietaria de la hacienda de Santa Cruz y anexos, devolvió el censo con observaciones, y en escrito por separado manifestó: que la mayoría de los peticionarios de ejidos, como podía comprobarse mediante una investigación honrada y justa, estaba formada por empleados públicos y municipales, propietarios de casas, terrenos y ganados, por individuos que habían vendido sus propiedades o las habían pasado a sus hijos a fin de poder obtener ejidos, caso en que se encontraba el señor Alfredo López, dueño del rancho de San Gerónimo, que había enajenado últimamente para aquel fin; que circundando al pueblo había como 1000 Hs. de terrenos que constituían pequeñas propiedades de los vecinos; que los que carecían de tierras sembraban en la finca referida y en otras, como el rancho de La Presa, en aparcería; pero en cambio poseían casas y ganados que representaban un capital mayor de \$1000.00; que la hacienda de Santa Cruz y Anexos, estaba amparada por el artículo 48 de la Ley de Tierras, siendo su extensión de 820 Hs. 20 As., de tal manera que si se le quitaban los terre-

nos que tenía en las inmediaciones del pueblo de Tepeapulco, y que eran los que poseían las mejores magueyeras, se reduciría a un simple rancho de temporal y pastos, y se privaba al erario del ingreso que anualmente producía la finca por concepto de contribuciones; con perjuicio de la hacienda pública; que el pueblo no necesitaba ejidos, pues la mira de los solicitantes era perjudicar la finca con fines enteramente personales, por lo cual pedía que antes de que se fraccionara el citado predio, se hiciera una investigación sobre el particular.

La Testamentaría de Ignacio Torres Adalid, dijo haber recibido los ejemplares que se le remitieron; que, dentro del término de ley, enviaba un pliego de observaciones formulados por el señor Sebastián Hoyo, Administrador de las haciendas de San Antonio Ometusco y Anexas, al referido padrón y que hacían suyas las Albaceas de la aludida Testamentaría; que por dichas observaciones se venía en conocimiento de que el censo adolecía de inexactitudes, por lo que no era posible su aceptación, y que habían sido debidamente comprobadas por personas que habían comisionado ex-profeso para que esas objeciones fueran exactas y no pudieran ser rechazadas. El pliego de observaciones objeta 228 empadronados, por diversos motivos, y la firma del señor Hoyo aparece legalizada por el Presidente Municipal de Tepeapulco.

El señor Eustaquio Escandón, propietario de la hacienda de San Gerónimo, por conducto del señor Vicente Vertiz, su apoderado, en escrito de 4 de mayo de 1925, dijo: haber recibido los ejemplares que le fueron remitidos; que devolvía el ejemplar del censo con observaciones puestas al margen y que demostraban que en el padrón se encontraban incluidos muchos individuos que no tenían derecho a ejidos conforme a la Ley Agraria, en el concepto de que oportunamente demostraría la procedencia de dichas objeciones.

El señor Juan Pascal, como apoderado de la Sucesión propietaria de la hacienda de San Bartolomé Tepetates; en curso de 4 de mayo de 1925, expuso: haber recibido el ejemplar del censo; que en éste aparecían listados muchos individuos que no debían figurar, conforme al artículo 23 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, según lo hacía notar en la columna de "observaciones", del padrón que devolvía, estando dispuesto a demostrar su aserto, si la Local Agraria abrigaba alguna duda sobre la veracidad de su afirmación; que las observaciones venían corroboradas al dorso del padrón, con dos testigos, cuyas firmas certificaba el C. Presidente Municipal; y en escrito posterior, de 26 de junio del mismo año, volvió a hacer nuevas observaciones al aludido padrón y manifestó: que lo que procedería era restituir al pueblo las tierras de los predios Santa Cruz, Guadalupe y La Presa, anexos estos dos últimos de la hacienda de San Antonio Ometusco; que las fincas colindantes con el pueblo son: San Gerónimo, San Bartolomé Tepetates, Santa Cruz y San Antonio Ometusco y Anexas, ésta última propiedad de la Testamentaría Ignacio Torres Adalid, y que poseía 5,800 Hs. de superficie y así debía considerarse, caso de proceder la dotación de ejidos.

Resultando Cuarto.—Que los aludidos propietarios en su oportunidad devolvieron a la Comisión Lo-

cal Agraria los cuestionarios "P. A.", que se les había remitido, proporcionando al efecto los siguientes informes:

El señor Eustaquio Escandón, remitió el cuestionario, que contiene, como principales los siguientes datos: la hacienda de San Jerónimo, posee 6762 Hs. 65 As. 70 Cs., distribuidas: 1025 Hs. 11 As. 33 Cs. de temporal de segunda, 5105 Hs. 14 As. 10 Cs. de monte y pastos, y 632 Hs. 30 As. 27 Cs. con maguey. Su valor fiscal es de \$326,750.00 y sólo ha sido afectada para dotar ejidos a Tepeapulco. Tiene anexo el rancho de Tescazongo.

El señor Jesús Larrea y Cordero, devolvió el cuestionario requisitado, manifestando que el valor fiscal de Santa Cruz, es de \$84,900.00 y que sólo ha sido afectada para dotar de ejidos a Tepeapulco.

El señor Juan Pascal mandó el Cuestionario debidamente requisitado expresando que la hacienda que se denomina San Bartolomé Tepetates, posee 4723 Hs. 90 As. distribuidas: 763 Hs. 80 As. de temporal de segunda, 87 Hs. 20 As. de temporal de tercera, 402 Hs. 60 As. de cerril-pastal, 656 Hs. 64 As. de temporal con maguey, 2148 Hs. 66 As. de maguey en tepetate y 665 de improductivo. Su valor fiscal, \$428,562.60. Sólo ha sido afectada para ejidos a Tepeapulco.

Resultando Quinto.—Que considerándose suficientemente documentada, en 26 de junio de 1925, la Comisión Local Agraria, emitió su dictamen, proponiendo se dotara a Tepeapulco con 2904 Hs., que deberian tomarse de las fincas colindantes en proporción de sus respectivas extensiones y a razón de 1429 Hs. 16 As. de San Jerónimo; 1005 Hs. 26 As. de San Bartolomé Tepetates; 185 Hs. 64 As. de Santa Cruz; 151 Hs. 44 As. de Guadalupe, y 122 Hs. 50 As. de La Presa, asignando a tales fincas por su orden, superficies de 6762 Hs. 65 As. 4723 Hs. 90 As., 869 Hs., 713 Hs. y 577 Hs.; y turnado el asunto a la consideración del C. Gobernador del Estado, el propio funcionario aprobó el dictamen de referencia, según fallo que pronunció con fecha 19 de julio de 1925, resolviendo:

"Primero.—Ha sido procedente la acción intentada por los vecinos del pueblo de Tepeapulco, de la jurisdicción del Distrito de Apam, en el Estado. Segundo.—Se dota al pueblo de Tepeapulco con 2904 hectáreas de terreno que deberán ser tomadas de las fincas colindantes en la proporción que se menciona en el último Considerando de esta resolución. Tercero.—Las tierras materia de esta dotación deberán localizarse de acuerdo con el plano formado por la Comisión Local Agraria que corre agregado en el expediente. Cuarto.—La dotación ejidal debe pasar a poder del pueblo con todos sus usos y servidumbres, dándose a los propietarios de las fincas afectadas el plazo legal para que levanten las cosechas pendientes o procedan a la extracción de las magueyras. Quinto....."

En cumplimiento del fallo que antecede, el día 25 del mismo mes de julio de 1925 se dió la posesión provisional de las tierras dotadas al vecindario de Tepeapulco.

Resultando Sexto.—Con motivo de las diligencias periciales practicadas en los juicios de amparo promovidos por los señores Juan Pascal y Vicente Vértiz,

en representación respectivamente de los propietarios de las haciendas de San Bartolomé Tepetates y San Jerónimo, que no quedaron conformes con la resolución pronunciada por el C. Gobernador del Estado, el Perito que al efecto se designó, Ingeniero Augusto Toledo, con fecha 27 de enero de 1926 rindió los informes correspondientes al Juzgado de Distrito en Pachuca, expresando: que la superficie de la hacienda de San Antonio Ometusco y Anexos (La Presa, Guadalupe, Las Delicias, Irolo, San Javier, Amanalco y San Juan Ayahualulco), es de 4386 Hs., incluyendo la afectación para el ejido de Tepeapulco; que dicho pueblo posee terrenos en cantidad de 1666 Hs., distribuidas: 739 Hs. de propietarios con fracciones mayores de 50 Hs.; 55 Hs. de la zona urbanizada, y las 871 Hs. restantes, de los demás vecinos; que entre los terrenos del pueblo y la hacienda de San Bartolomé Tepetates, no se interpone ningún predio o finca; que la hacienda de San Antonio Ometusco y sus anexas forman una sola propiedad, sin que haya separación entre una y otras.

Resultando Séptimo.—Que al remitir el expediente para su revisión a la Comisión Nacional Agraria, el C. Delegado de la misma en el Estado de Hidalgo en su informe reglamentario propuso se dotara al pueblo de que se trata con 2528 Hs., distribuidas proporcionalmente a las respectivas extensiones de las fincas inmediatas, esto es, tomando 1021 Hs. 36 As. 65 Cs. de San Jerónimo (6762 Hs. 65 As. 70 Cs.), 713 Hs. 45 As. 23 Cs. de San Bartolomé Tepetates (4723 Hs. 90 As.), 130 Hs. 76 As. 21 Cs. de la hacienda de Santa Cruz (865 Hs. 80 As.) y 662 Hs. 41 As. 91 Cs. de la hacienda de San Antonio Ometusco y Anexas, (4386 Hs.). Ministró como datos de importancia, los siguientes: que el pueblo se fundó el año de 1545 y carece de fundo legal y de ejidos, pues los terrenos que los vecinos poseen constituyen propiedades particulares; que los habitantes del lugar trabajan como aparceros en las fincas comarcanas y en las propiedades de algunos vecinos del mismo pueblo; que las principales fuentes de riqueza de éste, son la explotación de maguey y la elaboración del pulque, que el padrón adoleció de irregularidades, por lo cual se hizo un nuevo, de los individuos que en el primero no se incluyeron, anotándose las bajas habidas en el padrón primitivo. Como resultado de esta rectificación, se dan de baja 84 individuos y de alta 48, quedando en resumen 316 dotables; que tanto la Local Agraria como el C. Gobernador, asentaron que los terrenos que poseía el pueblo eran suficientes para 72 individuos, lo que era inaceptable porque no se trataba de terrenos comunales sino de tierras de propiedad particular; que como el pueblo se encuentra a menos de 8 kilómetros de la vía férrea, debía adoptarse una parcela tipo de 8 Hs. en vez de 12 Hs. en el concepto de que a la hacienda de Santa Cruz, debía asignársele una superficie de 865 Hs. 80 As. porque estaban enclavadas en terrenos de dicha hacienda tres parcelas de vecinos del pueblo, con extensión total de 3 Hs. 20 As.; que la señora Otilia García compró en 1925, 2 Hs. 24 As. de la citada finca pero que esa compra debía declararse nula; y que el señor Arcadio Espindola reclamaba 7 Hs. 10 As. en el lugar denominado La Joya, sin haber podido comprobar ser

dueño de esa fracción. Como anexos a su informe remitió los siguientes documentos: a).—Informe del Juez de Primera Instancia de Apam, fecha 25 de marzo de 1926, ministrando datos de linderos y valores fiscales de las haciendas de San Bartolomé Tepetates, [\$ 428,562.60] de San Gerónimo... [\$ 326,750.90] y de Santa Cruz [\$ 74,900.00], siendo los propietarios respectivamente, don Protacio P. de Tagle, don Eustaquio Escandón y doña Refugio Delgadillo de Larrea y Cordero; y b).—Nota del Administrador de Rentas de Apam, fecha 27 de mayo de 1926, informando sobre el valor fiscal de los ranchos de Irolo, Guadalupe, La Presa, Las Delicias y San Juan Ayahualulco, indicando que la hacienda de San Antonio Ometusco, corresponde al Estado de México.

Resultando Octavo.—Que con motivo de las notificaciones correspondientes, ocurrieron en segunda instancia los propietarios afectados, oponiéndose a la dotación de que se trata y presentando nuevas objeciones al padrón agrario, acompañando algunos documentos para corroborar sus aseveraciones, protestando por los individuos que se hicieron figurar en la rectificación del censo y que antes no se habían tomado en consideración. Alegaron que para la dotación de que se trata debía servir de base el padrón formado por la Comisión Local Agraria y no otro, porque de lo contrario se dejaría sin efecto todo lo tramitado por las Locales Agrarias; finalizando por indicar que en su concepto la Comisión Nacional Agraria sólo tiene la facultad de revisar y que esta facultad no implica la de tramitar; que por todo lo dicho no procedía considerar a más individuos dotables que los que figuraban en el padrón que obraba en el expediente.

Resultando Noveno.—Que en vista de lo alegado por los terratenientes afectados y a fin de proceder con toda equidad, se designó al Ingeniero Luis López Masse, para que con estricto apego a las disposiciones relativas, formase un nuevo censo en rectificación del anterior, y para que así mismo rectificase algunos de los datos existentes; desprendiéndose del informe que sobre el particular rindió en su oportunidad dicho profesionista, lo siguiente: que la Junta Censal integrada por el expresado Ingeniero y los CC. Andrés Cervantes e Higinio Muñoz, en representación por su orden; de la Comisión Local Agraria, del H. Ayuntamiento y del pueblo interesado, formó el padrón de éste con fecha 22 de diciembre de 1926, en rectificación del padrón anterior, resultando que Tepeapulco tiene 1438 habitantes, de los que aparecen 476 entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años, de los cuales 385 tienen derecho a ejidos, pues el número anteriormente expresado hubo que deducir 91, en la forma siguiente: 51, por tener capital mayor de mil pesos; 21, por no tener familia a su cargo; 8, por vivir exclusivamente de su oficio; 7, por ser empleados con sueldo mayor de \$ 75.00 mensuales; 2, por ser profesionistas y 2 por otras causas; que los terrenos jurisdiccionales del pueblo miden 1666 Hs., distribuidas: 49 Hs. de Arnulfo Delgadillo, 285 Hs. de Cipriano Delgadillo, 84 Hs. de Juan Espíndola, 31 Hs. de José E. Montaña, 40 Hs. de José M. Montaña, 70 Hs. de Manuel A. Montaña, 42 Hs. de Joaquín

García, como sucesor de Julián Saldierna, 69 Hs. de Arnulfo Espíndola, 40 Hs. de Nemesia Lagos, como sucesora de Manuel Lagos, 29 Hs. de Paula y Margarita Bravo, como sucesoras de Cornelio Bravo, 23 Hs. de Lauro M. Montaña, 21 Hs. de Josefa Garrido y 19 Hs. de Joaquín Delgadillo; 56 Hs. de la zona urbanizada, 100 Hs. de terreno cerril, comunales y las 708 Hs. restantes, repartidas aproximadamente entre 130 familias, constituyendo pequeñas parcelas. De estas 708 Hs., 400 Hs. son de terreno de temporal y las restantes de terreno árido-cerril.—El señor Arnulfo Espíndola, vecino del pueblo reclama una parte del terreno denominado "La Joya", que se incluyó en la dotación provisional, y de la cual ha estado en posesión pacífica desde 1904, es decir hace más de 20 años. La señora Otilia García adquirió el terreno que reclama, ya instaurado el expediente, estando ubicado ese terreno en la hacienda de Santa Cruz e inmediato al pueblo.—Las haciendas afectables son: San Gerónimo, con 6762 Hs. 66 As., San Bartolomé Tepetates, con... 4723 Hs. 90 As.; San Antonio Ometusco y Anexas, con 4386 Hs. 00 As. y Santa Cruz y Anexas, con 869 Hs.—Estas fincas poseen en las inmediaciones del lugar terrenos de temporal y laborables, y asimismo áridos o cerriles. Como el pueblo necesita terrenos de labor o laborables, debe procurarse no incluir en el ejido los cerros de Jihuingo y San Gerónimo, hacia el Norte y parte de los cerros de Santa Ana y Tepalpa al Este y Sureste.

Resultando Décimo.—Que habiéndose corrido traslado del nuevo censo a los propietarios de las haciendas afectables, dichos terratenientes presentaron los siguientes escritos:

La señora Refugio E. viuda de Larrea y Cordero, en nota de 27 de enero último, dijo: que con fecha 24 de ese mes se le había informado en las oficinas de la Delegación en Pachuca, que el padrón había sido remitido al señor don Manuel Larrea; que como la ocurrente era la propietaria del rancho de Santa Cruz, que se trataba de afectar, suplicaba que se tomara en consideración, para los efectos del artículo 22 del Reglamento Agrario, que su domicilio era la casa número 6 de la calle del Heraldito, en Atzacapotzalco, D. F. En nuevo escrito de 7 de marzo de 1926, expuso: haber recibido con fecha 1º de febrero anterior, el padrón de que se trata, que el señor Juan Pascal, en ocurso que tenía presentado con motivo del mismo asunto, demostraba con perfecta claridad la improcedencia de la formación del nuevo censo y de la notificación que de ésta se hacía, por lo que pedía que se tuviera como suyo el escrito de referencia; que asimismo solicitaba se tuvieran en cuenta todos sus escritos anteriores firmados en unión del aludido señor Pascal, y que ponían de resalto que tratándose de la presente dotación, la parcela tipo debía ser el mínimo, y eso para 80 individuos de los que 43 ya poseían algo de terreno, por lo cual sólo cabía completarles la dotación, de tal manera que a los 37 restantes únicamente correspondía parcela completa; que la dotación, como expropiación que es, solamente debe decretarse para aquellos individuos que no tienen más elemento de vida que la agricultura, y en esta virtud debían excluirse del nuevo padrón 88 indi-

viduos, cuyos correspondientes números se indican y los cuales no tienen como único elemento de vida la agricultura, ya que aparecía que tenían oficio o empleo de que vivir.

El señor Juan Pascal en nota de 31 de enero de 1927 expuso: haber recibido un ejemplar del padrón rectificado, que siendo el estado del expediente el de haber sido dictaminado por la Comisión Local Agraria y remitido a la Comisión Nacional para consultar la resolución final con el C. Presidente de la República, es decir el de estar cerrada la tramitación y la investigación de los datos relativos no cabe la formación de nuevo censo como se ha hecho, máxime que ya la Comisión Nacional hacía tiempo que había ordenado la notificación que previene el artículo 28 del Reglamento Agrario, lo que suponía que la tramitación estaba concluida y agotada; que la Comisión Nacional no tiene otra facultad que la que le concede el artículo 9º de la ley de 6 de enero de 1915 y en consecuencia no puede ser legal la formación del nuevo padrón, y la notificación de éste a los interesados; que si al formar el padrón se hubiera querido ajustar las cosas a la verdad, debía haberseles citado para que con el representante de la Comisión Nacional, se hubiera procedido a investigar el número exacto de individuos capacitados para la dotación, en el concepto de que tal procedimiento, aunque fuera de la ley como el que se ha seguido, tenía siquiera el carácter de justo y razonable.

El señor Salvador M. Cancino, como apoderado de don Eustaquio Escandón, en ocurno de 31 de enero último, alegó en la misma forma y términos que el señor Juan Pascal.

Considerando Primero. Que de autos ha quedado demostrado que Tepeapulco tiene la categoría política de pueblo en la División Territorial del Estado de Hidalgo, según el informe relativo del Gobierno Local, en los términos de los artículos 1º fracción I. y 2º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, por lo que tiene personalidad jurídica para promover la acción que ha intentado; además, el vecindario no cuenta con las tierras suficientes para su subsistencia y bienestar, puesto que aún cuando los terrenos jurisdiccionales del pueblo aparecen con una superficie 1666 Hs., de tal extensión deben descontarse 56 Hs. de la zona urbanizada y 802 Hs. que forman pequeñas propiedades particulares, disponiendo los 385 vecinos con derecho a ejidos, únicamente de 100 Hs. de terreno cerril comunal y de 708 Hs., de las que 400 son de terreno de temporal y 308 de cerril, que corresponden a pequeñas parcelas repartidas aproximadamente entre 130 familias, resultando que las extensiones disponibles que se acaban de mencionar no pueden bastar para que los aludidos 385 vecinos cubran satisfactoriamente sus necesidades agrícolas; por todo lo cual debe concluirse que el presente caso es de los comprendidos en los artículos 3º de la ley de 6 de enero de 1915 y 27 Constitucional, siendo, en consecuencia, de declararse procedente la dotación de que se trata.

Considerando Segundo.—Que el padrón agrario del pueblo fué debidamente rectificado, haciendo las exclusiones que marca el artículo 23 del aludido

Reglamento Agrario, según las explicaciones que se han dado, comprobándose que en Tepeapulco existen 385 individuos con derecho a ejidos, entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años; y por lo tanto dicho número de vecinos será el que sirva de base para calcular el monto de la presente dotación, de acuerdo con el artículo 12 del propio Reglamento, quedando atendidas en cuanto fué justo las objeciones presentadas por los terratenientes afectados, puesto que del padrón agrario quedaron excluidos 91 individuos, en la forma que se indicó en el Resultando Noveno de esta Resolución.

Considerando Tercero.—Que con respecto a las alegaciones presentadas, debe hacerse constar que se tomaron en consideración los deseos expresados por los propietarios de las haciendas de Santa Cruz y Anexas y San Bartolomé Tepetates, para que al hacerse las afectaciones correspondientes fueran tenidas como una sola propiedad la hacienda de San Antonio Omatusco y Anexas, comprendiendo a los predios de Guadalupe y La Presa y no considerando a dichos dos predios como propiedades distintas; que la necesidad de tierras por parte de los peticionarios ha quedado demostrada, según las explicaciones que se dieron en el Considerando Primero, advirtiéndose por lo demás, que no es a los hacendados a quienes toca decidir sobre la mayor o menor necesidad de tierras que puedan tener los pueblos, pues tal facultad está reservado para el Ejecutivo Federal, según el artículo 9º de la ley de 6 de enero de 1915, y conforme a dicho precepto la Comisión Nacional Agraria como Cuerpo Consultivo que es del propio Ejecutivo, está capacitada para proponer las rectificaciones o modificaciones que crea convenientes, de las resoluciones de primera instancia, por lo que es evidente que tiene facultades legales para rectificar o ratificar los elementos de carácter censal, topográficos y agronómicos que sirvieron de base en la resolución provisional, ya que de otra manera no podría encontrarse en condiciones de aprobar o modificar dichas sentencias. Por estas consideraciones es evidente que la Comisión Nacional Agraria obró dentro de sus atribuciones al mandar formar un nuevo censo en rectificación del anterior, que se consideró defectuoso, no pudiendo en consecuencia ser tachado de improcedente el nuevo censo, como lo pretendieron los oponentes en sus alegatos.

Considerando Cuarto.—Que atendiendo a que el lugar se encuentra situado a menos de 8 kilómetros de la vía férrea y a que el vecindario dispone, según se ha explicado, de 100 Hs. de terreno cerril comunal, 308 de cerril y 400 Hs. de temporal de mediana calidad, que corresponden a pequeñas parcelas, se estima que las 400 Hs. de temporal bastarán para 67 vecinos, de los 385 capacitados, con parcela tipo de 6 Hs. aproximadamente, mínimo de asignación que para tal clase de tierras señala la última parte del artículo 9º en relación con el 10º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922; y las 408 que en junto suman los expresados terrenos cerriles de que dispone el pueblo, serán suficientes para 34 vecinos más, a razón de 12 Hs. para cada uno, de acuerdo con el artículo 11º en relación con

los citados artículos 9 y 10 del mencionado ordenamiento: de todo lo cual resulta que la superficie de que dispone el pueblo hasta para cubrir las necesidades de 101 individuos, quedando por dotar 284 vecinos. Ahora bien, en autos ha quedado comprobado que las fincas que deben reportar las afectaciones correspondientes son las que a continuación se indican: San Jerónimo, que tiene 6762 Hs. 76 As.; San Bartolomé Tepetates y Anexas, con 4723 Hs. 90 As.; Santa Cruz y Anexas, que cuenta con 869 Hs., y San Antonio Ometusco y Anexas, con 4386 Hs.; y tomando en consideración los datos mencionados y que los terrenos disponibles son de temporal de mediana calidad, cerriles y pastales, por dichas razones y como una compensación por las tierras cerriles y pastales que se comprenden, es de fijarse en 7 Hs. la parcela tipo que deberá corresponder a cada uno de los 284 vecinos expresados, de acuerdo con los artículos 9, 10 y 11 del aludido Reglamento Agrario, haciendo un total de 1988 Hs. En tal virtud, la dotación definitiva a Tepeapulco deberá comprender la expresada superficie de 1988 Hs. de los susodichos terrenos, que con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres se tomarán de las fincas afectables como sigue: 803 Hs. de San Jerónimo 561 Hs. de San Bartolomé Tepetates y Anexas, 103 Hs. de Santa Cruz y Anexas y 521 Hs. de San Antonio Ometusco y Anexas, que se localizarán de acuerdo con el plano correspondiente, y modificándose en consecuencia la resolución de primera instancia que se revisa.

Considerando Quinto.—Que para cubrir la dotación de las 1988 Hs., deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por la dotación.

Considerando Sexto.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace del todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional, 194 de la Ley Reglamentaria vigente, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

Primero.—Se modifica la resolución pronunciada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo con fecha 1º de julio de 1925, en los siguientes términos:

Segundo.—Se declara procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del pueblo de Tepeapulco, Municipalidad del mismo nombre, ex-Distrito de Apam, de la expresada entidad federativa, y en consecuencia:

Tercero.—Es de dotarse y se dota al mencionado pueblo de Tepeapulco, con 1988 Hs. mil novecientas ochenta y ocho hectáreas, de terrenos que con

todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres se tomarán de las fincas afectables, en la forma siguiente: de la hacienda de San Jerónimo 803 Hs. ochocientas tres hectáreas; de San Bartolomé Tepetates y Anexas, 561 Hs. quinientas sesenta y una hectáreas; de Santa Cruz y Anexas, 103 Hs. ciento tres hectáreas, y de San Antonio Ometusco y Anexas, 521 Hs. quinientas veintiuna hectáreas, debiendo localizarse la superficie dotada de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria y que apruebe quien corresponda.

Cuarto.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el término señalado por la Ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos del pueblo de Tepeapulco, que a partir de la fecha de la actual resolución quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Sexto.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que han sufrido los inmuebles afectados con la dotación concedida al pueblo de Tepeapulco, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Séptimo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Octavo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI y con sujeción a las reglas establecidas por las Circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

Noveno.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujeto a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria, y una vez que se acepte dicho plan se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo Primero.—Públiquesse esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos veintisiete.—P. Elías Ca-

lles.—Firmado.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—José Parres.—Rúbrica.—Subsecretario de Agricultura y Fomento, Encargado del Despacho, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia.—Pachuca de Soto, 1º de julio de 1927.—El Delegado de la C. N. A., Ing. Fidel Velázquez G.—Rúbrica. 5-1

SECCION DE AVISOS

7185

SOLICITUD presentada por el C. Francisco Fernández Fabián Prida, Apoderado sustituto de las señoras Matilde y Ana María Cervantes, para aprovechar en riego de terrenos, aguas broncas del río de las avenidas de Pachuca, del Edo. de Hgo., la cual solicitud se manda publicar para que las personas que se crean con derecho, se presenten a oponerse dentro del término legal.

Señor Secretario de Agricultura y Fomento.—Francisco Fernández, Fabián Prida, apoderado sustituto de las señoras Matilde y Ana María Cervantes, domiciliado en esta ciudad y señalando para recibir notificaciones el Despacho cuatrocientos dos de la tercera calle de Capuchinas número cincuenta y nueve, ante usted expongo: que en nombre y representación de mis mandantes vengo a solicitar que se me otorgue concesión para el uso y aprovechamiento de las aguas broncas del río de las avenidas de Pachuca, en riego, y para los efectos de ley manifiesto: 1º—El nombre de la corriente que pretendo utilizar es el de Río de las Avenidas de Pachuca.—2º Las aguas broncas se tomarán en el lugar conocido con el nombre de Puente del Camino o Palma Gorda, y otra derivación se hará en el punto denominado San Miguel, en el Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo. 3º Las aguas broncas del Río de las Avenidas de Pachuca, se destinarán a riego de terrenos.—4º El volumen por el que deseo que se me otorgue concesión es el de quinientos litros por segundo, como minimum.—5º La superficie aproximada de los terrenos de la Hacienda de Matilde, propiedad de mis mandantes, que se someterá a riego con las aguas broncas del Río de las Avenidas de Pachuca, es de doscientas cincuenta hectáreas situadas entre el Río y la vía del Ferrocarril Central, con rumbo de Norte a Sur en dirección de las aguas o sea al Poniente de la corriente. En su oportunidad y dentro del término de ley, presentaré a esa Secretaría el certificado del Registro Público de la Propiedad para acreditar los derechos de las señoras Cervantes sobre la Hacienda de Matilde, en la que se utilizarán las aguas para riego, y como quiera que están próximas las siembras del presente año agrícola, es procedente y así lo solicito, que tan pronto como esta solicitud sea admitida, se me conceda por la Secretaría permiso provisional para utilizar desde luego las aguas broncas materia de la concesión.—Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 7º, fracción III, 8º, 9º, 10º 11, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 26, 37, 43, 44 de la ley de Aguas vigente, y 7º, 11, 12, 14, 16, 30, 75, de su Reglamento, y en el acuerdo presidencial de veinticuatro de mayo de mil novecientos veintitres, a usted, señor Secretario pido: 1º Que tenga por presentada en tiempo y forma esta solicitud sobre concesión para utilizar en riego las aguas broncas del Río de las Avenidas de Pachuca.—2º Que admitida mi instancia, se mande publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, para los efectos de las oposiciones en caso de que las haya.—3º Que desde luego se me conceda permiso provisional para utilizar las aguas materia de la concesión y 4º Que en definitiva y previa la tramitación legal del asunto se me otorgue la concesión que solicito en los términos de este escrito.—México, a 21 de mayo de 1927.—Francisco F. F. Prida.—Rúbrica.

Es copia fiel tomada de su original. México, a 2 de junio de 1927.—El Oficial Mayor, Francisco L. Termi-
nel. 3-2

Administración de Rentas. Pachuca.—Derechos enterados, julio 1º de 1927.—Recibido, julio 2 de 1927.

JUDICIALES

7380

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

Al margen. timbres por valor de un peso diez centavos, debidamente cancelados.

El Ciudadano Leoncio Enciso Granados, Secretario del Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito de Tulancingo, Estado de Hidalgo, Certifica:

Que en el juicio hipotecario iniciado por los señores Miguel y Tomás Urrutia, obra una cédula que dice:

"El Licenciado Manuel Yáñez, Juez Primero de Primera Instancia del Distrito de Tulancingo, Estado de Hidalgo, A los que la presente vieren, hago saber:

"Que el señor Miguel Urrutia por sí y el señor Tomás Urrutia como apoderado de las señoras Javiera Urrutia de García Frade, María de los Angeles Urrutia de González y Carmen Urrutia de Rufrancos, se han presentado a demandar al señor Agustín Arroyo González actual dueño del Rancho de "La Cueva" y sus anexos "El Duraznillo, Las Huertas, Xochimanca, Tlaquilpan y el Ranchito", ubicados en el Municipio de Acatlán de este Distrito, fundándose en escritura ante el Notario Leonardo Gómez de Tulancingo, de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos trece por la que Alfredo Tuñón Cañedo vendió a Rafael Martínez Larranaga el mencionado Rancho y sus anexos, reconociendo al comprador adeudar por parte de precio diecisiete mil quinientos pesos, los que se comprometió a pagar al señor Ramón Urrutia en compensación de igual cantidad que a éste adeudaba el señor Tuñón Cañedo. Se estableció que el plazo sería de tres años durante los cuales causaría lo adeudado un interés de nueve por ciento anual. Para garantía se constituyó hipoteca especial y en primer lugar sobre el repetido Rancho de "La Cueva" y sus terrenos anexos, comprendiendo esta hipoteca el agua de la finca, sus llenos y aperos y cuánto de hecho y por derecho le corresponde a los predios gravados y se extenderá aun a los intereses vencidos en más de cinco años. Muerto el señor Ramón Urrutia y tramitada su testamentaria se terminó ésta por escritura de diez de junio de mil novecientos diez y ocho ante el Notario Leonardo Gómez, adjudicándose este crédito en diversas porciones a los hoy actores. Según han comprobado los actores el señor Agustín Arroyo González adquirió los bienes hipotecados por escritura ante el Notario Manuel Borja Soriano de la Ciudad de México, de fecha 12 de octubre de mil novecientos diecisiete, que está registrada bajo el número treinta, fojas cincuenta y una a cincuenta y cinco Tomo trigésimo cuarto, Sección Primera del Registro Público de la propiedad de este Distrito. A esta demanda recayó auto mio que dice: Tulancingo, Abril veintiocho de mil novecientos veintisiete. Por presentados con la personalidad que acreditan y copias simples que acompañan, demandando en la vía sumaria hipotecaria al señor Agustín Arroyo González, la cantidad de trece mil seiscientos setenta y ocho pesos veinticinco centavos, los réditos de esa cantidad los que en lo sucesivo se causen y los gastos y costas del juicio. Téngase por representante común de la parte actora al señor Miguel Urrutia y como domicilio señalado para oír notificaciones el que se expresa y al Licenciado Julio J. Garduño, como autorizado para oír las. Expídase la cédula hipotecaria correspondiente con los requisitos de ley exigidos por el artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles fijándose en lugar aparente de la finca y publicándose en el Periódico Oficial del Estado; expídase por duplicado copia certificada de la cédula para su inscripción en el Registro Público. Certifique la Secretaría el domicilio designado por los demandados en el juicio a que se refiere el actor, có-

rrase tralado por tres días al demandado de la presente de-
manda, apercibido de darla por contestada en sentido nega-
tivo si no lo verifica y prevengasele designe domicilio en
esta Ciudad para las ulteriores notificaciones, apercibido
que de no hacerlo se le hará las notificaciones por medio de
cédula que se fijará en la puerta del Juzgado. Habiendo
renunciado el deudor en las cláusulas novena y décima de la
escritura hipotecaria, celebrada ante la fe del notario Pú-
blico, Leonardo Gómez, con fecha veinticuatro de marzo de
mil novecientos trece, al beneficio del artículo 788 del Có-
digo de Procedimientos Civiles, beneficio establecido a fa-
vor del deudor, como se pide póngase en depósito de la per-
sona que designe el acreedor los bienes hipotecados sin fian-
za previa, mediante la aceptación y protesta que de su car-
go haga. Certifique la Secretaría también el registro del
Título profesional del abogado patrono. Así con fundamen-
to en los artículos 45, 75, 922-X, 957-II, 960, 961, 964 y
965 del Código de Procedimientos Civiles y 1254 del Código
Civil, lo proveyó y firmó el Ciudadano Licenciado Manuel
Yáñez, Juez Primero de Primera Instancia de este Distrito.
Doy fé.—Manuel Yáñez. Leoncio Enciso Granados, Srio.
—Rúbricas."—"En virtud de las constancias que preceden,
queda sujeta la finca «La Cueva» y sus terrenos anexos «El
Duraznillo, Las Huertas, Xochimancas, Tlaquilpan y el
Ranchito» de la propiedad del señor Agustín Arroyo Gon-
zález y ubicados en el Municipio de Acatlán, Distrito de Tu-
lancingo, a juicio hipotecario: lo que se hace saber a las au-
toridades y al público, para que no sea practicada en la
mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, dili-
gencia precantoria, o cualquier otra que entorpezca el curso
del presente juicio, o viole los derechos en él adquiridos por
los señores Miguel Urrutia, Javiera Urrutia de García Fra-
de, María de los Angeles Urrutia de González y Carmen
Urrutia de Rufrancos."—Expedida en la Ciudad de Tulan-
cingo, Estado de Hidalgo, a los veintinueve días del mes de
abril de mil novecientos veintisiete.—Manuel Yáñez. —Rú-
brica."

Y de acuerdo con lo mandado en auto inserto, expido la
presente copia certificada por duplicado para su publicación
en el «Periódico Oficial del Estado» en la Ciudad de Tu-
lancingo, a los treinta días del mes de abril de mil nove-
cientos veintisiete.—DOY FE.—Leoncio Enciso Granados.

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos en-
terados, mayo 3 de 1927.—Recibido, julio 8 de 1927.

7401

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ACTOPAN.

EDICTO

Convócase a los que se crean con derecho a la sucesión
intestada del señor Margarito Herrera, vecino que fué
de este lugar, para que se presenten a deducirlo dentro
de treinta días contados desde la fecha de la última pu-
blicación de este edicto en el Periódico Oficial y "Van-
guardia" de Pachuca.

Actopan, junio veinticuatro de mil novecientos veinti-
siete.—Secretario, J. Vázquez.

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos en-
terados, julio 5 de 1927.—Recibido, julio 8 de 1927.

7472

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ATOTONILCO EL GRANDE.

AVISO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a
los bienes del Intestado de la señora Soledad Hernández
viuda de Chapa, vecina que fué de esta villa, para que
se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Atotonilco el Grande, julio 6 de 1927.—El Secretario,
Aurelio Partido.

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—
Derechos enterados, julio 6 de 1927.—Recibido, julio 11
de 1927.

7544

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.

EDICTO

Los herederos de Teófila Reyes, pueden deducir sus de-
rechos en el Juzgado Paimero de Primera Instancia, den-
tro de treinta días contados desde la primera publicación
del presente.

Tulancingo, veintinueve de abril de mil novecientos
veintisiete.—Leoncio Enciso Granados.

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos
enterados, julio 4 de 1927.—Recibido, julio 13 de 1927.

7623

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA

EDICTO

Se cita a los herederos y acreedores del señor Cruz
Márquez, vecino que fué de Pachuca, para que concurran
a la formación del inventario y avalúo de los bienes suce-
rios, que se verificará a las once horas del octavo día útil
inmediato posterior a la última publicación de este edicto
en el "Periódico Oficial" del Estado, donde se publicará
por tres veces seguidas.

Pachuca, 8 de julio de 1927.—El Actuario, D. C. San-
tillán.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos en-
terados, julio 13 de 1927.—Recibido, julio 14 de 1927.

7012

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la testamentaria de la se-
ñora Jovita Espínola de Téllez, para que con los justicantes
de sus créditos, concurran a la diligencia de inventario y
avalúo de los bienes sucesorios, que se verificará en el local
de este Juzgado a las doce del octavo día útil inmediato
posterior a la publicación de este edicto en el "Periódico
Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces con-
secutivas, así como en "Vanguardia" de esta localidad.

Pachuca, junio 8 de 1927.—D. C. Santillán.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos entera-
dos, junio 13 de 1927.—Recibido, junio 29 de 1927.

7059

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE METZTITLAN.

EDICTO.

Para formar inventarios y valuar los bienes de la finada
Juana Durán viuda de Monsalvo, vecina que fué de Ji-
lotla, de esta jurisdicción, el Juez de los autos señaló las
once del día útil siguiente al de la última publicación ofi-
cial, para los bienes existentes en esta jurisdicción, y la
misma hora del décimo quinto día útil siguiente al de la
última publicación oficial mencionada para los bienes
ubicados en la jurisdicción de Atotonilco el Grande. Se
hace saber para los efectos legales.

Metztitlán, 11 de mayo de 1927.—Luis Ortega, Srio.

Administración de Rentas.—Metztitlán.—Derechos
enterados, mayo 11 de 1927.—Recibido, junio 29 de 1927.

7112

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE IXMIQUILPAN.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derechos a
la sucesión del Señor Rosalío Martínez, vecino que fué

del Barrio del Fitz de esta Cabecera, para que comparezcan a deducirlos en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha de la tercera publicación de este edicto en el 'Periódico Oficial' del Estado y que se insertará igualmente en "Vanguardia" que se edita en la Ciudad de Pachuca.

Ixmiquilpan, Hgo., 24 de junio de 1927.—El Secretario, *Carlos Avila M.* 3-2

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, junio 24 de 1927.—Recibido, junio 29 de 1927.

7129

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA
EDICTO.

Se convoca a las personas que crean tener derecho a los bienes del Intestado de Manuel Rivas, vecino que fué de esta Ciudad, para que lo deduzcan dentro de treinta días contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto en el Periódico Oficial así como en "Vanguardia".

Pachuca de Soto, junio 28 de 1927.—D. D. *Saullán,* 3-2
Actuario.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 29 de 1927.—Recibido, julio 1º de 1927.

7171

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.
EDICTO.

Se convoca a todas las personas que se crean con derecho a los bienes de la señora María Hilaria López, vecina que fué del Municipio de Tepeji del Río, de este Distrito, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Tula de Allende, Hgo., a 30 de junio de 1927.—El Secretario, *F. Gómez.* 3-2

Administración de Rentas.—Tula de Allende.—Derechos enterados, junio 29 de 1927.—Recibido, julio 2 de 1927.

7220

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO
EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes del señor Trinidad Zimbrón, comparezcan deduciéndolo dentro de los treinta días siguientes a esta publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

Tulancingo, Mayo 31 de 1927.—*Leoncio Enciso Granados,* 3-2
Srio.

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, junio 10 de 1927.—Recibido, julio 4 de 1927.

7217

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ATOTONILCO EL GRANDE
EDICTO.

Convócase personas créanse con derecho herencia intestada de la Sra. María de Jesús Ortiz Vda. de Pliego, vecina que fue de Omitlán; preséntense deducirlo dentro del término legal.

Atotonilco el Grande, junio 27 de 1927.—El Secretario, *Aurelio Partido.* 3-2

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, junio 29 de 1927.—Recibido, julio 4 de 1927.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ATOTONILCO EL GRANDE.
EDICTO.

Convócase personas créanse con derecho herencia intestada del señor Onofre Pliego, vecino que fue de Omitlán; preséntense deducirlo dentro del término legal.

Atotonilco el Grande, junio 27 de 1927.—El Secretario, *Aurelio Partido.* 3-2

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, junio 29 de 1927.—Recibido, julio 4 de 1927.

5787

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN
EDICTO

Convócanse a las personas que se crean con derecho al intestado de la señora Ana María Tapia de Verduzco, vecina que fué de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal. Para su publicación en el "Periódico Oficial".

Huichapan, junio 16 de 1927.—El Secretario, *Miguel Domínguez.* 3-3

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, junio 17 de 1927.—Recibido, junio 23 de 1927.

7678

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN.
EDICTO

Convócanse a los que se crean con derecho al intestado de la señorita Ana Verduzco, vecina que fué de esta Ciudad y originaria de Zamora, Michoacán, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.—Para su publicación en el "Periódico Oficial".

Huichapan, junio 16 de 1927.—El Secretario, *Miguel Domínguez.* 3-3

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, junio 17 de 1927.—Recibido, junio 23 de 1927.

6864

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE IXMIQUILPAN.
EDICTO

Convócase a las personas que señala el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios solemnes y avalúo de los bienes sucesorios de Don Heriberto Sánchez, vecino que fué de San Francisco, Municipio de Alfajayucan, diligencia que tendrá lugar a las diez horas del décimo día hábil siguiente a la fecha de la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial".

Ixmiquilpan, veintinueve de junio de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *Carlos Avila M.* 3-3

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, junio 21 de 1927.—Recibido, junio 24 de 1927.

6899

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ZIMAPAN.
EDICTO

Se convoca a las personas designadas por el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios solemnes de los bienes sucesorios de Don Rafael Vega, diligencia que tendrá verificativo el vigésimo día hábil siguiente a la fecha de la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Independiente" que se editan en Pachuca.

Zimapan, diecisiete de junio de mil novecientos veintisiete.—El Secretario Int., *Héctor González.* 3-3

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, junio 20 de 1927.—Recibido, junio 25 de 1927.

6933
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ACTOPAN
EDICTO

Convócase a las personas que menciona el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para la diligencia de inventario solemne y avalúo de los bienes sucesorios de Natalia Cerón, que tendrá verificativo a las diez horas del décimo día hábil siguiente a la fecha de la última publicación de este edicto.

Actopan, junio catorce de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, S. Vázquez. 3—3

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, junio 23 de 1927.—Recibido, junio 27 de 1927.

6953
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA
EDICTO

Se convoca a quienes se crean con derecho a los bienes sucesorios de Don Francisco L. González, vecino que fué de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "Vanguardia".

Pachuca, 24 de junio de 1927.—D. C. Santillán, Actuario. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 25 de 1927.—Recibido, junio 25 de 1927.

DIVERSOS

7355
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA
A V I S O
TERCERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el próximo día 20 del actual, a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la tercera almoneda de la finca ubicada en la 6ª de Mina y Callejón de las Cruces, de esta Ciudad, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, a la Señorita Luisa Gravioto; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$563.42 quinientos sesenta y tres pesos cuarenta y dos centavos, valor que resulta después de haber hecho la segunda deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 2 de julio de 1927.—El Administrador de Rentas Ernesto Viveros. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 6 de 1927.—Recibido, julio 7 de 1927.

7355
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA
A V I S O
Primera Almoneda

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el próximo día veintiuno del que cursa, a las once horas, en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo, la primera almoneda de la finca ubicada en la calle de Padierna número 8, de esta Ciudad, que esta Oficina le tiene embargada a la señora Silviana Hernández, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$1,000.00 un mil pesos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 2 de julio de 1927.—El Administrador de Rentas, Ernesto Viveros. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 6 de 1927.—Recibido, julio 7 de 1927.

7355
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA
A V I S O
Primera Almoneda

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el próximo día veintiuno del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la primera almoneda de la tercera parte de la finca ubicada en la tercera calle de Arista número 27, de esta Ciudad, que esta Oficina le tiene embargada al señor Miguel Arteaga, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$1,666.66 un mil seiscientos sesenta y seis pesos, sesenta y seis centavos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 2 de julio de 1927.—El Administrador de Rentas, Ernesto Viveros. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 6 de 1927.—Recibido, julio 7 de 1927.

7355
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA
A V I S O
Primera Almoneda

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el próximo día diecinueve del que cursa, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la primera almoneda de la finca ubicada en la tercera calle de Galeana número 43, de esta Ciudad, embargada a la señora Esther López de Flores, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$1,082.00 un mil ochenta y dos pesos, valor que fiscalmente representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 2 de julio de 1927.—El Administrador de Rentas, Ernesto Viveros. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 6 de 1927.—Recibido, julio 7 de 1927.

7355
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA
A V I S O
Primera Almoneda

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día diecinueve del año en curso, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en la 3ª de Galeana número 43, de esta Ciudad, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, el señor Dámaso Flores; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$1,606.50 mil seiscientos seis pesos cincuenta centavos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 2 de julio de 1927.—El Administrador de Rentas, Ernesto Viveros. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 6 de 1927.—Recibido, julio 7 de 1927.

7355
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA
A V I S O
Primera Almoneda

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día 19 (diecinueve) del mes en curso, a las

once horas, en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en la 9ª calle del Observatorio número 69, de esta ciudad, que esta Oficina le tiene embargada al señor Gil Domínguez, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$200.00 doscientos pesos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 2 de julio de 1927.—El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 6 de 1927.—Recibido, julio 7 de 1927.

7383

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

A V I S O

Primera Almoneda

Se hace del conocimiento del público que el día once del actual a las diez de la mañana y en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo la primera almoneda de la finca rústica ubicada en el cuartel número dos de esta Villa, propiedad de la Sucesión Testamentaria del señor Efrén Hernández, que esta Administración de Rentas tiene embargada por adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley, cubra las tres cuartas partes de la cantidad de \$1,433.80 (mil cuatrocientos treinta y tres pesos ochenta centavos), valor que representa dicha finca.

Actopan, Hgo., julio 2 de 1927.—El Administrador de Rentas, *Francisco M. Tamez*. 1—1

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, julio 4 de 1927.—Recibido, julio 8 de 1927.

7397

DISTRITO DE PACHUCA.

RECAUDACION DE RENTAS DE TOLCAYUCA.

A V I S O

Cuarta Almoneda

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores, que el día 30 del presente mes a las diez horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la cuarta almoneda del Rancho denominado "La Presa" de éste Municipio, embargada al señor Ascención Godínez, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley, cubran las tres cuartas partes de la cantidad de 7158.01 (siete mil ciento cincuenta y ocho pesos, un centavo), hecha la deducción del 10% de la suma de \$7953.34 cvs. (siete mil novecientos cincuenta y tres pesos treinta y cuatro centavos), que sirvió de base en la tercera almoneda publicada en el "Periódico Oficial" correspondiente al 24 de junio próximo pasado.

Tolcayuca, julio 4 de 1927.—El Recaudador de Rentas, *José A. García*. 1—1

Recaudación de Rentas.—Tolcayuca.—Derechos enterados, julio 4 de 1927.—Recibido, julio 8 de 1927.

7285

DISTRITO DE PACHUCA

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLCAYUCA

A V I S O

Ante esta oficina ha sido denunciado un terreno tepetato como bien mostrenco, por Fidel Hernández, tiene medidas y colindantes siguientes: Norte 78 metros con calle Ortega, Sur 5 metros con ejido San Agustín Tlaxiaca Oriente 70 metros con Felipe Sánchez, Poniente 98 metros 50 centímetros con mismo ejido, valuado peritos, veinte pesos.

Cumplimentando artículo 681 Código Civil, se hace del conocimiento del público.

Tolcayuca, junio 20 de 1927.—*Gumesindo Maldonado M.* 3—2

Recaudación de Rentas.—Tolcayuca.—Derechos enterados, junio 20 de 1927.—Recibido, julio 5 de 1927.

DISTRITO DE ACTOPAN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN TLAXIACA.

A V I S O

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrencos encuéntrase dos mulas golondrinas quemadas, una orejana, como de cinco años de edad, y la otra como de ocho años, herrada con un fierro quemador H. en la quijada lado de montar, valorizadas por peritos en cincuenta pesos cada una.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del artículo 682 del Código Civil.

San Agustín Tlaxiaca, mayo 25 de 1927.—El Presidente Municipal, *Norberto C. Osorio*.—*Caciano P. Angeles*, Secretario. 6—6

Recaudación de Rentas.—San Agustín Tlaxiaca.—Derechos enterados, mayo 25 de 1927.—Recibido, mayo 30 de 1927.

DISTRITO DE TULA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TETEPANGO.

A V I S O

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrencos, se encuentran los animales siguientes: burro prieto, burro prieto, burro prieto, burro pardo, burra parda y burra prieta; como de cinco, cinco, cuatro, cinco, cuatro y ocho años de edad y valorizados por peritos, en las cantidades de \$15.00, \$20.00, \$15.00, \$6.00, \$12.00 y \$8.00 respectivamente. Estos animales están marcados con los fierros quemadores que constan en el expediente respectivo.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos del artículo 681 del Código Civil.

Tetepango, Hgo., junio 1º de 1927.—El Presidente Municipal S., *José Mendoza*.—El Secretario, *Trinidad Jiménez*. 8—1º—16—8

Recaudación de Rentas.—Tetepango.—Derechos enterados, junio 1º de 1927.—Recibido, junio 4 de 1927.

DISTRITO DE ACTOPAN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN TLAXIACA.

A V I S O

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrencos se encuentran animales siguientes: una yegua colorada, una burra prieta con cría, una burrita chica y un burrito chico, orejanos estos últimos animales y la primera marcada con los fierros quemadores que constan en el expediente respectivo, como de tres, seis y dos años de edad y valuados por peritos en \$20.00, \$8.00, \$5.00 y \$5.00.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 681 del Código Civil.

San Agustín Tlaxiaca, junio 20 de 1927.—El Presidente Municipal, *Norberto C. Osorio*.—El Secretario, *Caciano C. Angeles*. 1º—16—8—1º

Recaudación de Rentas.—San Agustín Tlaxiaca.—Derechos enterados, junio 20 de 1927.—Recibido, junio 24 de 1927.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO